



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

28
253

**LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA
EN LA LEGISLACION MEXICANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

DONATO ALBERTO MERLIN MARIN

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN LA
LEGISLACION MEXICANA.**

I N T R O D U C C I O N

1. Principales objetivos del trabajo.
2. Alcance del presente estudio.

CAPITULO I.- GENERALIDADES SOBRE LA PENA

- A) Concepto.
- B) Fines
- C) Características.
- D) Clasificación.
- E) Principales teorías que la explican.
- F) Diferencia entre punibilidad, punicción y pena.
- G) Medidas de seguridad.
- H) La extinción de la pena.

**CAPITULO II.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO
Y BREVE REFERENCIA A LOS ANTEPROYECTOS DE
CODIGO PENAL PARA EL D.F., DE 1949, 1958
Y ANTEPROYECTO DE CODIGO TIPO PARA TODA -
LA REPUBLICA, DE 1963.**

- A) Código Penal de 1871.
- B) Código Penal de 1929.
- C) Anteproyecto de Código Penal de 1949.
- D) Anteproyecto de Código Penal de 1958.
- E) Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República de 1963

**CAPITULO III.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LA
PUNIBILIDAD Y LA PENA.**

A) Código Penal de 1931.

a).- Fines de la pena en este código.

b).- Reglas para su individualización.

-Arbitrio Judicial (artículos 51 y 52).

-Temibilidad y Peligrosidad.

-Otras reglas.

-La individualización y la política
criminal.

**B) Ley que establece las normas mínimas sobre
readaptación social de sentenciados.**

-Estudio de la personalidad.

Dictamen multidisciplinario.

C) Jurisprudencia.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

I N T R O D U C C I O N

1.- Principales objetivos del Trabajo.

Siendo la individualización de la pena, la función más delicada e importante a cargo del juzgador, ya que de -- ello depende que a una persona considerada como responsable de un ilícito penal, se le sancione conforme a derecho, consideramos relevante el hecho de que realice una justa valoración de todas y cada una de las circunstancias que rodeen el caso en particular; situación ésta, que desgraciadamente en la práctica profesional no se lleva a cabo por diferentes razones, habiendo en consecuencia, una inadecuada individualización, por lo que en vez de aplicar con justicia la pena -- que merece el procesado, se comete una arbitrariedad.

Es decir, que el arbitrio judicial concedido a los juzgadores, no se aplica conforme a lo que el espíritu del legislador pretende.

Es ello, lo que ha despertado en mí, la inquietud de estudiar tan interesante tema, pues la realidad demuestra que la pena no se impone con justicia y equidad, sino que -- en cierta forma, se aplica arbitrariamente.

Dentro de los principales objetivos de esta tesis, se encuentra fundamentalmente el de hacer un análisis de la actuación del juez al adecuar el caso concreto; la pena a que se ha hecho acreedor el infractor de una disposición penal,-

pues tomando en cuenta lo que disponen los artículos 51 y 52 del código sustantivo de la materia, debemos suponer que el juzgador necesita reunir una gran cantidad de conocimientos que merecen especialización en ciertas ciencias propiamente penales, y otras auxiliares de ellas. Encontramos entre las primeras, a las siguientes:

1. ANTROPOLOGIA CRIMINAL. que lo ayudaría a conocer las características del delincuente, tanto las físicas - (somáticas) como las mentales (las que lo hacen ser considerado una persona con deficiencias en su inteligencia e incluso enfermo), que lo hacen distinto del hombre normal.

2. ENDOCRINOLOGIA CRIMINAL, que lo ayudaría a saber si la persona a la que está juzgando, tiene un defectuoso funcionamiento de las glándulas de secreción interna, que en un momento dado pudieran influir en la realización del ilícito.

3. SOCIOLOGIA CRIMINAL, que lo auxiliaría en el conocimiento de las interrelaciones humanas llevadas a cabo por el delincuente, y de esa forma saber si el medio ambiente en que se ha desarrollado, representan un factor importante en las causas que originaron el delito. También lo ayudaría a conocer su grado de temibilidad social.

4. PSICOLOGIA CRIMINAL, que le serviría para conocer la edad mental del infractor, los motivos y circunstancias, así como la extensión del peligro corrido.

5. ESTADISTICA CRIMINAL, misma que lo ayudaría entre otras cosas, a conocer la relación causal que existe entre los factores personales, materiales y sociales con respecto al crimen.

6. PENOLOGIA. Al ser ésta, el estudio en sí de las penas, por cuanto a su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; - abarcando incluso a las medidas de seguridad, representaría sin lugar a dudas, un elemento muy importante en la individualización de la pena.

En cuanto a las ciencias auxiliares de las ciencias penales que el juzgador debiera conocer, creemos que -- fundamentalmente son las siguientes:

1. MEDICINA FORENSE. que lo ayudaría a conocer los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no. Para clasificar las lesiones; practicar exámenes ginecológicos; saber si un sujeto es o no toxicómano; dictaminar sobre el estado mental del delincuente; y finalmente, para conocer la edad cronológica del procesado.

2. POLICIA CIENTIFICA, llamada también CRIMINALISTICA, con cuyos conocimientos, el juez conocería científicamente, la forma de ejecución del delito, pues el fin que persigue esta disciplina, es precisar el modus operandi de un criminal cierto y determinado. Asimismo, le serviría para conocer la extensión del daño causado.

Lo anterior, es el conjunto de conocimientos que - en estricto rigor debiera reunir un juez penal al individualizar la pena, sin embargo y como esto es casi imposible de lograr, consideramos que debería requerir siempre el estudio de personalidad que practique el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio respectivo, y no como en realidad sucede, que lo solicita sólo en casos excepcionales.

Desafortunadamente, aun cuando cuenta con el estudio de personalidad a que nos hemos referido, vemos que este es muy deficiente y no reúne todos los requisitos que se exigen para conocer las circunstancias objetivas y subjetivas que el juez debe tener presentes al adecuar la pena. --

amén de que éste se practica únicamente a los reclusos que -- no gozan del beneficio de la libertad provisional, por lo -- que a los procesados que sí disfrutaban de tal beneficio, no se les realiza dicho estudio, debido a que no existe un precepto específico ni en el código de procedimientos penales, ni en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que imponga con carácter obligatorio -- tal estudio.

En efecto, el segundo de los ordenamientos legales mencionados, en el párrafo segundo de su artículo séptimo, -- dice: "se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que depende".

De la transcripción anterior, observamos que dice-se procurará...., mas no lo impone como obligación; asimismo, se refiere al interno, mas no a todos los que están sujetos a proceso. Por lo que, lo que en un momento dado pudiera servir para determinar el arbitrio judicial, viene a convertirse en una arbitrariedad, chocando con la garantía de igualdad consagrada por nuestra constitución.

En consecuencia, vemos en la práctica que el juzgador se ve en la necesidad de dictar sentencia tomando como base sólo los medios con que cuenta, que son: los datos generales del procesado; su declaración inicial rendida ante el Representante Social y preparatoria; el dicho de los testigos los cárceos que resultan entre las partes y en ocasiones con las pruebas ofrecidas o las ampliaciones de las declaraciones que se realizan con el fin de aclarar los hechos. La peligrosidad la deduce de los hechos, o sea del delito; de la gravedad de éste; de los móviles del mismo; del dolo o --

culpa existente; del grado de capacidad del procesado; sus condiciones de vida; y el lugar que ocupa dentro de la sociedad por el grado de cultura con que cuenta. Pero no se da al estudio de personalidad, la importancia que tiene, -- siendo que éste, debería constituir un verdadero dictamen.

Probablemente por el exceso de trabajo, en la generalidad de los procesos, el juez nunca toma conocimiento directo del procesado ni de la víctima, es decir, casi nunca -- sostiene aunque sea una entrevista, violándose por tal razón los artículos 51 y 52 del Código Penal.

2.- Alcance del presente Estudio.

Siendo casi imposible que el juez penal tenga conocimientos en todas las disciplinas auxiliares a que antes -- nos referimos, consideramos que debe contar con técnicos especializados que le suministren los datos necesarios para -- ayudarlo a hacer una correcta valoración y, en consecuencia, una justa individualización de la pena.

Debe también sostener entrevistas con el procesado y con la víctima, o bien, presidir ciertas diligencias, a -- fin de conocer más a fondo los hechos, lo cual lo ayudaría a reforzar su arbitrio al adecuar la pena.

El estudio de personalidad del delincuente, debe -- constituir un verdadero dictamen, conforme al cual el juez --

debe valorar las condiciones objetivas y subjetivas del delito debiendo ser obligatoria su realización y no potestativa. Para ello, debe modificarse el párrafo segundo del artículo séptimo de la ley que establece las normas mínimas sobre - readaptación social de sentenciados.

Dicho estudio debe practicarse tanto a las personas que se encuentran reclusas por no gozar del beneficio de la libertad provisional, como a los procesados que sí -- disfrutaban de tal beneficio, evitándose así la arbitrariedad en que se incurre.

CAPITULO I.- GENERALIDADES SOBRE LA PENA.

A).- Concepto. B).- Fines. C).- Características. D).- Clasificación. E).- Principales teorías que la explican. F).- Diferencia entre punibilidad, pnición y pena. G).- Medidas de seguridad. H).- La extinción de la pena.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA PENA

A) CONCEPTO.- Diversos son los conceptos que sobre la pena existen, pero antes de entrar al estudio de los que a nuestro juicio son los más importantes, consideramos conveniente señalar que ésta se aplica como consecuencia de la transgresión a un dispositivo penal llevado a cabo por alguien que penalmente es imputable, es decir, cometido por al quien que tiene la suficiente capacidad como para entender y querer, de tal forma que sea sujeto del derecho penal.

Lo anterior, es debido a que puede realizarse una conducta que reúna los requisitos que exige el tipo penal, y no obstante ello, no ser considerada como delito, en virtud de que su realizador no sea sujeto de las leyes penales por ser inimputable caso en el cual, en vez de imponerse una pena, se aplicaría una medida de seguridad, a las cuales nos referiremos más adelante.

Estudiando algunos de los conceptos que sobre la pena se han vertido, nos damos cuenta que dentro de la Escuela Clásica se aplicaba con carácter retributivo, es decir, era entendida como la privación de bienes jurídicos que recaía sobre el autor de un delito, "con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto". (mezger) (1)

Como puede verse, para los clásicos, el carácter retributivo de la pena significa causar al delincuente el mismo mal con idéntico peso y medida al que originalmente ha producido el daño que ocasionó, situación ésta que tiene su punto de inspiración en la Ley del Talión, cuya máxima es "ojo por ojo y diente por diente".

(1) Carranca y Trujillo, Radl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Decimatercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 629.

Así encontramos por ejemplo, que Manuel Kant sostenía que la pena es producto de la necesidad para combatir el delito, definiéndola como un "imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado". (2)

Es partidario de que las penas se apliquen con fines de corrección en aquellos casos en los que es posible; - lo que significa que en forma excepcional admite la aplicación de penas extintivas, sintetizándolo en la frase siguiente " es preferible que muera un hombre y no que se corrompa un pueblo".

Se inclina por la aplicación de la Ley del Talión, pero no en forma equivalente a como se conoció desde su origen sino tendiendo exclusivamente a la justificación de que el sujeto que produce un mal, debe recibir a cambio otro -- mal.

Otro autor con ideas nítidamente de la Escuela Clásica, es Federico Hegel, quien considera al derecho como una exteriorización de la voluntad racional y dice que a la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito. (3)

Como todos sabemos, el tema central del pensamiento Hegeliano es la dialéctica idealista y él todo lo produce a un silogismo, por lo que en este caso, la tesis (o sea la afirmación) vendría a ser el derecho como instrumento jurídico para preservar el orden social; la antítesis (o sea la negación de una afirmación) vendría a ser el delito, dado que quien se coloca en una hipótesis contraria a lo que el derecho penal estipula, está negando al derecho; y la síntesis (o sea la nega

(2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimaprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 52.

(3) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 53.

ción de la negación), vendría a ser la pena, puesto que la pena niega al delito, haciéndose necesaria su imposición para el restablecimiento del derecho.

Ya con un sentido más de utilitarismo que de retribución, han expuesto sus ideas algunos estudiosos de la problemática penal, entre los que destacan Francisco Bacon, Hobbes, Locke, Spencer y Jeremías Benthan, siendo éste último - su principal exponente. Así nos dice, que puesto que en su conducta el hombre es llevado por su interés, las penas deben inspirar un temor capaz de dominar el deseo que pueda ofrecer el delito; de tal forma que en sí esas penas constituyen un gravamen para el Estado, serán aceptables y plausibles sólo - en la medida en que sean útiles.

"En este mismo grupo de concepción utilitaria debe recordarse a Carmigniani cuya doctrina se asemeja a la de Benthan por su tendencia a la prevención de los delitos mediante la intimidación; y a los eminentes juristas Romagnosi y Feuerbach". (4)

Al hablar de la pena y por consecuencia también del delito dentro de la Escuela Clásica, no podemos olvidarnos de Francisco Carrara, a quien el maestro Rodríguez Manzanera considera como "el máximo escritor clásico", siendo el creador de las entidades delito y pena, resumiéndolas en el siguiente cuadro sinóptico:

Delito	Fuerza Moral	Subjetiva:	equivale al libre albedrío del delincuente.
		Objetiva:	es la perturbación de la paz pública.
Delito	Fuerza Física	Subjetiva:	son los actos preparatorios, tendientes a la comisión del delito.
		Objetiva:	es el delito mismo.

(4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. Pág. 32.

La entidad delito se observa desde tres puntos de vista que son: calidad, cantidad y grado.

La calidad equivale a el sin número de bienes jurídicos que resultan afectados con motivo del delito, como son por ejemplo la vida, la libertad, la salud personal, el patrimonio, etc.

La cantidad es la precisión o determinación del daño causado.

El grado es el análisis de la mayor o menor capacidad o motivación con la que actúa el sujeto activo del delito.

Por lo que respecta a la pena, Carrara la considera como un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; en ella observamos la actividad que lleva a cabo el Estado como un camino para castigar al delincuente, subdividiéndola Carrara en igual forma que al delito.

Fuerza Moral	Subjetiva: es el arbitrio judicial.
	Objetiva: es el logro u obtención de la paz pública o de la conservación del orden.

Pena

Fuerza Física	Subjetiva: son las diversas fases del procedimiento que tienen como fin la aplicación de la pena.
	Objetiva: es la pena misma.

Atendiendo a su calidad, la pena equivaldría a los bienes jurídicos de los que se priva al delincuente (por -- ejemplo pérdida de la libertad).

Por cuanto a la cantidad de la pena, sería la de-- terminación de la restricción en cuanto a bienes jurídicos a que es sometido el delincuente (prisión, multa, etc.).

El grado de la pena, es la observación de las cir-- cunstancias que rodean al caso concreto con respecto a la -- sanción, por ejemplo las atenuantes, las agravantes, el per-- dón, el indulto, la prescripción, etc.

Así nos dice, que la medida de la sanción se en-- cuentra en la importancia del derecho que protege. "El fin -- principal de la pena es el restablecimiento del orden exter-- no de la sociedad; está destinada la pena a influir más so-- bre los otros que sobre el culpable. El hombre es interior-- mente libre y la ley le garantiza el ejercicio de su liber-- tad". (5)

La pena en la escuela clásica, de acuerdo con el -- maestro Carrancá y Trujillo, se podría resumir en los siguien-- tes puntos:

1.- Solo puede aplicarse a aquel que realice una -- acción prevista por la ley como delito.

2.- Solo puede imponerse a los individuos moralmen-- te responsables (libre albedrío).

3.- La represión penal pertenece al Estado exclusi-- vamente en el ejercicio de su función, debe respetar los de-- rechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

(5) Carrancá y Trujillo, *Raól. Ob. Cit.* Pág. 152.

4.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

5.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

Cabe hacer la observación, que en las diferentes escuelas penales (clásica, positiva y ecléctica) no se da un concepto específico de la pena, pues la generalidad de los autores enfocan su pensamiento a la forma de concepción del delito y a los fines y características de sus consecuencias, razón por la cual hemos expuesto las principales ideas de la corriente clásica, y a continuación, lo haremos de las restantes corrientes.

Las principales ideas acerca de la pena que encontramos dentro de la ESCUELA POSITIVA, corresponden sin lugar a duda a Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, así, el último de los nombrados, admite la aplicación de la pena con fines educacionales en aquellos casos en que es factible, porque dada la naturaleza enferma del delincuente, los considera incorregibles; dice que las sanciones deben buscar lo más íntimo del ser de cada individuo para conducirlo a su corrección en los casos que es posible.

Es el creador de la llamada Teoría de la Temibilidad, diciéndonos que es en razón de la propia temibilidad - que posee quien tiene tendencia criminal, en donde se encuentra la principal causa de la delincuencia, es decir, en la naturaleza temible del delincuente podemos detectar el factor criminógeno.

Cesar Lombroso es el principal representante de la Antropología Criminal, quien explica que las causas del delito se localizan en factores de tipo biológico, de manera es-

pecial en la estructura somática del hombre. Este autor aseveró que el hombre delincuente posee determinadas características morfológicas y somáticas que lo hacen inconfundible con respecto a la generalidad de los hombres, toda vez que recuerdan la figura del simio en donde se manifiesta la frente reducida, los pómulos salientes, el cuerpo encorvado y las extremidades superiores un poco más extensas que la generalidad de los hombres.

Asimismo asegura, que el delincuente es un ser atávico con regresión al salvaje, manifestándose ello mediante la locura moral, que es igual a una desadaptación parcial y la epilepsia o sea una desadaptación total del hombre con respecto a la comunidad en que se desenvuelve.

Enrique Ferri por su parte, clasifica a los delincuentes en locos, natos (de nacimiento), habituales, ocasionales y pasionales, sugiere que a los tres primeros se les apliquen penas extintivas; y a los dos últimos (ocasionales y pasionales), se les apliquen penas educacionales o de readaptación.

También nos dice, que las penas deben aplicarse con fines de defensa social, es decir de protección al medio en donde se cometen los delitos.

Sugiera además que el castigo impuesto al infractor se denomine "sanción criminal", siendo ésta indefinida, porque debe vincularse y depender de la peligrosidad denotada por el criminal, ya que en la medida en que se readapte y desaparezca su tendencia, debe obtener su libertad permitiéndosele que conviva en sociedad.

La pena en la escuela positiva, podríamos decir que es proporcional y se ajusta al "estado peligroso" del de

lincuenta, por lo que no atiende a la gravedad objetiva del delito, sino que se impone como defensa a la sociedad.

Tan es así, que todo infractor responsable moralmente o no, tiene responsabilidad si cae bajo el campo de la ley penal.

"5.- La pena tiene una eficacia muy restringida; - importa más la prevención que la represión de los delitos, y por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

6.- El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.

7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social, y la segregación de los incorregibles". (6)

Sobre este particular, el maestro Rodríguez Manzanera dice: "el concepto de pena (y mas aun el de retribución), es substituido por el de sanción, con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente". (7)

En la Terza Scuola, representada principalmente por Bernardino Alimena y Manuel Carnevali, Vaccaro, Maggi, Puglia, etc., la pena se entiende impuesta con fines de defensa social, pero sin olvidar la individualización de la misma.

(6) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 41

(7) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 242.

Aquí la individualización de la pena juega un papel importante en su aplicación, porque el juzgador al aplicar la sanción debe tomar en cuenta muchas circunstancias como son: preparación, edad, intención y en términos generales, todo lo que rodea al ilícito, para que conforme a ello la sanción aplicada sea la más adecuada.

En esta escuela, a la pena se le asignan fines concretos, tales como imposibilitar al delincuente para que - en algún tiempo no pueda volver a cometer un delito, se trata de mejorarlo socialmente, previniéndolo así de delinquir nuevamente y prevenir esto mismo en los demás. En esto consiste - precisamente la defensa social, pues la pena no se aplica con carácter aflictivo.

En este sentido, las penas deben aplicarse con el menor sacrificio para la sociedad y la mayor utilidad para el infractor a quien se impone la sanción.

Podemos decir que los principales enunciados - acerca de la pena en esta corriente, son los siguientes:

- 1.- Deben existir tanto penas como medidas de seguridad. No se admite la pena retributiva de los clásicos, pero tampoco se acepta la "sanción" generalizada de los positivistas.
- 2.- Se acepta la responsabilidad moral, aceptando al mismo tiempo el concepto de peligrosidad o temibilidad.
- 3.- No aceptan ni el determinismo absoluto ni el libre arbitrio total. Debe prescindirse del fundamento del libre albedrío pero manteniendo la tradicional responsabilidad moral.
- 4.- La finalidad de la pena no es tan sólo el -

castigo, la retribución, sino también correctiva y educativa. Debe ser pena-readaptación.

5.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.

Una vez analizado el pensamiento de los autores más representativos de las diferentes escuelas penales, creemos prudente exponer algunas definiciones que sobre la pena han vertido estudiosos contemporáneos del Derecho Penal, las cuales no por citarlas serán las más precisas o definitivas, pero sí las más explicativas de acuerdo a mi opinión.

a) El maestro Carrancá y Trujillo nos dice:

"La pena es legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado - al delincuente". (8)

De lo anterior se puede observar que el Estado tiene plena facultad sancionadora respecto de aquella persona - que ha realizado un hecho delictuoso, entendiendo por punibilidad la advertencia contenida en la norma penal, que amenaza con imponer una pena al realizador del evento antisocial descrito en el tipo, la cual puede consistir en la privación, disminución o compresión coactiva de un bien jurídico.

b) Ignacio Villalobos dice que la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la Ley, para mantener el orden jurídico. (9)

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 685.

(9) Villalobos, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 506

De aquí podemos observar, que el Estado debe fundarse en la ley para aplicar una pena, cuya finalidad es la conservación de la tranquilidad social.

c) Eugenio Cuello Calón define a la pena diciendo que es un sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. (10)

En esta definición podemos apreciar que se hace referencia a la ejecución de la sentencia con que debe culminar un juicio penal, a través de la cual se concretiza la punibilidad y se impone individualmente la pena.

d) El maestro Fernando Castellanos Tena, opina que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. (11)

Aquí la pena aparece como el mal, como el sufrimiento a que se ha hecho acreedor el responsable de un ilícito penal.

e) Bernardo de Quiroz considera a la pena como la -- reacción social jurídicamente organizada contra el delito. (12)

f) Frans Von List dice que la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. (13)

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Novena edición. Editora Nacional, México 7, D.F. 1976. Pág. 579.

(11) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 306.

(12) y (13) Citados por Castellanos Tena. Ob. Cit. Págs. 305 y 306.

En nuestro concepto, la pena podría ser definida como la real privación de ciertos bienes jurídicos, decretada -- por el juzgador en la sentencia que pone fin al proceso seguido en contra del delincuente, ajustándose a los márgenes de pu- nibilidad que la propia ley señala.

De las ideas y definiciones antes expuestas, aprecia- mos que existen tres elementos concurrentes en ellas:

1. La pena es un sufrimiento, un mal, un castigo.
2. Es una sanción pública porque solo el Estado pue- de imponerla.
3. Se aplica como consecuencia del delito cometido, - preservando así el orden jurídico previamente establecido.

B).- FINES. Hemos expresado ya, el pensamiento de los más destacados representantes de la escuela clásica, sin embargo creo oportuno recordar que en esta corriente la pena se imponía con carácter de expiación o retribución, lo que le daba un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto al delincuente en proporción igual al daño ocasionado por el delito.

En este orden de ideas, el maestro Castellanos Tena citando la obra titulada Derecho Penal Mexicano de Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice: "La filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, si bien fundamentándola diversamente. Platón fundaba la pena en el principio de expiación... para los romanos, maestros del pragmatismo jurídico, justificase el derecho de castigar, por la ejemplaridad intimidante de las penas. La Iglesia, después refiriéndose todo problema a Dios, hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia, mediante el arrepentimiento y la penitencia del pecador se somete a la Ley divina y logra su enmienda satisfaciéndose la ofensa causada por el pecado con la justa retribución. La edad media siguió los derroteros escolásticos, si bien fortaleciéndolos con la razón de Estado y acentuando con tal justificación la venganza pública hasta llegar a los más rigurosos extremos; las penas quedaron, por ello, divididas en divinas, naturales y legales o humanas. En el humanismo y el renacimiento sienta Grocio la base contractual del Derecho Penal; el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena... Con la obra apasionada de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina y fundado en la utilidad y el interés general en consorcio con la Ley moral" (14)

(14) Castellanos Tena, Fernando.- ob. cit. Págs. 51 y 52

Es decir, que en esta escuela prevalece la idea de justicia, entendida esta como la necesidad de premio y de castigo, de público aplauso para el bien y pública reprobación para el mal, sin lo cual no se consumaría la justicia y daría lugar a la insatisfacción, a la intranquilidad y a la venganza.

En la escuela positiva, la pena persigue una finalidad contraria a la que tenía en la escuela clásica, en ella se trata de defender a la sociedad; aquí el punto de partida de la justicia penal es el delincuente, ya que al cometer un delito, no está haciendo otra cosa más que revelar su estado de peligrosidad y será con base en ello como se le sancione, no tanto de acuerdo a la gravedad del delito, sino que la pena debe ajustarse a la peligrosidad reflejada, para que de esta forma, la sociedad se encuentre protegida.

En esta escuela según dice Ignacio Villalobos, la pena tiene una eficacia muy restringida, pues se da más importancia a las medidas de seguridad, puesto que de lo que se trata es de prevenir los delitos. En este sentido, la pena como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social, y la segregación de los incorregibles; por lo que podemos concluir que en esta escuela, la pena tiene como fin la defensa social.

Por lo que se refiere a la terza escuela, llamada también escuela crítica, la cual sostiene una posición ecléctica entre el positivismo y el pensamiento clásico; admite de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables, pero sin considerar el delito como el acto de un ser dotado de libertad, ya que según alimena, la imputabilidad surge de la voluntad y de los motivos que la determinan y tiene su base en la capacidad

que tiene el delincuente de sentir la amenaza de la pena - (coacción psicológica); del positivismo acepta la negación del libre arbitrio, la concepción del delito como un fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad. Se contra pone, a esta corriente, porque defiende la distinción entre penas y medidas de seguridad.

Sin embargo, aquí también se acepta que la finalidad de la pena, es la defensa de la sociedad.

Entre los autores modernos, mucho se ha discutido acerca de la finalidad que debe perseguir la pena, desde los que afirman que debe tener un fin retributivo, los que sostienen que debe servir para prevenir la comisión de nuevos delitos, e incluso los que opinan que debe tener por fin el tratamiento del delincuente, con base en el estudio de la personalidad.

Refiriéndose sobre el particular, Cuello Calón, nos dice que la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito. Pero para conseguirlo afirma que no se puede prescindir de la idea de justicia, cuya base es la retribución. "Sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obtención de los siguientes fines:

a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a una reforma y a su readaptación a la vida social.

Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.

b) Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir" (15)

Al respecto, Quintiliano Saldaña, dice que: "en la mútua contienda de las teorías penales sobre el fin de la pena, se depura la opinión del legislador, que cada vez más separado de la prevención general, se ve obligado a ver el fin de la pena en la adaptación (ampassung) o segregación (ausschidung) del delincuente. El postulado inexcusable es una política criminal, serena y consciente de su fin, que se nos ofrece de la historia del desenvolvimiento de la pena". (16)

Otros autores coinciden al afirmar que la pena tiene como fines últimos, la justicia y la salvaguarda de la sociedad, y para lograrlo debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa.

Por lo anterior, nos atreveríamos a opinar que la pena dentro de sus principales características, debe ser intimidatoria, para que a través del temor de su aplicación, se evite en buena parte la realización de ilícitos penales, pues a nadie agrada la idea, de pasar algún tiempo en prisión o verse disminuido en una buena medida de su patrimonio o restringido en el ejercicio de algún derecho, creyendo en consecuencia, que la pena debe perseguir como fin la prevención de los delitos, pero sin olvidar que el delincuente es una persona humana, susceptible de regeneración, al cual se puede conocer en su aspecto peligroso o temible, de acuerdo a un correcto estudio de personalidad, y con base en ello, determinar qué tratamiento debe dársele, así como la pena que se le debe aplicar.

(15) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 582.

(16) Saldaña Quintiliano. Tratado de Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Reus, Madrid 1926.

C).- CARACTERISTICAS. Como pudimos observar al hacer el estudio de la pena en las diferentes escuelas, en la escuela clásica la pena se aplicaba con fines de ejemplaridad y retribución; en la escuela positiva se impone con fines de corrección y eliminación de aquellos delincuentes peligrosos; y en la tercera escuela, tomando elementos de las dos corrientes antes mencionadas, persigue un fin preponderantemente de defensa hacia la sociedad. Es por ello, que de acuerdo a su finalidad, podemos observar sus caracteres.

a) INTIMIDATORIA, es decir, debe contener una amenaza para lograr con esto la abstención en la comisión de delitos, para lo cual se requiere que implique una aflicción para el delincuente previsto en la Ley con toda certeza.

b) EJEMPLAR, de tal forma que el realizador del evento antisocial, compruebe que la conminación no sólo es teórica sino efectiva y real, es decir, que debe servir de ejemplo al resto de la sociedad y no sólo al delincuente, que se denote con ello la efectividad de la amenaza Estatal, consecuentemente la pena en este sentido es pública, ya que la impone el Estado.

c) CORRECTIVA, porque debe servir para que el delincuente reflexione acerca de la conducta o conductas realizadas y tienda a su corrección, además de que durante el tiempo que dure su reclusión, sea aprovechado sometiéndolo a tratamientos curativos, de adaptación al medio y educativos, de tal manera que se logre en él, su formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

d) ELIMINATORIA, con lo cual las penas pueden ser temporales o definitivas, según se trate de individuos que sea factible su readaptación o de aquellos que esto no pueda lograr

se por ser incorregibles, incluyendo en este mismo aspecto, la muerte del delincuente, la relegación perpetua o el destierro.

e) JUSTA, puesto que si de lo que se trata es de preservar la tranquilidad de la sociedad, aplicando el orden jurídico creado para el efecto, sería incongruente lograrlo si la pena se aplica de manera injusta, por lo cual en su aplicación, debe privar el sentido humanitario, de tal suerte que el penado sea tratado como persona, y no como animal o cosa. También se debe aplicar con igualdad, dado que debe atenderse a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, por lo cual, no debe extralimitarse en su aplicación, sino ser suficiente, o sea, ni más ni menos del castigo que merece; contemplando además la posibilidad de darse por concluida cuando se demuestre que se impuso por error o que ha cumplido con el fin propuesto, es decir deben ser remisibles y reparables (restitución total en caso de error).

Se dice también en este mismo renglón, que debenser personales, de tal forma que se apliquen sólo al responsable; escogiendo la pena o penas adecuadas de las varias que existen, mismas que deben ser elásticas, para que permitan su individualización en cuanto a su duración o cantidad.

Respecto a la justicia en la aplicación de las penas, considero que esta característica es la más difícil de lograr, pues para ello se requiere de diversos factores, pero suponiendo que se consiga tal objetivo, sin lugar a dudas, serviría para elevar el espíritu de la sociedad, al saberse protegida.

Refiriéndose también a los caracteres de la pena, - Eugenio Cuello Calón nos dice que ésta, representa en sí un sufrimiento para el sentenciado, ya que se le restringe o se

le priva de bienes jurídicos de su pertenencia, como son la vida, la libertad, la propiedad, etc.

A este respecto, autores como Bettiol, Roeder e incluso Dorado Montero, coinciden en afirmar que la pena considerada como sinónimo de mal, de castigo, sí constituye un sufrimiento para el condenado, pero que visto desde el punto de vista moral, no puede ser sino un bien, ya que se está reafirmando una norma, además, de que "debe consistir en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso, en caminado solamente a la reeducación del delincuente" (17)

Entre otras características de la pena, el autor - en cita además del sufrimiento, señala que debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal; además que debe ser legal, establecida por la Ley y dentro de los límites fijados por ellas para un hecho previsto por la misma como delito.

Otras características que pasan desapercibidas para muchos autores, son la particularidad, la concreción y la temporalidad de la pena. Es particular, porque tiene su origen en la sentencia de un juez, luego entonces se impone a la persona que se ha colocado en la hipótesis que describe el tipo penal, es decir, aquí la pena va dirigida a una persona especialmente determinada y no a la generalidad; es concreta, porque se refiere a un caso en especial, es decir a la comisión de un hecho ilícito ya realizado; y es temporal, porque se extingue con su cumplimiento por parte del delincuente, o bien por alguna de las diferentes causas que exponemos en el inciso "H" de este trabajo.

(17) Cuello Calón, Eugenio, ob. cit. pág. 579

Cabe señalar, que las características de la pena a que nos hemos referido en último término, son contrarias a las de las normas penales, puesto que éstas están integradas por un precepto llamado tipo y una sanción aplicable a los infractores del mandato legal, denominado punibilidad.

En efecto, las características de la norma penal son: generalidad, abstracción y permanencia. Generalidad, por que se dirigen a todos sin excepción; abstracción, porque no se refieren a un caso concreto, sino a todos los que pueden realizarse durante su vigencia; y permanencia, porque subsisten a pesar de su cumplimiento o incumplimiento.

La pena en cambio, como ya lo hemos dicho, tiene su origen en la sentencia de un juez y es por ello particular, concreta y temporal.

D).- CLASIFICACION:

Con relación a este importante aspecto, es de hacer notar que también - existe una gran variedad de clasificaciones acerca de la pena, de lo que podemos afirmar que pueden existir tantas clasificaciones como autores haya, sin embargo, a continuación expondremos en cuadros sinópticos algunas de conocidos autores, por considerar que son las más demostrativas.

FRANCISCO CARRARA

- PENA
- a) Capitales
 - b) Aflictivas
 - c) Directas
 - d) Indirectas
 - e) Infamantes
 - f) Pecuniarias

FRANS VON LISZT

- PENA
- a) Principales Simultáneas
 - b) Accesorias Subsiguientes

FERNANDO CASTELLANOS TENA

- PENA
- a) Por su fin
 - Intimidatorias. Se aplican a sujetos no corrompidos.
 - Correctivas. Se aplica a sujetos ya maleados.
 - Eliminatorias. Se aplican a inadaptados peligrosos.
 - b) Por el bien jurídico que afectan
 - Contra la vida (pena de muerte).
 - Corporales (azotes, marcas, mutilaciones).
 - Contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado).
 - Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño).
 - Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

IGNACIO VILLALOBOS

a) Por su forma de aplicación o relaciones entre si.

Principales.- Señaladas por la Ley e impuestas por el juez en su sentencia.

Complementarias.- También se señalan en la Ley, pero su imposición es facultad potestativa del juez; van agregadas a otras de mayor importancia.

Accesorias.- Son aquellas que son mandato expreso del juez, se agregan en forma automática a la principal, por ejemplo la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal cuando hay una condena de prisión, imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

Infimatorias.- Todas las penas, pero especialmente la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas.- Principalmente en penas de prisión para someter al delincuente a un régimen o tratamiento adecuado.

Temporales.- Penas privativas o restrictivas de la libertad.

Eliminatorias.- Perpetuas.- La pena de muerte, cadena perpetua, relegación de por vida y el destierro.

- La pena capital, que priva de la vida.

- Las penas corporales, azotes, marcas o mutilaciones.

- Penas contra la libertad, restrictivas de este derecho serían el confinamiento o prohibición de ir a lugar determinado, o bien privativo del mismo, como la prisión.

- Pecunarias.- entrega o privación de bienes patrimoniales. Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos (que más bien serían medidas de seguridad).

PENA b) Por su fin.

c) Por el bien jurídico afectado.

EUGENIO QUELLO CALON

a) Por su fin

- Penas de intimidación, aplicables a individuos no corrompidos para que a través del miedo se refuerce su moral.
- Penas de corrección, para reformar el carácter corrompido del delincuente, pero que aún se puede corregir.
- Penas de eliminación o de seguridad, para los criminales incorregibles y peligrosos.

PENA

b) Por la materia sobre la que recae la aflicción penal.

- Corporales, recaen sobre la vida o la integridad corporal.
- Privativas de libertad, la prisión.
- Restrictivas de libertad, limitar la libertad del procesado, principalmente en cuanto a elegir el lugar de residencia.
- Privativas o restrictivas de derecho, recaen sobre derechos públicos o derechos de familia.

32

RAIL CARRANCA Y TRIJILLO.

Nos dice que la evolución de la pena, arranca de la unidad, es decir de la pena de muerte, de la cual parte toda clasificación acerca de la pena.

PENA

Por su -
naturaleza

- a) Corporales
- b) Contra la libertad
- c) Contra ciertos derechos

Como complemento a las clasificaciones anteriormente anotadas acerca de la pena, creemos necesario señalar aquí, que nuestro Código Penal establece la forma de imponer las penas en cada uno de los delitos y las opciones o prerrogativas que tiene el juez al aplicarlas, deduciendo algunos autores - que se puede clasificar la imposición de la pena en dos clases:

- 1.- Pena alternativa
- 2.- Pena acumulativa

Refiriéndose a las penas alternativas, el maestro Colín Sánchez dice: "El Legislador señala dos penas, y el Juez puede optar por una o por otra, o por ambas, según su criterio, como en el caso de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días". (18)

En efecto, el artículo 289 en su parte conducente dice: "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez...".

De acuerdo con lo anterior, debemos entender que, en este ejemplo, el Juez tiene tres opciones para sentenciar, - que son: prisión o multa o ambas, en esto sería precisamente en lo que consistiría la alternatividad, o sea en la facultad que tiene para escoger de acuerdo a su criterio, cualquiera - de las tres alternativas.

(18) Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977: Pág. 468.

Por cuanto a las penas acumulativas éstas consisten en que el precepto penal señala tanto la pena de prisión como la de multa, es decir las dos; por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a imponer tales sanciones y no, como sucede en las alternativas, en las que se deja a su arbitrio la imposición de las mismas; aquellas existen casi en la generalidad de las disposiciones penales. Para citar un ejemplo observamos que el artículo 211 de nuestro Código Penal - vigente, al referirse a la revelación de secretos dice: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

Es de hacer notar, que existe una diferencia entre acumulación de penas por cuanto a la realización de un solo delito, como es el ejemplo que precede, y otra cosa distinta es la acumulación de delitos ya sean en su aspecto ideal o real, casos en los cuales existe también la aplicación de varias penas, pero éstas se aplican por la comisión de varios delitos cometidos con uno o varios actos, por lo que debe distinguirse entre acumulación de penas o acumulación de delitos.

Es decir, que en las penas acumulativas, se aplican sanciones tanto de las que privan o restringen la libertad del delincuente, como de las que afectan su patrimonio, siendo las más importantes la prisión y la multa; pero no olvidando que la prisión constituye una especie de las penas corporales, juzgamos de importancia hacer una breve reflexión --

acerca de las penas corporales en general.

Para hablar de este tipo de penas, nos remitiremos a nuestro máximo ordenamiento legal, encontrando que no hace una descripción de lo que debe entenderse por éstas, sin embargo - del contenido de sus disposiciones se advierte que dicho concepto debe asociarse a la pena de muerte y a la de prisión. Lo anterior se desprende al considerar que el constituyente estableció como requisito para dictar órdenes de aprehensión o de detención (19), o bien para decretar la formal prisión en contra de cualquier persona, que el delito que se le atribuya, amerite o merezca pena corporal (20), por una parte, y por la otra, que con excepción de la muerte, prohíbe la imposición de penas que recaen sobre el cuerpo del delincuente (la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento, etc.) (21)

Consecuentemente de acuerdo con los textos constitucionales, son penas corporales solamente las privativas de libertad y las de muerte, pues son las dos únicas, que justifican la aprehensión, la detención y la prisión preventiva.

Un ejemplo de la pena corporal y concretamente la de prisión, la encontramos en el artículo 149 del Código Penal del D.F., el cual refiriéndose a los delitos contra el derecho internacional preceptúa: "Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares".

(19) Artículo 16 Constitucional

(20) Artículo 18 Constitucional

(21) Artículo 22 Constitucional

E).- PRINCIPALES TEORIAS QUE LA EXPLICAN. Tres son las corrientes que fundamentan la pena, tomando la aplicación de esta como una necesidad para conservar el orden jurídico, a saber.

1a.- LAS TEORIAS ABSOLUTISTAS, que consideran que la pena es el único medio para combatir la delincuencia, sobre todo por el carácter retributivo o represivo que traen consigo.

Si el bien merece el bien, el mal merece el mal, la pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

Entendiendo, que la palabra reparar, equivale a enmendar, componer, corregir; retribuir significa pagar o recompensar; y represivo, quiere decir, contener, moderar, refrenar, etc.

Concluyendo, se puede afirmar que en esta corriente se considera a la pena como un medio de expiación o retribución del delincuente, o sea un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto a aquel en retribución del delito cometido, pero sin perseguir ninguna utilidad práctica.

2a.- LAS TEORIAS RELATIVISTAS, que consideran a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Estiman que la pena reporta gran utilidad y que no es el único medio, la tendencia que debe perseguir, debe ser fundamentalmente la prevención.

3a.- LAS TEORIAS MIXTAS, admiten la concurrencia de ambos extremos, intentan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad.

En estas teorías se combina la pena-castigo con la pena utilidad, puesto que se sostiene que la primera (pena-castigo), intimida y previene a los demás miembros de la comunidad, lográndose con ello el fin de prevención.

También existen teorías que sostienen que la pena debe aplicarse con un sentido de tratamiento, tomando como base el estudio de la personalidad del delincuente, encaminándolo a su regeneración, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito, por lo que su imposición no constituiría un castigo solamente, sino que tiene una finalidad -- aparte, ya en favor del delincuente (al tratar de readaptarlo), o en favor de la sociedad.

De lo anterior, se observa, que las teorías sobre la función de la pena aún cuando sean numerosas y presenten en apariencia una gran variedad, giran en torno a tres ideas fundamentales:

1.- La idea de retribución o de proporción, de acuerdo a la cual la pena no es más que una recompensa moral o jurídica, bien por bien, mal por mal.

2.- La idea de intimidación, conforme a la cual la pena tiene como finalidad prevenir los delitos mediante la eficacia, intimidante que le es inherente.

3.- La idea de la enmienda, que parte del presupuesto de que el delincuente ha demostrado con su conducta una propensión a cometer acciones delictivas y a fin de prevenir la recaída en el delito, es necesario procurar su arrepentimiento, por lo que se hace necesario mejorarlo, corregirlo. La enmienda del reo es la verdadera función de la pena; consiguiendo dicho

resultado el Estado asegura la conservación y el progreso de la sociedad.

Consecuentemente, la pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social y como fines inmediatos, mecanismos para su eficacia.

F).- DIFERENCIA ENTRE PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA.

Los tres términos antes mencionados, suelen ser confundidos con gran frecuencia dentro de la terminología penal, razón por la cual trataremos de hacer un deslinde entre sus conceptos, para evitar tal confusión.

1.- Punibilidad.- Por lo que respecta a la punibilidad, podemos definirla como la amenaza de aplicar una pena, en el supuesto de que se realice una conducta o hecho, que la Ley describa como delito.

Sin embargo, el problema en torno a esta figura no es su concepto, sino el determinar si se trata o no de un elemento esencial del delito; sobre el particular, existen dos corrientes:

1a.- Estima que la punibilidad es elemento esencial del delito, fundándose en la definición que de delito hace el artículo 7o. del Código Penal, al considerar que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así como en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional que nos indica que no debe existir delito si no es previsto así por la Ley, ni tampoco sanción si no es correspondiente al delito, - debe concluirse que la punibilidad sí es elemento esencial del delito.

2a. Considera que la punibilidad es consecuencia más no elemento esencial del delito, formulando los siguientes argumentos:

a) Sostiene que la punibilidad tiene razón de ser y nace a partir del momento en que se ha demostrado la comisión de un hecho criminal, luego entonces es consecuencia.

b) Interpretando en diversas formas el párrafo tercero del artículo 14 se puede afirmar que la garantía de referencia estima que la sanción se dirige y corresponde a un hecho delictivo pero no forma parte del mismo y por ello, no es esencial.

c) Si bien es cierto que como regla general para cada delito hay un merecimiento de una sanción, también lo es -- que basta una excepción, o sea una conducta delictiva en la -- que no se aplique sanción para que podamos estimar que no es -- esencial al delito. (Porque no podría admitirse que en un momento dado el mismo hecho fuera, al mismo tiempo, delito y no -- delito v.g. robo a ascendientes).

Seguidor de la primera de las corrientes, es sin lugar a dudas el maestro Porte Petit Candaudap, quien en su libro titulado Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, nos dice -- que la punibilidad no es una simple consecuencia del delito, si -- no un carácter del mismo, puesto que al definir al delito el artículo 7o. del Código Penal, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, está exigiendo "explícitamente la pena -- legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal nulla poena sine lege; pues tal afirmación es innecesaria, ya que -- otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Cons

titucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía - penal. (22)

Asimismo sostiene que no puede negarse que la puni- bilidad es un elemento esencial del delito, fundándose en las llamadas excusas absolutorias, puesto que en estas, la conduc- ta realizada es típica, antijurídica y culpable, constituyen- do en consecuencia un delito, solo que no es castigado por ra- zones de política criminal; de tal manera que la conducta rea- lizada al amparo de una de esas excusas, en tanto que no es - punible no encaja en la definición del delito contenido en el artículo 7o. del Código Penal.

En este mismo sentido, encontramos que el maestro - Pavón Vasconcelos nos dice que al estar integrada la norma tan- to de precepto como de sanción, la punibilidad es elemento o - condición esencial del delito puesto que la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

En contraposición a estas ideas, encontramos erudi- tos del derecho penal, como son el Maestro Raúl Carrancá y Tru- jillo, Fernando Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, quienes coinciden al afirmar que la punibilidad no es más que una conse- cuencia derivada del ilícito penal cometido, más no un elemento - esencial del delito, es decir, que la pena se merece en virtud - de la naturaleza del comportamiento.

Abundando sobre el tema, el primero de los nombrados, señala que la acción antijurídica, típica y culpable para ser -

(22) Porte Petit C., Celestino.- Importancia de la Dogmática Ju- rídico Penal. Editorial Porrúa, S.A. ed. 1954, México. Pág. 59

incriminable debe estar conminada con la amenaza de una pena, - "es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal o necesaria".

Villalobos por su parte, nos dice que si bien es - - cierto que debido a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva que existen, se habla de que el delito es punible, -- también es cierto que esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad, el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si - se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. (23)

Al respecto Castellanos Tena sostiene que tan no es - un elemento esencial del delito la punibilidad, que en las excusas absolutorias al que actúa al amparo de éstas, no se le castiga, mas no así a los coautores, a quienes se les sanciona en virtud de su participación en la comisión de un delito.

Por nuestra parte podemos puntualizar, que la segunda de las corrientes incurre en una equivocación, pues al decir -- que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento, está confundiendo a la pena con la punibilidad, pues la que indiscutiblemente sí es consecuencia, es la primera, misma que se cristaliza en el momento en que el juzgador decreta la - punición (individualizar la pena); por lo que la pena tiene su origen en los marcos de punibilidad de donde la escoge el juez, y la plasma en la sentencia penal, mientras que la punibilidad es la amenaza contenida en la norma penal, la cual tiene su origen en el sentir de la comunidad, recogido por el Legislador e insertándolo en la Ley.

De acuerdo a lo anterior y partiendo de la base de que toda norma jurídica en general, contiene dos elementos esenciales que son el precepto y la sanción, que traducidos al marco especí-

cífico del derecho penal vendrían a ser el tipo (como descripción legislativa de una conducta considerada como delictuosa, - constituyendo una prohibición o mandato) y la punibilidad (como una conminación contenida en la norma penal que amenaza al infractor del precepto, con la privación o restricción coactiva - de un bien jurídico), debemos concluir que esta última se encuentra implícita en las descripciones legislativas que señalen las hipótesis que de realizarse se considerarán como delito, pero en mi opinión no se trata ni de elemento esencial del delito, ni mucho menos de una consecuencia del mismo, sino que mas bien, se trata de una advertencia aflictiva para el sujeto que transgrede una disposición penal. Por lo que, aunque técnicamente hablando la punibilidad pudiera ser considerada como elemento (pero no - esencial), del delito, esto sería únicamente en el ámbito teórico, pues en el aspecto práctico, el problema acerca de su naturaleza, carece de relevancia, importando tan solo su esencia misma, que es la amenaza de una pena.

La punibilidad no es fija, está representada por un intervalo que va de un mínimo a un máximo que se encuentra a nivel normativo "y por lo tanto es sólo una advertencia general, abstracta y permanente hecha por el legislador, con anterioridad a la realización del delito?" (24)

En estas condiciones, podemos definir a la punibilidad como la conminación contenida en la norma penal, que amenaza al probable infractor del precepto, con la privación, disminución o restricción de su libertad, de su patrimonio o de ciertos derechos según el caso concreto.

(24) Talas de González Mariscal Olga.- Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Ed. Trillas, México, 1982. Pág. 42

11.- PUNICION.- Una vez realizado el delito, y previo el procedimiento penal respectivo, el juez dicta la norma aplicable, pero ya individualizada; así mismo decreta la aplicación al delincuente de la pena correspondiente, de conformidad con las reglas que el propio legislador señala para especificarla, entre el mínimo y el máximo señalados en la punibilidad.

Este acto de voluntad realizado por el juez al individualizar la norma penal, consistente en determinar concretamente la pena que deberá sufrir el autor de un delito, recibe el nombre de punición (y es propiamente lo que se llama Individualización Judicial de la Pena).

La punición luego entonces, forma parte de una norma individualizada llamada comunmente sentencia. Sus características son contrarias a las de la punibilidad, pues mientras ésta, por ser parte de la norma jurídica penal elaborada por el legislador, es general, abstracta y permanente, la punición contenida en la sentencia judicial, es particular, concreta y temporal.

Es decir, mientras que la punibilidad se dirige a todos, sin excepción, aplicándose en cada uno de los casos que puedan realizarse durante su vigencia y subsiste a pesar de su cumplimiento o incumplimiento, la punición se refiere a sujetos singularmente determinados, a hechos de la vida real y deja de existir al agotarse su cumplimiento o por cualquiera otra de las causas de extinción señaladas por la Ley (por ejemplo la prescripción).

La punición se define como "la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad" (25)

(25) Islas Olga.- Ob. cit. Pág. 42

III.- LA PENA.- Independientemente de lo que ya expusimos en incisos anteriores, no está de más, decir que al igual que la punición, tiene su origen en la sentencia de un juez, - - siendo por tanto particular, concreta y temporal.

La ejecución de la punición se da a un nivel fáctico. Su aplicación se encuentra encomendada al poder ejecutivo y consiste en la privación o restricción real de un derecho o de un bien jurídico, que sufre el autor del delito como cumplimiento de la punición decretada en la sentencia penal.

Para resumir las diferencias entre dichos términos, - podemos decir que la punibilidad forma parte de una norma de carácter general (es la conminación o amenaza que lleva implícita); - y la punición forma parte de una norma individualizada. La pena en cambio pertenece a un nivel fáctico, pero debe ejecutarse bajo un régimen de legalidad.

A mayor abundamiento sobre tales diferencias, consideramos pertinente remitirnos a la división de funciones expuestas por Montesquieu, de tal manera, que corresponde al poder legislativo promulgar las leyes y tratándose de las normas penales, describir los delitos y fijar los marcos de punibilidad (esto sería propiamente la punibilidad); al poder judicial corresponde aplicar esas leyes, por lo que al derecho punitivo, individualizar las penas que ha establecido el legislador de acuerdo a la peligrosidad del delincuente (esto sería la punición como sinónimo de individualización de la pena); y al poder ejecutivo corresponde hacer que efectivamente se ejecute la punición (al ejecutarla dejaría de ser punición, para convertirse en pena).

PUNIBILIDAD

1. Amenaza Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
2. Es un acto del legislador.
3. Existe un mínimo y un máximo, en que el juzgador se mueve.

PUNICION

1. Declaración concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.
2. Es un acto del juez.
3. Es la concretización de la punibilidad, entre ese mínimo y máximo.

PENA

1. Es un castigo, una aflicción.
2. La ejecuta el Estado.
3. Es la afectación de bienes jurídicos, como resultado de esa concretización.

G).- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bastante nos hemos referido ya a lo que debe entenderse por penas, a las cuales dimos un carácter de castigo, de sufrimiento, impuesto por el Estado como consecuencia del delito cometido; por el contrario, las medidas de seguridad no reúnen todos estos caracteres, sino que son las medidas obligatorias de que se vale el Estado, impuestas sin carácter aflictivo ni intimidatorio, a todos aquellos individuos que han manifestado tendencia criminal, con el fin de disminuir o evitar la delincuencia.

Sin embargo, la confusión no estriba solamente entre las penas y las medidas de seguridad, sino que también suelen confundirse, a las segundas, con los medios de prevención general de la delincuencia, mismos que el maestro Villalobos conceptúa como las "actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual, por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere un apercebimiento, una caución de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo si es alguna anomalía la que hace el sujeto peligroso, etc."

(26)

(26) Villalobos Ignacio.- Ob. cit. Pág. 512

Asevera también el autor citado, que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley, por lo que no hay que caer en el error, de pensar que éstas se aplican exclusivamente respecto de incapaces.

Bernardo de Quiroz, nos dice que: "...Los autores contemporáneos suelen hacer un paralelo entre las penas y medidas de seguridad, encontrando entre ellas las siguientes notas diferenciales: 1o. Las penas serían para los delitos, en tanto que las medidas de seguridad serían para los estados peligrosos; 2o. Las penas se miden por la responsabilidad, mientras que las medidas de seguridad se miden por la temibilidad del sujeto, o, de otro modo, las penas se imponen por el hecho de haberse delinquido "quia peccatum", y las medidas de seguridad para que no se vuelva a delinquir "ne peccetur"; 3o. Las penas son determinadas "a priori", su duración está fijada de antemano, las medidas de seguridad en cambio son indeterminadas, su duración no se fija de antemano por el juez, sino que depende enteramente de la conducta del sujeto, siendo pues, medidas "a posteriori"; 4o. Las penas se acumulan en el caso de concurso de delitos, por lo menos en ciertos sistemas penales, pues en otros la pena mayor absorbe a la menor pero las medidas de seguridad, en todo caso, en vez de acumularse se individualizan, es decir, el juez elige, de entre las varias medidas de seguridad posibles, aquella que mejor se adapte a la naturaleza del sujeto y a su especial peligrosidad; 5o. Por último, las penas se imponen siempre por el juez en sentencia condenatoria, en tanto que las medidas de seguridad, por lo menos en función con los estados de peligro social predelictivos pueden imponerse también por el juez en sentencia absolutoria, esto es, en sentencia en que, sin decretar pena alguna, por no existir delito, estima conveniente, no obstante, la intervención de algu

na medida de seguridad". (27)

Son de hecho las medidas de seguridad, medidas administrativas aplicadas judicialmente, que constituyen una defensa en contra del peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente, y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino de parte de la víctima, sus próximos o aun parte de la colectividad.

La misión principal de las medidas de seguridad, es la de completar las penas; la tendencia ideal sería que las primeras sustituyesen a las segundas, sin embargo esto no es obra de carácter legislativo sino de transformación social, "y las medidas de carácter social, económico, político, higiénico, pedagógico encaminadas a elevar el tipo de vida social, moral, intelectual y físico, serán las que traigan como consecuencia la disminución de la delincuencia, la atenuación de sus efectos por lo menos, circunscribiéndola a su mínimo ya que su desaparición es utópica". (28)

(27) Bernardo de Quiroz, Constancio. Derecho Penal. Parte General. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México. s.f. ¿1948?. Pág. 251.

(28) Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas, México 1934. Pág. 95.

BREVE ESTUDIO DE LA PENA DE MUERTE

Consideramos oportuno puntualizar, que aunque este Código no contempla la pena de muerte, ésta se encuentra prevista en nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 22, que en su parte conducente dice "..... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Sin embargo, previo al análisis de esta pena en nuestra legislación positiva, debemos puntualizar que a lo largo de la historia de la humanidad, mucho se ha discutido acerca de si es justo o legal aplicarla, o bien si en un momento dado, es útil.

Acerca de la legalidad al aplicar la pena de muerte, Beccaria sostuvo que la vida es el más grande de todos los bienes, por lo que si el hombre no es dueño de matarse a sí mismo, mucho menos lo es de poder quitarle la vida a otro, aún cuando se funde en la soberanía o leyes del Estado, que al final de cuentas, no son más que una de cortas proporciones de libertad de cada uno; "en suma, la sociedad no tie

ne derecho a matar y si lo hace es porque lo juzga útil y necesario, nada más". (29)

La utilidad y necesidad de aplicarla, toma como base el efecto intimidante y asegurador de su ejecución, - al respecto, el mismo Beccaria dice: cuando la muerte de un ciudadano sea el verdadero y único freno que contuviese a los otros porque su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida, sí es útil la pena de muerte. Contrario a éste, Voltaire decía - que un hombre ahorcado no es útil para nadie y veinte ladrones vigorosos condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas son útiles al Estado por sus suplicios, en tanto que su muerte sólo habría sido útil al verdugo, que cobra por matar públicamente a los hombres.

Pese a lo anterior, puede verse que la pena de muerte no surte ningún efecto intimidante ni asegurativo, - lo que deducimos al observar que en países como Estados Unidos en donde se ha aplicado en una gran proporción, la delincuencia lejos de frenarse ha aumentado.

En la escuela clásica, autores como Carmigniani y Carrara, sostuvieron que la pena de muerte es ilegítima, contraria a las leyes de la naturaleza, que son el fundamento -

(29) Citado por Carrancá y Trujillo, Rafl. ob. cit. Pág. 641.

del derecho punitivo. Por lo que respecta a la escuela positiva, existen opiniones en contrario, algunos como Garófalo, afirman que debe aplicarse cuando el delincuente sea incorregible; Ferri y Florian terminan por inclinarse por su abolición, ya que consideran que su solo anuncio, despierta instintos brutales y sanguinarios. Lombroso por su parte, en sus inicios es partidario de su aplicación, pero termina por combatirla.

En México se han suscitado interesantes polémicas acerca de la conveniencia en restaurar esta pena, para los delitos del orden común; polémica que el maestro Carrancá y Trujillo sintetiza de la siguiente manera:

ARGUMENTOS EN FAVOR: "El pro se expresa así: La pena de muerte es lícita y necesaria en toda sociedad civil, para el bien de ella misma. Se funda esta conclusión en lo siguiente:

a).- La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evita otros crímenes. Constituye por ello, una forma de legítima defensa.

b).- Debe aplicarse, cuando no sea substituíble por otra pena, debido a su ejemplaridad, lo cual sirve

para salvaguardar el orden en la vida civil, luego entonces es necesaria.

c).- Es lícita; puesto que siendo la sociedad una agrupación de hombres para el bien común, debe contar con los medios requeridos para su conservación y mejoramiento.

d).- Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que pide el sacrificio de los criminales. (ejemplo: los asesinatos de Aureliano Rivera Yerahuán-Miguel Angel Arizmendi).

ARGUMENTOS EN CONTRA.- La pena de muerte no es ni lícita ni necesaria en las sociedades civiles.

a) No es lícita, porque los ciudadanos no han concedido este derecho al Estado, previo pacto entre ambos.

b) No es necesaria, porque hay otros medios para evitar que los criminales sigan haciendo daño a la sociedad, por lo que es inútil.

c) No es ejemplar, puesto que en los lugares en donde se aplica, de todas formas se siguen cometiendo delitos; además tampoco constituye un escarmiento para quien-

la sufre, porque al quitarle la vida, se le niega toda oportunidad de corrección.

d) Es injusta, porque aquellos sobre los que se cierne la amenaza de su aplicación, generalmente son delinquentes sin recursos económicos, por lo que no pueden pagar los servicios de un abogado que con técnica, habilidad, capacidad, etc., puedan cuidar de su proceso penal.

e) Por ser irreparable en caso de un error judicial.

f) No es imprescindible, puesto que la mayoría de las legislaciones del mundo no la contemplan, y no obstante, la sociedad no ha perecido.

g) La muerte del delincuente a nadie beneficia, a excepción del verdugo que cobra por eliminarlo; en cambio induciéndolo al trabajo podría resarcir los daños ocasionados a la víctima o a sus familiares, e incluso a la sociedad, por las erogaciones que le ocasiona.

h) No es un medio adecuado para cambiar las conductas criminales, pues al eliminar al delincuente, se olvida de que éste fue impulsado por factores antropológicos, físicos y sociales, mismos que seguirían influyendo sobre otros individuos.

i) La pena de muerte no puede justificarse como una especie de legítima defensa, sino más bien como una venganza, ya que para que se dé la primera, se requiere de la existencia de un peligro inminente, el cual se repele in mediatamente, no después de que el delito ha quedado consumado.

j) Tampoco es una pena curativa, puesto que al matar al delincuente, se hace imposible su curación.

k) El Estado al privar de la vida al delincuente, no deja de ser menos criminal, ya que "reflexiona largamente a través de sus órganos judiciales, prepara a través de sus órganos ejecutivos y consume a través del verdugo. El homicidio que comete resulta por ello más grave que el que castiga.

l) Con la aplicación de la pena de muerte, deja de llevarse a cabo la función finalista de las leyes, de elevar el nivel de cultura de la sociedad y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros, pues con ella se estimulan los instintos primarios y antisociales, que están muy lejos de haber desaparecido de los hombres.

Refiriéndose a este tema, el maestro Francisco - González de la Vega, nos dice que "la pena de muerte es ejem

plar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata - por motivos políticos sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara - costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. En México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo.

Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inócua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente con premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra, ni la pena de muerte, - ni sanción alguna, salvo que, como afirma Ferri, a la postre - resulta esencialmente improvisar y olvida siempre algún dato - que permitirá no evitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción? (30)

A este respecto el maestro Ignacio Villalobos parece ser partidario de su imposición, pues cita una serie de -- ejemplos de crímenes pavorosos y argumenta que en México su -- constitución autoriza la pena de muerte, en su código de justicia militar la mantiene y en las legislaturas locales campea - tanto el criterio abolicionista impuesto por la comisión que -

(30) González de la Vega, Fco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1944 Tomo I. Pág. 138.

formó el código de 1929, como el contrario; "no proclama - el Gobierno o el Estado que carezca él de todo derecho para matar, porque cada que sobreviene una situación que requiere mayor cuidado en el mantenimiento del orden y de la paz interior de la Nación se dictan disposiciones enérgicas, incluyendo el uso de la pena de muerte (decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de octubre de 1944), y porque pasando sobre las leyes que ha sido producto de gabinete y de teorías y discusiones que le son ajenas, de hecho constantemente se aplica este recurso contra criminales que se considera excepcionalmente peligrosos, en la forma que el vulgo ha conocido como la Ley fuga". (31)

Agrega que afirmar que esta pena es injusta e in-moral fundándose en que los delincuentes que cometan este - tipo de delitos son económicamente desprotegidos, y que -- los poderosos delinquen solo por motivos pasionales y contra la propiedad, es como afirmar que el mayor porcentaje - de la población china, es de raza amarilla.

Concluye diciendo que la pena capital es algo que lastima los sentimientos de humanidad y benevolencia, por - lo que debe aplicarse sólo en los casos en que se considere indispensable para mantener el orden y la seguridad pública y suprimirse en cuanto deje de ser necesaria; que mientras una sociedad no alcance un grado de cultura moral y cívica-suficiente para no poner en peligro la vida, la tranquilidad y el goce pacífico de sus derechos primordiales, por la conducta de sujetos irreductibles a la más elemental disciplina social, y mientras no existan otros medios de defensa que aseguren la paz y el orden sociales, es una "triste y - dolorosa necesidad" la eliminación del delincuente, pero -- además, que entre la comisión del delito y la pronunciación

(31) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 534.

de esta sentencia, debe existir un tiempo tal, que no se borre el recuerdo del delito que la originó, y finaliza diciendo que sería conveniente la creación de un procedimiento "especial y preferente, para los procesos que se instaren por delitos que puedan merecer la pena capital".

En la legislación mexicana, observamos que tanto en la constitución de 1857 como en la de 1917, se decidió -- contemplar esta pena como una medida que se juzgó inevitable en el estado de nuestras condiciones sociales.

Al efecto, en la de 1917 para conservar su regulación, la comisión permanente fundamentó su postura diciendo: "La vida de una sociedad implica el respeto de todos los -- asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos, sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, -- el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si solo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. -- Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesaria para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse ha sido necesario restablecerla poco tiempo -- despues" (32)

Por lo que se refiere a nuestro código penal, -- fue en el periodo presidencial de Emilio Portes Gil, época en que entró en vigor el código de 1929, cuando se eliminó del catálogo de penas a la de muerte, misma que era contemplada por el de 1871 en la fracción X del artículo 92. Pese a que los códigos de algunos Estados, aun la contemplan esta pena ha tendido a desaparecer, prueba de ello es que solamente en ocho ocasiones se aplicó, siendo la última en el año de 1937 en la ciudad de Puebla.

OPINION PERSONAL.

Desde un punto de vista muy particular, consideramos que la aplicación de la pena de muerte debe quedar totalmente olvidada, y ni siquiera ser motivo de polémicas puesto que pertenece a culturas poco avanzadas aun cuando países poderosos económicamente hablando, la utilicen; -- pues creemos que esta pena lejos de reprimir el delito, lo agudiza.

Además, en nuestra opinión, los delitos intencionales se cometen de dos formas: unos se realizan sin la mínima reflexión, o como se dice vulgarmente, cuando se ciega el delincuente, por ejemplo que presencie la muerte de algún familiar, o encuentre realizando el acto carnal a su cónyuge, casos en los cuales pensamos que por instinto se actúa, por lo que el delincuente ni siquiera puede tener presente la aplicación de la pena máxima en caso de consumir su delito; otros se llevan a cabo con una completa reflexión, pues el delincuente analiza la forma de cometer el delito y la evasión de la justicia, pero en su meditación nunca prevé que pueda ser detenido, ya que cree cometer el delito perfecto. Razones por las cuales, la pena de muerte no tendría ningún carácter ejemplar o intimidatorio que sirvieran para frenar el número de ilícitos, tan es -- así, que países en los que se aplica con gran frecuencia --

como en Estados Unidos, lejos de disminuir la delincuencia, aumenta.

Por otro lado, habría que analizar quien comete un delito más criticable, si el delincuente que al realizar el ilícito actuó motivado por diversos factores de tipo económico, sociales, políticos, etc., o el juzgador que con todo el tiempo y sangre fría necesarios, pronuncia una sentencia en ese sentido, para ser ejecutada por el Órgano en cargado de hacerlo.

En conclusión, nos pronunciamos rotundamente contra la aplicación de esta pena, y admitiendo que existen delincuentes que son totalmente incorregibles, nos inclinamos porque en vez de la pena de muerte, se les condene a prisión perpetua, pero en establecimientos penitenciarios en donde se les obligue a trabajar, de tal forma que no constituyan una carga para el Estado, pues en este sentido, valen más vivos que muertos.

Hecha la anterior reflexión acerca de la pena de muerte, pasaremos a analizar la relación de penas y medidas de seguridad que la ley penal reconoce como tales, lo que desde luego haremos en los siguientes términos:

En nuestro derecho penal vigente, no se hace una diferenciación entre penas y medidas de seguridad, dejando esta tarea a la doctrina, tal vez porque el legislador "tuvo temor de incurrir en una anticonstitucionalidad de las medidas de seguridad, pues si se parte de la base de que penas y medidas de seguridad son formal y conceptualmente distintas, la legitimidad constitucional de las medidas de seguridad encontraba insalvable obstáculo en el artículo 14 constitucional, habida cuenta de que prohíbe cualquier restricción de la libertad personal que no fuere circunstan-

cial a una pena" (33) y al respecto, en el artículo 24 del código sustantivo penal, del Distrito Federal, se hace la siguiente enumeración;

- 1.- Prisión
 - 2.- Derogada (era la relegación)
 - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
 - 4.- Confinamiento
 - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
 - 6.- Sanción pecunaria
 - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito
 - 8.- Confiscación o distribución de cosas peligrosas o nocivas
 - 9.- Amonestación
 - 10.- Apercibimiento
 - 11.- Caución de no ofender
 - 12.- Suspensión o privación de derechos
 - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
 - 14.- Publicación especial de sentencia
 - 15.- Vigilancia de la policía
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades
 - 17.- Medidas tutelares para menores
 - 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Las demás que fijen las leyes.

De acuerdo a la relación anterior de penas y medidas de seguridad, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas nos dicen que unas son principales y otras accesorias, ya sea que correspondan al delito como consecuencia, o que co

(33) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico T.I. 1980. Pág. 479.

respondan a otras penas. "Son penas o medidas preventivas principales: la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Son accesorias: la pérdida de los instrumentos del delito, la -- confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, -- la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, la destitución o suspensión de funciones o empleos, -- la publicación especial de sentencia, la vigilancia de la policía y la suspensión o disolución de sociedades". (34)

Al respecto, se hace la siguiente distinción: medidas de seguridad, dado su carácter preventivo, son: "reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; -- prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de la policía; suspensión o disolución de sociedades, y medidas tutelares para menores.

Las penas dada su doble característica de medidas represivas y preventivas, son: prisión, relegación (de rogada actualmente); sanción pecuniaria; suspensión o privación de derechos; inhabilitación; destitución o suspensión de funciones o empleos y publicación especial de sentencia". (35)

Por nuestra parte, nos atrevemos a opinar que de la enumeración que señala el precepto invocado, únicamente

(34) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. -- Código Penal anotado. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 121.

(35) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1980. Pág. 105.

tiene el carácter de penas, entendiendo estas como un sufrimiento, como un castigo impuesto al transgresor de la ley penal, la prisión y la sanción pecuniaria (llámese multa, y reparación del daño), pues tanto la suspensión o privación de derechos; como la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; y la publicación especial de sentencia (sin mencionar a las demás por su indiscutible naturaleza preventiva), en nuestro concepto no son más que simples medios para prevenir los delitos, por las razones que más adelante expondremos.

PRISION. Es definida por el artículo 25 como la privación de la libertad corporal, que será de 3 días a 40 años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Cabe señalar, que la redacción de este artículo fue modificada por decreto del 31 de diciembre de 1954, aumentando la prisión hasta 40 años, pues originalmente solo era de 3 días a 30 años, además de agregar las colonias penitenciarias a los establecimientos o lugares en que puede cumplirse la prisión.

Conforme al texto del artículo 18 constitucional, debemos entender que existen dos tipos de prisión: La preventiva y la prisión propiamente dicha. La primera, es la privación temporal de la libertad, que debe sufrirse en lugares distintos a donde se compurgará definitivamente la pena, una vez que sea pronunciada la sentencia, en caso de ser condenatoria; esto es, que la prisión preventiva, es la reclusión del delincuente mientras dura la instrucción (aquí en el Distrito Federal, serían los Recintos Preventivos). La segunda, consiste en la privación de la libertad, por el tiempo que se haya impuesto median-

te sentencia judicial condenatoria (vendría a ser la cárcel de Santa Martha Acatitla), o bien de acuerdo a lo que menciona el artículo 25 citado, acerca de colonias penitenciarias, esta pena puede compurgarse en las Islas Marías.

Como garantías legales para el reo condenado a prisión, el artículo 20 constitucional en su fracción X, señala que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Se puede concluir, que la prisión es la pena privativa de la libertad por antonomasia; la única en su especie a que se refiere nuestra constitución política, - la cual en los casos en que el legislador solo señala el máximo de prisión imponible, por ejemplo el artículo 173- del código penal, se entiende que el mínimo imponible es el máximo general de tres días de prisión. A partir de este código, el arresto perdió el carácter de pena para pasar a formar parte del catálogo de las sanciones administrativas, exclusivamente.

RELEGACION. Esta pena se compurgaba en colonias penales y se aplicaba a los delincuentes judicialmente declarados habituales.

La pena de relegación fue suprimida del código penal de 1931, por decreto de 4 de mayo de 1938, readmitida por decreto de 31 de diciembre de 1943, y derogada en

definitiva conforme al decreto de 30 de diciembre de 1947, quedando fundida en la pena de prisión. Esta fusión fue -- criticada por el primer congreso de procuradores de justicia de la República que se reunió en esta capital del 8 al 14 de mayo de 1949, donde se dijo que la reforma no fue -- afortunada y se propugnó por restablecer esa pena, para -- los delincuentes habituales, los vagos y malvivientes, de-- viendo corresponder la imposición de la misma a las autori-- dades judiciales exclusivamente y de ningún modo a las ad-- ministrativas.

Como la relegación implica la transportación (ó deportación) y el envío del delincuente a una colonia o te rritorio alejados de los centros de población o de la me-- trópoli, para residir forzosamente en ellos, aunque sin re clusión carcelaria, el traslado de los reos a las Islas Ma rias tropezó con una constante imputación de inconstitucio nalidad, aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, quien sentó jurisprudencia en el sentido de que la deportación acordada por autoridades administrativas es -- violatoria de garantías, porque aquellas "carecen de facul tades para la imposición de penas, que están reservadas a la autoridad judicial". (36)

También afirmó la Suprema Corte que los goberna-- dores de los Estados no podían enviar a los reos comunes - de su entidad a las Islas Marias, con apoyo en convenios - concertados con la federación, puesto que tal cosa implica ría modificación sustancial de la naturaleza de la pena e inobservancia de lo dispuesto por el artículo 18 constitu cional en su segundo párrafo.

(36) Tesis 590, apéndice al tomo XCVII del Semanario Judi cial de la Federación.

Esta situación varió completamente, gracias a la reforma constitucional de 1964-1965, que adicionó un tercer párrafo al artículo 18 constitucional, que dispone: "Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo -- que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

En esta forma, la pena de relegación quedó subsumida a la de prisión, tanto en el código penal del Distrito Federal, como en la Constitución Federal.

RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR - ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS. Sin lugar a dudas, que se trata de una medida eminentemente de carácter preventivo, la cual se impone a los que sufren alguno de estos padecimientos, cuando reflejan un cierto grado de peligrosidad, y se les impondrá hasta por el tiempo que dure su curación, pues aun cuando hayan consumado algún delito, resulta que penalmente son inimputables, pero al respecto cabe hacer la siguiente distinción:

El artículo 68 del código penal al hablarnos - de los locos, idiotas, imbeciles y de los que sufran alguna debilidad o anormalidad mental que hayan contravenido una ley penal, nos dice que serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por el tiempo necesario para su curación y sometidos a trabajos, con la autorización del médico que vigile el tratamiento.

Como puede verse, la medida que se impone es - por tiempo indeterminado, lo cual podría traducirse en una anticonstitucionalidad; sin embargo esto no ocurre,-

porque esta medida puede fundarse en el propio artículo - 14 constitucional, pues está decretado por una ley exáctamente aplicable al delito formalmente cometido.

Es de señalarse, que las personas que sufren un trastorno mental de carácter patológico y transitorio que origina un estado de inconciencia, lo cual es causa de -- inimputabilidad y por consecuencia no se reclama ninguna responsabilidad penal al transgresor, sin embargo la situación es diferente cuando el sujeto realiza el delito -- sufriendo debilidad mental, pues en este caso sí es responsable penalmente. Aunque lo que se les aplica no se -- llama pena, no es un castigo, sino que se considera como una medida de seguridad.

Al efecto, creemos conveniente transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Los enfermos mentales son irresponsables penalmente por las acciones u omisiones que hubieren cometido, definidas por la ley como delitos; pero quedan sujetos a las medidas de -- seguridad" (Apéndice jurisprudencial, Tomo V, Pág. 344).

"La responsabilidad de los sujetos -- que delinquen cuyo estado mental es anormal en forma permanente, se apra -- cia en razón de su peligrosidad y -- desde el punto de vista social, pero no para aplicarles una pena sino una medida de seguridad al concluir el -- proceso, internándolos en manicomios o departamentos especiales por todo -- el tiempo que necesiten para su cura -- ción" (Apéndice jurisprudencial, To -- mo XIX, Pág. 853).

"El hecho de que un delincuente sea un débil mental, no es circunstancia excluyente de responsabilidad sino --

que solo debe tomarse en cuenta para la ejecución de la pena impuesta al acusado, conforme a las modalidades establecidas por la ley para esta clase de delinquentes". (Semanao Judicial, Tomo XXXIV, Pág. 918).

Por cuanto a la reclusión de sordomudos que infrinjan las leyes penales, el artículo 67 del código penal establece que esta se llevará a cabo en escuelas o establecimientos especiales, por el tiempo necesario para su educación o instrucción; de lo que se desprende, que también aquí, la reclusión es por tiempo indeterminado, pero además, para que el sordomudo no sea sujeto del derecho penal es necesario que no tenga ningún tipo de instrucción, pues si este sabe leer y escribir (aunque sea a señas o mediante el sistema propio de los sordomudos), debe concluirse que será responsable penalmente.

Ahora bien, el delincuente que al realizar el delito actúa bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, embriagante o estupefaciente, si ésta se la ha suministrado voluntariamente, ese sujeto será castigado conforme al procedimiento correspondiente, puesto que se le considera penalmente responsable, ya que para que pueda estar amparado por la excluyente de responsabilidad que contempla el artículo 15 en su fracción segunda (del código penal), el empleo de esas sustancias debe ser accidental e involuntario.

CONFINAMIENTO. La definición de esta medida de seguridad la encontramos en el artículo 28 del código penal, el cual nos dice que consiste en la obligación de residir en determinado lugar o no salir de él.

Ese lugar puede ser una ciudad, una villa o lugar poblado, y no una colonia penal (por ejemplo las Islas Marias), pues en este caso estaríamos frente a la relega--

ción. Su lugar de cumplimiento, lo designa el Poder Ejecutivo, atendiendo a la preservación de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado, de lo que se desprende que la compurgará sin encarcelamiento, pero bajo la vigilancia de la policía.

Tratándose de delitos políticos, la designación la hará el juez sentenciador (mismo que pertenece al poder judicial) y no el ejecutivo, puesto que siendo este tipo de delitos los que atentan contra la seguridad del Estado, cuyo representante es el ejecutivo federal, vendría a constituirse en juez y parte, situación ésta que sería contraria a derecho.

Como puede observarse, al consistir el confinamiento en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él, constituye una restricción a la garantía individual de tránsito, consagrada en el artículo 11 constitucional; tal vez es por ello, que esta medida en la actualidad se encuentra en desuso y en ningún caso se aplica.

Por nuestra parte consideramos, que aunque algunos autores la consideren como una pena, se trata más bien de una medida de seguridad que aunque restringe la libertad de tránsito del sujeto, le es impuesta para evitar que resida en el lugar que cometió el delito o vuelva ahí, en donde probablemente fuera víctima de represalias o venganzas y tuviera que delinquir nuevamente.

SANCION PECUNIARIA. Bajo este rubro, de acuerdo al artículo 29 del código penal, debemos comprender a la multa y la reparación del daño.

La multa podemos definirla como la cantidad --
 cierta en dinero que se paga al Estado por parte del delin-

cuenta, con carácter de pena.

Esta pena ha sido duramente criticada, pues se ha dicho que representa una forma de impunidad para aquellos delincuentes que cuentan con recursos económicos, y a contrario sensu, representa un cruel sacrificio para -- los delincuentes sin bienes para pagar, ya que de acuerdo con el último párrafo del precepto invocado, ésta les sería sustituible por los días de prisión que el juez determine, los cuales pueden ser hasta cuatro meses.

Ahora bien, en lo personal consideramos que esta pena debería abolirse para ciertos delitos, por ejemplo aquellos que ponen en peligro la salud del ofendido, -- pues en todo caso lo conveniente sería únicamente la reparación del daño, mas no la multa, pues ésta debería ser -- propia de los delitos patrimoniales, y en general, aquellos en los que el delincuente obtiene un beneficio económico; de tal forma, creemos que no se justifica de ninguna manera, que el Estado reciba una cantidad por concepto de multa cuando el delincuente prive de la vida a otra -- persona, por ejemplo.

Por último con relación a las multas, cabe señalar que considerada como pena, tiene carácter personalísimo, lo cual significa que solo debe imponerse al sujeto activo del delito; agregando además, que si en el mismo -- participan varios individuos, a cada uno se le impondrá -- una multa que estará acorde con su grado de participación y no como pudiera pensarse, una multa pagadera entre -- todos.

Con relación a la reparación del daño, observamos que ésta en igual forma que la multa, se constituye -- en una pena pública cuando se exige directamente al sentenciado, caso en el cual en el mismo ordenamiento se es-

tablecen los mecanismos adecuados para hacerla efectiva; pero también puede tener un carácter nétamente de derecho privado, cuando esta reparación se hace exigible a terceros, caso en el cual se tramitará en forma de incidente, - en los términos que se señalan para juicios sumarios, en los artículos 590 a 599 del código federal de procedimientos civiles.

Esta disposición condenatoria pronunciada por el juez de la causa acerca de reparar el daño ocasionado, tiene su justificación en la situación de abandono en la que queda el sujeto pasivo del delito; la cual puede comprender tanto la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, como indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

El daño material consiste en el menoscabo directo que ha sufrido en el patrimonio el ofendido del delito, lo mismo que en las ganancias lícitas que dejó de obtener; a esto se refiere el artículo 1915 del código civil al hacer mención del "restablecimiento de la situación anterior al daño". Para calcular esta indemnización, nos dice el citado artículo que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la ley federal del trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Sin embargo y conforme a lo anterior, debemos puntualizar que pese a lo que establece el código civil, - el código penal solo habla de reparar el daño, mas no habla de perjuicios, por lo que los daños y los perjuicios deben reclamarse promoviendo el incidente respectivo, ante un juzgado civil.

Por lo que respecta al daño moral, este debe entenderse de acuerdo al criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia, como el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daño no supone tan solo alteraciones en el sistema invisible de los sentimientos. (Apéndice jurisprudencial, tomo XIX. Pág. 749).

Al respecto, el código civil en su artículo -- 1916, dice que independientemente del daño material que resulte del delito, se puede condenar a su autor a una indemnización equitativa a título de reparación moral, la cual no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Pero ante esto cabe la siguiente -- pregunta: ¿Si no ha causado un daño material cómo se cuantifica el daño moral?.

Al efecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: "Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una -- honra, de una varguenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta -- conforme al artículo 31 del código penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren -- en el proceso. (Apéndice jurisprudencial. Tomo IX. Pág. -- 328.)

Finalmente, los terceros obligados a reparar el daño, son de acuerdo al artículo 32 del código de la materia:

1. Los ascendientes, por los delitos de sus -- descendientes que se hallasen bajo su patria potestad.

2. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

3. Los directores de internados o talleres, por los delitos cometidos por discípulos o aprendices menores de 16 años.

4. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios.

5. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores. Se exceptúa a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada socio responderá con sus bienes propios.

6. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO. Esta medida de seguridad es propiamente lo que se conoce con el nombre de decomiso de los objetos con los que se haya realizado o intentado realizar el delito, mismos que en caso de ser prohibidos, se le recogerán al delincuente sea que se trate de delitos intencionales o imprudenciales, pero tratándose de objetos no prohibidos, éstos no serán -

decomisados si el delito fuere cometido por imprudencia.

También se aplica esta medida a los terceros -- que hayan proporcionado el instrumento del delito a sabidas de que con él se iba a cometer el ilícito. Aquí cabe hacer la aclaración, que aunque el delito haya sido imprudencial y por consecuencia el tercero propietario no lo hubiere sabido, si el objeto es de uso prohibido de todas -- formas debe decomisarse.

El decomiso puede ser decretado en la sentencia del juez aunque el representante social no lo solicite en sus conclusiones. Esta figura indiscutiblemente tiene fines preventivos y es de las consideradas accesorias, pues su imposición es correlativa a otra pena de carácter principal y por delitos intencionales.

Caniceros y Garrido nos dicen que la pérdida de los instrumentos del delito constituye "una medida de seguridad que los tribunales imponen en sus sentencias, además de la sanción correspondiente al delito". (37)

Ahora bien, pudiera darse el caso de que los objetos puestos a disposición de la autoridad judicial no -- fueran susceptibles de decomiso, por lo que se dan tres -- años para recoger esos bienes, tiempo después del cual, se considerarán bienes mostrencos, cuya venta se sujetará a las reglas que señala el código civil para el Distrito Federal. Si se trata de dinero en efectivo, será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; si se trata de objetos materiales, serán enviados a la Secretaría que custodie el patrimonio de la Nación.

(37) Caniceros y Garrido, Ob. Cit. Pág. 137

Cabe señalar también, que en el supuesto de - que el delincuente se encontrará prófugo de la justicia, - pero se hubieren recogido los instrumentos del delito, no por ese hecho procede su decomiso, pues éste debe ser declarado mediante sentencia judicial, la cual mientras no se haya aprehendido al sujeto activo y seguirsele el proceso, no puede dictarse pues esa situación de encontrarse prófugo suspende el procedimiento.

CONFISCACION O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS. Es incuestionable que al referirnos a esta medida preventiva, no podemos hacer a un lado lo que el código penal llama pérdida de los instrumentos del delito, - ya que ambas sanciones son correlativas. Es de señalar -- también, que no existe ninguna diferencia sustantiva entre la confiscación y el decomiso, aun cuando doctrinalmente -- hablando pudiera existir, pues ambos términos se utilizan indistintamente, para denominar a la resolución del juez, mediante la cual los objetos utilizados para la realización del delito o sus efectos, susceptibles de ser -- aprovechados, pasan a formar parte del erario federal o local según el caso.

Cabe señalar que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en su artículo 22 - la confiscación en general de bienes, es decir no hace -- ninguna distinción y no obstante ello, ésta efectivamente se decreta en las sentencias de los jueces. Como defensa de estas confiscaciones, se argumentó que lo que se trata de interpretar es el posible criterio de los constituyentes y no propiamente el precepto constitucional en sus -- términos.

Ahora bien, como antes ya lo dijimos es muy -- probable que se confisquen los instrumentos aprovechables

y las cosas peligrosas o nocivas sólo sean recogidas para su destrucción. Al respecto, encontramos que hablar de cosas peligrosas o nocivas es algo muy relativo, dado que pueden existir muchas cosas que en sí son peligrosas, como es una pistola, sin embargo aunque es un objeto prohibido, si no se le da un mal uso, no sería en estricto rigor nociva; ni ilícita, puesto que el artículo constitucional autoriza a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos a poseer en su domicilio las armas necesarias para su defensa.

La naturaleza de la confiscación es algo controvertido, pues hay autores que la consideran una pena de carácter pecuniario por ser algo que de una u otra forma repercute en el patrimonio del delincuente y otros como Ceniceros y Garrido, que la consideran una simple medida asegurativa. Consideramos que la confiscación o decomiso, constituye una medida de seguridad y no tanto una pena patrimonial, pues de lo que se trata no es de menoscabar el patrimonio del delincuente como consecuencia del delito, como sucede en la multa o la reparación del daño, sino que lo que se pretende es evitar que con esos mismos instrumentos o "cosas peligrosas o nocivas", se vuelva a transgredir la ley penal.

AMONESTACION. Conforme al artículo 42 del código penal, ésta consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

Es evidente que se trata de una medida de segu

ridad cuya naturaleza moral y conminatoria contiene las características de ser una represión o extrañamiento solemne (pues puede ser pública o privada) y además constituye una amenaza o advertencia para el futuro, consistente en que el juez, le hace saber que si cometiere un nuevo delito, la pena que le corresponda se aumentará.

"La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no solo para los delitos intencionales sino también para los culposos (S.C. Tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte. Tomo XIX, Pág. 154).

APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER. El -- apercibimiento de acuerdo al texto del artículo 43 del -- código sustantivo, consiste en la conminación que el -- juez hace a una persona cuando se teme con fundamento -- que está propenso a cometer un delito, situación esta -- que ha sido reflejada por su actitud o por amenazas y se le hace saber que en caso de cometerlo o uno semejante, -- será considerado como reincidente.

Cabe hacer aquí la distinción entre esta medida y la amonestación, pues mientras que en aquella aun -- no se comete el delito, en ésta ya se cometió.

Por lo que respecta a la caución de no ofender, ésta se impone cuando a juicio del juez no basta el simple apercibimiento, la cual puede consistir en depósito, fianza o hipoteca, que sirve para garantizar el daño en caso de que el delito se consume, cuya cuantía depende de la importancia del bien jurídico amenazado y su duración queda al prudente arbitrio del juez, pues la ley no marca un límite al respecto. (Por ejemplo se impone en amenazas leves e injurias mutuas).

SUSPENSION DE DERECHOS. Es de dos clases:

a). La que se impone por ministerio de ley, la cual comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

b). La que se decreta mediante sentencia judicial, la cual si se impone al mismo tiempo que la prisión, se inicia a partir de que ésta termina y su duración la fijará el juez.

La suspensión de derechos, obviamente es temporal es decir se fija por cierto tiempo, después del cual podrá nuevamente ejercer esos derechos, como es por ejemplo, la suspensión de ejercer una profesión u oficio a los responsables en delitos imprudenciales, misma que puede ser hasta por dos años; por revelación de secretos el ejercicio de la profesión puede suspenderse de dos meses a un año; o en caso de responsabilidad profesional se suspende el ejercicio de la profesión de un mes a dos años.

En cambio, cuando el juez decreta la privación definitiva de derechos, es claro que al condenado jamás podrá volver a ejercer esos derechos, como sucede en los casos de imprudencia muy grave (ver artículo 60), en la corrupción de menores, en el abandono de personas, etc.

INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS. Es de mencionar que no debemos confundir este tipo de medidas, con la suspensión de derechos; ésta creemos que ha quedado debidamente explicada en el rubro que antecede. Por cuanto a la inhabilitación, Cuello Calón refiriéndose al Derecho Español, nos dice que puede ser absoluta y especial; la primera produce como efecto la privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren ---

electivos; 2o. La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena y 3o. la incapacidad de obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número primero igualmente por el tiempo de la condena.

"La inhabilitación especial para cargo público priva del cargo o empleo sobre el que recayere e incapacita al penado para obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

La suspensión de cargo público priva de su -- ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena...." (38)

Nuestro derecho penal no señala con claridad -- qué debe entenderse por inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, pues solo se refieren a la suspensión o privación de derechos, que como acabamos de ver, no son lo mismo. Tampoco señala si esas funciones o empleos corresponden al sector de la administración pública federal o local según el caso, o bien también a funciones y empleos -- particulares, aunque suponemos que se refiere a ambas situaciones; así observamos por ejemplo el artículo 196 en su fracción II, dice que cuando con motivo de su actividad los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, o personas relacionadas con la medicina en alguna de sus ramas, siembre, coseche, posea, venda, trafique, etc., con estupefacientes o psicotrópicos, se les inhabilitará para el ejercicio de sus actividades por un plazo equivalente -- al de la sanción corporal que se imponga, y empezará a contar una vez cumplida la sanción privativa de libertad.

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA. Consiste en hacer del conocimiento de la sociedad la totalidad o solo una parte de la sentencia, a través de dos periódicos de la localidad escogidos por el juez; dicha publicación se hará a costa del delincuente, del ofendido si lo solicita re o del Estado si el juez lo estima necesario.

El artículo 49 del código penal, dice que la publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación del daño y a petición del interesado, -- cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido. Al respecto, consideramos que mas que una medida preventiva, se trata de una pena de reparación del daño, pero no en el sentido patrimonial, sino que mas bien es una reparación del daño moral causado por el delito; tan es así, que si por ejemplo a través de un periódico se publican algunas notas injuriando o calumniando a una persona que al concluir el proceso se absuelve, ese periódico que sirvió de medio para cometer el delito, debe publicar la sentencia, tenga responsabilidad penal o no.

VIGILANCIA DE LA POLICIA. Indudablemente que se trata de una medida de seguridad, pues la vigilancia de la policía decretada hacia una persona, puede tener -- dos finalidades: una de ellas es que no cometa un delito, y la otra sería que no le causaran daño; aunque en nuestra realidad, observamos que esta medida jamás se decreta en una sentencia judicial, pues la función de la policía es custodiar la seguridad de los integrantes de la sociedad, pero en lo general, no en lo específico.

SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES. En --- nuestra opinión, la figura que analizamos corresponde a las medidas de seguridad, pues si una sociedad de carácter mercantil o civil sirve de conducto para que a través

de ella se realicen conductas delictuosas, es claro que debe suspenderse su funcionamiento o en definitiva, decretarse su disolución, independientemente de las otras penas que correspondan por la comisión del delito.

MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES. Como su nombre lo indica, se trata de medidas protectoras dirigidas a -- los menores infractores, entendiéndose éstos, como aquellos menores de 18 años de edad que infringen una disposición penal, pero que por no ser sujetos de derecho penal, no se les sujeta a los procedimientos seguidos en personas que han rebasado esa edad. Estas medidas, se rigen -- por el procedimiento especial que marca la ley que crea -- los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO. Esta pena indudablemente es de carácter pecuniaria, ya que repercute en el patrimonio del delincuente. Constituye una innovación dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad, así como la correspondiente creación del tipo penal, que anteriormente no era previsto por nuestro código penal. Se crea a partir del decreto de reformas a nuestro código sustantivo, de fecha 30 de diciembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1983, entrando en vigor el día siguiente.

Esta pena de naturaleza patrimonial, es propia y exclusiva de los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión se enriquezcan ilícitamente, -- existiendo esta situación cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de -- aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, -- en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 224. ".....Incurre en responsabilidad penal asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que - el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de estas circunstancias.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos -- bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo - con la ley federal de responsabilidades de los servidores-públicos....."

También se imponen sanciones tales como la multa, prisión y destitución e inhabilitación de empleo, cargo o comisión públicos, cuyo monto y duración depende del enriquecimiento ilícito.

Es de mencionar, que de acuerdo con el artículo 212 de nuestro código penal (reformado por el decreto aludido), se considera servidor público a toda persona que -- desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el congreso de la unión, o en los poderes judicial federal y judicial del Distrito-Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en este título, -- son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los diputados, a los legisladores locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Es obvio que este decreto de reformas al código penal del Distrito Federal, con el que se modifican y adicionan algunos de sus artículos y títulos, tales como el de los delitos cometidos por servidores públicos; ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; coacción de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado; y enriquecimiento ilícito; forman parte de la política de renovación moral iniciada por el actual Presidente de la República que como puede observarse, todas van destinadas a los servidores públicos, y que como medidas para frenar en cierta forma (pues erradicarla es imposible) la corrupción que impera en nuestro gobierno, serían magníficas si se diera un fiel cumplimiento a estas disposiciones.

Desgraciadamente tal parece que estas modificaciones solo van encaminadas a desviar la atención del pueblo, que ha reaccionado ante la crítica situación política y económica por la que atraviesa el país, cuya causa principal es el despilfarro y el saqueo de los regímenes presidenciales anteriores; por lo que en nuestra opinión, estas reformas mas que un fondo jurídico tienen un fondo político, pues casi estamos seguros que constituirán "letra muerta", al menos para los funcionarios del actual régimen.

H) EXTINCION DE LA PENA. No debe confundirse a la acción penal con la ejecución de la pena, pues aunque ambas corresponden a la facultad sancionadora del Estado, la primera es la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, auxiliándose de la policía judicial, y del poder judicial encargado de pronunciar la punición; la segunda es, la actividad del Estado encaminada a obte-

ner la ejecución y cumplimiento de la sanción misma, llevada a cabo por las autoridades administrativas del Poder Ejecutivo.

Esta facultad sancionadora del Estado, (acción penal y ejecución de la pena), pueda extinguirse por especiales razones, a saber:

1. El cumplimiento de la pena.- Es una forma evidente de extinción de la pena, que opera cuando el delincuente ha purgado la condena, o cumplido con las sanciones que se le hubieran señalado, ya sean de carácter corporal, pecuniario o de cualquier otra naturaleza.

2. La muerte del delincuente.- Extingue la pena y la acción penal. En virtud de que la constitución -- prohíbe las penas trascendentales excepción hecha de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto y objeto de él.

3. La amnistía.- Extingue la pena y la acción penal. Se trata del perdón legislativo que beneficia a todos y cada uno de los sujetos a quienes se les atribuye la comisión de un delito, cometido en un lugar y en un momento determinado, cuyo fundamento legal es la fracción -- XXII del artículo 73 constitucional y el artículo 92 del código penal.

La amnistía deriva de la ley, y por razones de política criminal, se concede para restablecer la paz y la normalidad sin que signifique en manera alguna, la -- abrogación de la ley.

4. El indulto. Extingue la pena. Es el perdón que otorga el ejecutivo al infractor de la ley penal en contra del cual se ha decretado sentencia condenatoria irrevocable; su fundamento legal se encuentra en la fracción XIV del artículo 89 constitucional y del artículo 94 al 98 del código penal.

El indulto puede ser gracioso y necesario; el primero, es el que se concede a un reo por los servicios importantes que haya prestado a la nación tratándose de delitos del orden común, cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba y cesarán todos los efectos que ésta y los procesos debieran producir en lo futuro; tratándose de reos políticos queda a prudencia y discreción del ejecutivo otorgarlo.

El indulto necesario (mal llamado indulto), - se concede cuando se comprueba la inocencia de un supuesto delincuente. Se justifica en forma de perdón por la - invariabilidad de la cosa juzgada.

5. El perdón del ofendido.- Extingue la ac - ción penal, solo se presenta cuando se trata de delitos - que se persiguen a petición de parte, es decir por aque - llos siempre y cuando otorgue su persona el ofendido o su legítimo representante antes que se formulen las conclu - siones acusatorias por parte del representante social, - excepción hecha del delito de adulterio, caso en el cual, el perdón procede en cualquier momento, aun cuando ya se haya dictado sentencia.

6. Rehabilitación.- Extingue la pena. Tiene - por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos ci - viles, políticos o de familia que perdió en virtud de la sentencia condenatoria o en cuyo ejercicio estuviere sus penso.

7. La prescripción.- Extingue la pena y la acción penal por el simple transcurso del tiempo; sus reglas se contienen en los artículos 100 al 118 del código penal.

Es desde el punto de vista conceptual, la pérdida o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo; en derecho penal, por la prescripción el Estado pierde el derecho de imponer la pena; opera en favor del delincuente o presunto delincuente y el ofendido pierde el derecho a la reparación del daño. Se justifica por el principio de seguridad jurídica.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

a) Por delitos perseguibles por querrela, prescribirá en un año, contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, independientemente de esta circunstancia. (artículo 107 del código penal).

b) Por delitos perseguibles de oficio, en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponde al delito, pero en ningún caso será inferior de tres años.

c) Si el delito solo mereciere multa, prescribe en un año.

d) Si el delito mereciere penas acumulativas o alternativas, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal.

e) Si el delito mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la acción penal prescribe en dos años.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

- a) Las penas pecuniarias, prescriben en un año.
- b) Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte mas, pero nunca excederá de quince años.
- c) Extinguida parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta para el cumplimiento de la condena y una cuarta parte mas, - pero nunca excederá de quince años.

El tiempo transcurrido como hemos visto, tiene grandes consecuencias en nuestro derecho, constituyéndose con ello, un beneficio utilitatis causa para el delincuente, el que por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho.

Asimismo, es una obligación para el juez, quien está obligado a hacerla valer de oficio tan pronto tenga conocimiento de ella y sea cual fuere el estado del proceso.

El tiempo en la prescripción se cuenta por días naturales y para el efecto se computa el día en que se cometió el delito, tratándose de la prescripción de la acción penal, y a partir del día siguiente al en que causó ejecutoria la sentencia que la establece, tratándose de la prescripción de la sanción.

La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subyúdico, es decir, a disposición de la autoridad instructora, de manera que si un inculcado se substraer de la acción de la justicia estando en libertad provisional bajo caución, no puede considerarse que con ello le empiece a contar en su favor la prescripción.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y BREVE REFERENCIA A LOS ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1949, 1958 Y ANTEPROYECTO DE CODIGO TIPO PARA TODA LA REPUBLICA, DE 1963.

A).- Código Penal de 1871. B).- Código Penal de 1929. C).- Anteproyecto de Código Penal de 1949. D).- Anteproyecto de Código Penal de 1958. E).- Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República de 1963.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO Y BREVE REFERENCIA A LOS ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1949, 1958 Y ANTEPROYECTO DE CODIGO TIPO PARA TODA LA REPUBLICA, DE 1963.

A). CODIGO PENAL DE 1871.- La comisión redactora de este código, por disposición del Lic. Benito Juárez, a través de su ministro de justicia, estuvo integrada por el Lic. Antonio Martínez de Castro, como presidente, y por los Lics. Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, como miembros de la misma, y por el Lic. Indalesio Sánchez Gavito, como secretario.

Este código consta de 1152 artículos y 28 transitorios. Es importante señalar que en su artículo cuarto, define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

También nos habla de delitos intencionales y de culpa, siendo los primeros los que se cometen con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consisten son punibles. Por lo que respecta a la culpa, esta se divide en grave y leve, sin embargo no hace el señalamiento de qué debe entenderse por una o por otra, dejando la calificación de la misma al prudente arbitrio de los jueces, los que para calificarla tomarán en consideración: la mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño; si bastan para esto una reflexión o atención ordinarias o conocimientos comunes en algún arte o ciencia, el sexo, la edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios". (1)

(1) Artículo 16 del Código Penal de 1871.

Asimismo, en el capítulo segundo del código se hace la enumeración de las penas y medidas preventivas, siendo las que a continuación se exponen:

Artículo 92. Las penas de los delitos en general -- son las siguientes:

I. PERDIDA A FAVOR DEL ERARIO, DE LOS INSTRUMENTOS-DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SON EFECTO U OBJETO DE EL.- Si los objetos del delito son de uso prohibido, se decomisarán - en todo caso, aún cuando se absuelva al acusado. Si no lo fueren, solo se decomisarán si el reo hubiera sido condenado sin importar la pena impuesta, que sean de su propiedad o que el dueño de ellos, supiera que se iban a utilizar en la comisión del delito.

Si los instrumentos o cosas del delito, solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia -- irrevocable, y en caso de no ser de utilidad para el gobierno se rendirán a quienes legalmente puedan hacer uso de dichas cosas, destinándose el importe de la venta, a mejorar materialmente hablando, las cárceles del municipio en donde se cometió el delito, así como al establecimiento y fomento de escuelas.

II. EXTRAÑAMIENTO.- Es la manifestación de desagrado con que la autoridad judicial ha visto la conducta del reo, reprendiéndolo y amonestándolo para que no vuelva a realizar dicha conducta.

III. APERCIBIMIENTO.- Es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicarle otra pena, si reincidiere - en la falta por la que se le reprende.

IV. MULTA.- Es de carácter personal, siendo de uno

a quince pesos; de dieciseis a mil y de cantidad señalada en la ley o de base determinada para computar el monto de la multa.

Si la multa es fija e invariable se impondrá en todo caso; si se fija un mínimo y un máximo, se impondrá la multa tomando en cuenta tanto las circunstancias del delito o falta como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que forman su familia. Concediéndole un plazo hasta de tres meses, y pudiendo pagarla en varias partes cuando esta sea mayor de quince pesos; si ésta fuera de uno a quince pesos, se le concederá un plazo hasta de quince días para pagar, pudiendo hacerlo en tercias partes, siempre que esté imposibilitado de pagar en menos tiempo y garantice su pago a juicio del juez.

También se contempla la posibilidad de que si el reo es insolvente económico, la multa sea substituida por trabajo útil a la administración pública. En las sentencias que se imponga multa de dieciseis pesos en adelante, si el reo no puede cubrirla, se le sustituirá por arresto el cual no podrá ser menor de dieciseis días ni exceder de cien; dividiendo su importe en el número de días señalados y de estos, se impondrá el arresto por los días equivalentes a la cantidad que deba de pagar; en multas menores de dieciseis pesos, el arresto se computará a razón de un peso por día.

Aunque el reo prefiera sufrir el arresto a pagar la multa, se le ejecutará en sus bienes siempre que no rebasen la cuarta parte de los mismos, si excediere, se le ejecutará hasta esa cuarta parte y lo que hiciera falta, lo pagará con días de arresto. El importe de la multa se aplicará en una tercia parte a un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el erario por responsabilidad civil; otra tercia parte, para mejoras materiales de las prisiones del municipio así como al establecimiento y fomento de las en

cualas que debe hacer dentro de ellas; y otra tercia parte, - para el establecimiento de la beneficiencia dentro de la muni-
cipalidad.

Por lo que se refiere a esta pena, el código es muy confuso por cuanto a sus reglas de aplicación y carente de -- técnica de redacción, pues las ideas se encuentran en desor-- den, dando lugar a pequeñas lagunas, por ejemplo en el artícu-- lo 118, sin estarse refiriendo a alguno de los dos tipos de - multa que prevía (de uno a quince y de dieciseis a mil pesos). dice: "Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le per-- mitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil a la admi-- nistración pública, que esta le encomiende a jornal o por un tanto fijo".

Tal como estaba redactado el citado artículo, tal - parece que siempre que se imponía una multa, el reo podía pa-- garla mediante su fuerza de trabajo, independientemente de -- que la multa oscilara entre algunas de las cantidades señala-- das.

También se puede observar, que en este código al -- juzgador no se le permite hacer uso de su arbitrio judicial, - pues la multa para casi todos los delitos en que debía impo-- nerse al delincuente, se señalaba en forma fija e invariable. Esto podemos comprobarlo, al transcribir el artículo 115 que-- decía: "Si la multa es de cantidad fija e invariable, se im-- pondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y - un mínimo, o uno solo de estos dos términos (??); se podrá-- sin salir de ellos aumentar o disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito o falta, co-- mo las facultades pecuniarias del culpable, su posición so-- cial y el número de personas que formen su familia".

Como puede observarse, el juez carece de la posibili-- dad que pudiera darle la punibilidad de moverse entre el míni-

mo. y el máximo de la multa, para con base en ello decretar la punición.

III. ARRESTO.- Se divide en menor y mayor. El primero, con duración de 3 a 30 días, y el segundo, de uno a once meses; pero si por la acumulación de dos penas excede de ese tiempo, se convertirá en prisión.

El código en cuestión, no nos dice en qué consistía tal castigo, pero es evidente que se trata de una privación de la libertad, pues el artículo 125 establecía: "La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto a los -- destinados para la prisión, o por lo menos en departamentos -- separados de este objeto". También contempla la incomunicación en el arresto, siempre tomada como una medida disciplinaria.

IV.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL.-Destinado a la represión de jóvenes mayores de 9 años y menores de 18, que hayan delinquido con discernimiento.

Aquí sí, la reclusión de menores era impuesta con carácter de pena, comunicándolos en forma absoluta, en todos los casos al ingresar al establecimiento, desde 8 hasta 20 días según la gravedad del delito, periodo, después del -- cual, trabajaban en común con los demás reclusos, pero si se volvía a portar mal, podían volver a ser incomunicados. Dependiendo también de su comportamiento, se les podía decretar la retención hasta por una cuarta parte más de su condena, o bien disfrutar del beneficio de la libertad preparatoria.

V. CONFINAMIENTO.- Era la designación hecha por el Gobierno, atendiendo a la tranquilidad pública, a la salud y necesidades del condenado, acerca del lugar en que debía de residir, imponiéndose únicamente por delitos políticos.

VI. RECLUSION SIMPLE.- Se hacía efectiva en una fortaleza o en otro edificio destinado especialmente para ese objeto, impuesta únicamente tratándose de delitos políticos, -- razón por la cual no se admitía ningún condenado por delito -- de otra especie.

VII. PRISION.- Se clasificaba en ordinaria y extraordinaria, la segunda, se aplicaba en substitución de la pena de muerte en los casos permitidos por la ley y su duración -- era de 20 años, compurgándose igual que la ordinaria, en la Penitenciaría.

Esta pena de prisión, se dividía en tres fases; --- siendo la incomunicación absoluta o parcial la primera, misma que debería durar por lo menos un sexto de la condena; la segunda fase tenía una duración cuando menos de un tercio de la condena, permaneciendo en una celda e incomunicados durante -- la noche; y la tercer fase, dependía del buen comportamiento del reo, en la cual ya no se imponía incomunicación alguna, -- pudiendo inclusive comisionárseles para salir a desempeñar alguna comisión o para buscar trabajo. Este periodo tendría por lo menos, una duración de 6 meses.

VIII. MUERTE.- La pena de muerte se reducía a la -- simple privación de la vida y no podía ser agravada con circunstancias alguna que aumentase los padecimientos del reo, -- antes o en el acto de verificarse la ejecución. No podía aplicarse a las mujeres ni a los varones que hubieran cumplido se-- tenta años.

IX. SUSPENSION DE ALGUN DERECHO CIVIL DE FAMILIA O POLITICO.- Se suspendían como consecuencia necesaria por la -- prisión o reclusión, el derecho a ser tutor, curador o apoderado; administrar por sí bienes propios o ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro o arbitrador, asesor o defensor de intestados o de ausentes; y comparecer personalmente a juicio civil, como actor o como demandado.

Cuando tanto la prisión como la reclusión duraban más de un año, operaba la destitución de todo empleo o cargo público que el reo realizara al iniciarse la averiguación; asimismo, como consecuencia de dichas penas, se suspendían sus derechos políticos, por el tiempo que duraban.

X. INHABILITACION PARA EJERCER ALGUN DERECHO CIVIL, - DE FAMILIA O POLITICO.- La inhabilitación para ejercer los dos primeros, se decretaba expresamente por la Ley o bien por que el reo hubiere abusado de esos derechos, o hubiere cometido algún delito, tratándose de derechos políticos, la inhabilitación se decretaba cuando así lo señalaba expresamente la constitución.

XI. SUSPENSION DE EMPLEO O CARGO.- Se refería a empleos o cargos públicos, imponiéndose tal suspensión sin goce de sueldo, y si esta excediere de 6 meses, perdía el reo la oportunidad de ascender.

XII. DESTITUCION DE DETERMINADO EMPLEO, CARGO U HONOR Privaba al reo de obtener otros en el mismo ramo, por el tiempo que se fijara en la sentencia, sin exceder nunca de 10 años.

XIII. INHABILITACION PARA OBTENER CARGOS, EMPLEOS U HONORES.- Privaba al reo de los que estuviere gozando, incapacitándolo para obtener otro del mismo ramo del que disfrutaba al ser condenado.

XIV. SUSPENSION E INHABILITACION DE UNA PROFESION, QUE EXIJA TITULO EXPEDIDO POR ALGUNA AUTORIDAD, O CORPORACION AUTORIZADA PARA ELLO.

XV. DESTIERRO DEL LUGAR, DISTRITO O ESTADO DE LA RESIDENCIA, ASI COMO DE LA REPUBLICA.- Se aplicaba únicamente para conmutar en ella la de prisión, o la de reclusión simple; aplicadas por el delito de traición a la patria, o por cualquier delito político, siempre que a juicio del Gobierno la tranquilidad

dad pública se viera amenazada, en caso de permanecer el reo en el País y además que éste, fuera el cabecilla o uno de los autores del delito.

En el mismo capítulo II del código en comento, y específicamente en el artículo 94, hacía la enumeración de lo que ahora conocemos con el nombre de medidas de seguridad, y que eran llamadas medidas preventivas; siendo las siguientes:

I. RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION CORRECCIONAL.- Esta medida se aplicaba a niños menores de 9 años, cuando las personas que los tenían a su cargo, no se consideraban idóneas para educarlos, o por la gravedad de la infracción que hubieren cometido. También se aplicaba a los mayores de 9 años y menores de 14, que hubieren infringido la ley penal sin discernimiento; procurando que dicha reclusión fuera suficiente para que el menor concluya su educación primaria, pero sin exceder nunca de seis años.

II. RECLUSION PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDOMUDOS.- Los sordomudos que sin discernimiento infringieran la ley penal, eran entregados a su familia o enviados a la escuela de sordomudos para tratar de educarlos.

Sin embargo este código no se refiere a los sordomudos que hubieren actuado con discernimiento, por lo que se presume que eran condenados a la pena que correspondiera por el delito cometido, siendo las más frecuentes el arresto, la prisión y la multa.

III. RECLUSION PREVENTIVA EN UN HOSPITAL.- Esta medida iba destinada a los locos y decrepitos que hubieren infringido una disposición penal, por lo que eran enviados a un hospital, si los familiares que los tuvieran a cargo no cautionaren debidamente su comportamiento, a efecto de que no pusieran en peligro nuevamente la seguridad de la sociedad.

IV. CAUCION DE NO OFENDER.- Consistía según el artículo 166 en la protesta formal hecha por el delincuente de no cometer el ilícito que se proponía, garantizando con bienes suficientes o con fiador idóneo, por un determinado plazo fijado por el juez y advirtiéndole asimismo, que en caso de llevar a cabo su conducta delictuosa, se le impondría la multa que previamente se hubiere fijado, así como "también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia".

En el precepto antes mencionado, puede observarse -- que el legislador de aquella época, confundía la multa con la caución; siendo que ambas figuras son totalmente diferentes, - pues mientras que la primera constituye una verdadera pena, la segunda es una forma de garantía.

V. LA PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.- Se exigía a toda persona cuyos malos antecedentes hicieran suponer su propósito de cometer un delito determinado, llevando implícita la advertencia de que si efectivamente lo llevara a cabo, se le castigaría como reincidente.

VI. AMONESTACION.- Consistía en "la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y - conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiera" (artículo 168).

VII. SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD PUBLICA.- Era de primera y de segunda clase; la primera consistía - en la vigilancia de la conducta del sujeto a ella, además de - informarse de sus medios honestos o deshonestos de vida; la segunda, además de lo anterior, para cambiar de domicilio debía - dar aviso cuando menos con tres días de anticipación a la autoridad política de su domicilio, quien le expedirá la constancia respectiva, misma que presentaría a la autoridad política, ante la que fuere a residir.

esta medida se aplicaba despues de haber cumplido, - prescrito, o de haberse indultado al reo, cuya duraci3n era -- igual a la de la condena, sin exceder nunca de seis a~os.

VII. PROHIBICION DE IR A DETERMINADO LUGAR, DISTRITO O ESTADO O DE RECIDIR EN ELLOS.- Se aplicaba esta medida a criterio del juez, cuando la presencia del delincuente en dichos lugares, produjera alarma o temor fundando de cometer un nuevo delito, dejándose sin efecto, cuando el ofendido o sus familiares si éste ya no existiere, consintieran que el individuo sujeto a esta medida, viviera en el mismo lugar de residencia -- que ellos.

REGLAS PARA LA INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LAS PENAS CORPORALES.

A) ATENUANTES Y AGRAVANTES

El código penal de 1871 establece un sistema tasado de atenuantes y agravantes para individualizar las penas. Hace una enumeraci3n minuciosa de las circunstancias atenuantes y - agravantes que el juez puede tomar en consideraci3n. Estaban - divididas en cuatro clases, segun la menor o mayor influencia que tenian en la responsabilidad del delincuente. Las de primera clase representaban la unidad; las de segunda clase equivalian a dos de primera, a tres las de tercera y a cuatro --- las de cuarta.

Las circunstancias agravantes disminuian la criminalidad de los delitos y por lo tanto atenuaban la pena. Las -- agravantes aumentaban la criminalidad y agravaban la pena.

De esta forma, la pena se fijaba matemáticamente:

Toda pena temporal tenia tres términos: mínimo, medio y máximo. El término medio era el señalado en la Ley para cada delito. El mínimo se formaba rebajando al término medio - una tercera parte de su duraci3n y el máximo aumentando el tér

mino medio una tercera parte. Cuando el delito se consumaba sin atenuantes ni agravantes se imponía la pena señalada en la ley (término medio). Si solo existían atenuantes se podía disminuir la pena al mínimo, si únicamente habían agravantes se aumentaba al máximo; y si concurrían circunstancias agravantes y atenuantes, se aumentaba o disminuía la pena señalada, según predominara el valor de las primeras o el de las segundas.

Así, la fijación de la pena estaba más en manos del legislador que del juez, cuyo arbitrio se encontraba casi anulado, ya que no estaba facultado para considerar circunstancias atenuantes o agravantes extralegales. En caso de que el juzgador advirtiera la presencia de alguna atenuante no prevista en la ley, podía informar al gobierno de esa circunstancia, para que, si éste lo creyera justo, redujera o conmutara la pena impuesta. (2)

Sólo por excepción se deja al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase a la que deberán pertenecer -- ciertas circunstancias agravantes (arts. 44 fracción 6a. y 11a. y 47 fracción 11a.), pero aún en esos casos existían algunas reglas para la clasificación.

B) ACUMULACION DE DELITOS

En la acumulación ideal se sancionaba el delito mayor, y los diversos delitos se consideraban como agravantes -- (arts. 44 fracción 11a. y 195).

En los casos de concurso aparente, es decir, cuando el delito podía ser considerado bajo dos o más aspectos se imponía la pena del delito mayor. (3).

(2) Artículo 43, Código Penal de 1871.

(3) Artículo 196 del Código Penal de 1871. Esta disposición se conservó en el Código Penal de 1929 y en el 1931.

En casos de acumulación real, si la pena de alguno de ellos fuera la de prisión, reclusión, destierro o confinamiento, por más de tres años, se imponía la pena del delito mayor, que podía aumentarse hasta en una tercera parte de su duración, salvo cuando de la aplicación de esta regla resultara una penamayor que si se acumularan las de todos los delitos. En este caso se imponían éstas.

Si todos los delitos acumulados merecieran una pena de las mencionadas, pero menor de tres años, se imponía la del delito más grave, cuya duración podía aumentarse hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales.

C) REINCIDENCIA

De acuerdo con el artículo 217, la reincidencia se castigaba con la pena del último delito, la cual se aumentaba: hasta una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; hasta una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad; y hasta una tercia, si el último delito fuere más grave que el anterior. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podía duplicar el aumento antes mencionado.

D) GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL

Otra de las circunstancias que el legislador tomó en cuenta al establecer las sanciones aplicables, fue el grado en que se hubiere llegado en la ejecución del delito. Si el delito era consumado se aplicaban las penas conforme a las reglas que han quedado apuntadas, pero si el delito no se consumaba las sanciones aplicables eran las siguientes:

EL CONATO.- Tentativa iniciada en la que no se llegaba al último acto de ejecución por causas ajenas a la voluntad del agente, se castigaba con la quinta parte de la pena aplicable al delincuente si el delito se hubiere consumado (artículo 202); era punible el conato cuando los actos realizados reve-

laban por sí solos el tipo de delito que el activo tenía intención de cometer, siempre y cuando la punibilidad del delito -- consumado no fuera menor de quince días de arresto o quince pesos de multa.

DELITO INTENTADO. - Se llamaba así a aquel en que se realizaban todos los actos de ejecución, pero el evento típico no se verificaba por tratarse de un delito de imposible realización o por ser absolutamente inidóneos los medios empleados. Si se consumaba un delito distinto del intentado se imponía la pena del que resultara. Cuando la imposibilidad era solo presente pero el delito se pudiera consumir con otros medios o en circunstancias diversas, la pena aplicable era de un tercio a dos quintas partes de la que se imponía si el delito se hubiera consumado. Cuando no se consumaba por imposibilidad absoluta se imponía una multa de diez a mil pesos.

DELITO FRUSTRADO. - Se llamaba a la tentativa acabada en la que el delito no se consumaba por causas ajenas a la voluntad del agente, distintas a las mencionadas al hablar del delito intentado. Si se consumaba otro delito se sancionaba sólo éste. Fuera de este caso se imponían, de dos quintos a dos tercios de la pena aplicable si el delito se hubiera consumado.

E) APLICACION DE LAS PENAS A LOS COMPLICES Y ENCUBRIDORES

Al cómplice de un delito consumado, frustrado, intentado o de conato se le castigaba con la mitad de la pena que se le aplicaría si el fuera el autor del delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que operaban en su favor o en su contra.

A los encubridores, obraran o no con interés, se les imponía la pena de arresto, menor o mayor, atendiendo a sus -- circunstancias personales y a la gravedad del delito. A los encubridores que obraban con algún interés se les aplicaban ade-

más otras penas no corporales (artículos 221 a 223).

F) DELITOS DE CULPA

Habían dos clases de culpa: grave y leve. Salvo que la ley señalara pena especial a los delitos de culpa grave, - éstos se castigaban con dos años de prisión, siempre que el delito, de ser intencional, mereciera la pena de muerte. Si la pena aplicable comprendía la privación de algún derecho, - ésta se reducía a la suspensión de ese derecho por el término de dos años. La pena pecuniaria se reducía a la sexta parte - de la del delito intencional. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave era sancionado con una pena que iba de nueve días de arresto a dos años de prisión.

La culpa leve se sancionaba con la tercera parte de las penas aplicables a los delitos de culpa grave.

Había una excusa absolutoria para el exceso notoriamente leve en la legítima defensa. En este caso sólo subsistía la responsabilidad civil. En los demás casos el exceso en la legítima defensa se sancionaba como delito culposo.

Entre los delitos de culpa se contemplaban algunos casos de encubrimiento que se reputaban como delitos culposos y se sancionaban con multa (artículo 10.).

El delito culposo sólo era punible si la pena a imponerse para el caso de delito intencional era superior a un mes de arresto o multa de primera clase.

G) PENA CAPITAL

Si bien en la aplicación de penas privativas de libertad el arbitrio judicial se hallaba sumamente restringido, respecto de la pena de muerte era prácticamente nulo. En los casos en que el Código Penal de 1871 establecía la pena de muerte, por la naturaleza misma de esta pena no había lugar a

que el juez hiciera una determinación cuantitativa de la misma ni siquiera en caso de substitución, pues la prisión extraordinaria tenía una temporalidad fija de 20 años. (4)

H) SUBSTITUCION

Los juzgadores se encontraban limitados no solamente en lo que se refiere a la determinación cuantitativa de las penas corporales, sino también en lo relativo a la determinación cualitativa de ellas. La substitución únicamente tenía lugar - en los casos expresamente señalados por la ley. Por ejemplo, - como la pena de muerte no podía aplicarse a las mujeres, ni a los varones que hubieren cumplido los setenta años, en este caso la pena capital se sustituya por la de prisión extraordinaria, la cual tenía una duración fija de veinte años.

También procedía la substitución de la pena de muerte por la de prisión extraordinaria, cuando no existiendo agravantes, concurría por lo menos una atenuante de cuarta clase o varias de clase diversa que reunidas tuvieran el valor de aquella, o cuando hubieren pasado cinco años, desde la comisión -- del delito hasta la aprehensión del reo, aun cuando se hubiere actuado en el proceso.

ORIENTACION CIENTIFICA

El Código Penal de 1871, está inspirado en los postulados de la llamada "Escuela Clásica", según la cual "la pena es el sufrimiento impuesto por el poder social al responsable de una infracción penal, procurando que sea proporcionado al acto cometido, personal, legal, cierto o correccional". Descansa en el principio de que no hay delito sin ley, ni pena sin ley.

(4) Cfr. Caniceros José Angel. El Código Penal de 1929. Datos preliminares del nuevo Código de 1931. Talleres Gráficos de la Nación. Toluca y Enrico Martínez, México, D.F., Pág. 7.

De acuerdo con esta Escuela, los fines de la pena son la ejemplaridad y la corrección moral. De acuerdo con esto, el Código en cuestión establece "como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inreligencia y la voluntad". (5) La pena se caracteriza por su naturaleza afflictiva. Tiene carácter retributivo, es proporcional, cuantitativa y cualitativamente al daño causado por el delito o al peligro corrido; y se encuentra señalada en forma fija, conforme a los lineamientos de la mencionada Escuela Clásica.

La pena fue, pues, una ecuación matemática; el juez, un autómeta que pronunciaba la solución. (6). Por ello no era necesario un examen de la personalidad del delincuente.

Finalmente, el maestro Porte Petit, nos dice que a este código debe considerársele "como un documento de orientación clásica influido levemente por un espíritu positivo, con admisión: a) De medidas preventivas y correccionales y b) De la libertad preparatoria y retención". (7)

Atento al párrafo anterior, no puede hacerse caso omiso tanto de la libertad preparatoria como de la retención, figuras que ya contempla el multicitado código, las cuales constituyen antecedentes, aunque muy discutibles ciertamente, de una individualización administrativa.

(5) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 124.

(6) *Idem*.

(7) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., México 1982. Pág. 51

B). CODIGO PENAL DE 1929.- Los trabajos para la -- formulación del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, se iniciaron a fines del año de --- 1925, cuya redacción estuvo a cargo de los Lics. Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Lic. Castañeda. "Posteriormente en el mes de mayo de 1926, fue nombrado para substituir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaráz, quedando finalmente integrada la comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza. Enríque C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaráz". (8)

El código en cita, consta de 1228 artículos y 5 -- transitorios, cuyo antecedente primordial según el maestro -- Porte, lo constituye el Proyecto de Código Penal de 1923, para el Estado de Veracruz.

Observamos en el código que se analiza, que desaparece la distinción que el código de 1871 hacía entre penas y "medidas preventivas", refiriéndose en forma general en el capítulo de las sanciones a señalarlas, substituyendo también - el concepto de "pena" por el de "sanción", sin embargo, probablemente se refiera a las medidas de seguridad, cuando en su artículo 93, señala cuales son las "sanciones complementarias"

Al respecto, José Angel Ceniceros y Luis Garrido, - dicen que: "en el código de 1929 las penas y las medidas de - seguridad se confunden con el rubro unitario de sanciones, re- pudiaron sus autores la palabra pena por estinar que implica- sufrimiento, expiación, y la remplazaron por la de sanción -- que expresa mejor idea antiexpiatoria" (9)

(8) Porte Petit C. Ob. Cit. Pág. 53

(9) Ob. Cit. Pág. 92

Con referencia a ambos términos, Almaráz en la Revista de Ciencias Sociales de la Escuela de Jurisprudencia, - expresó que a todas las medidas que sirven para garantizar -- los bienes jurídicos, se les llama sanciones, (tomado el concepto sanción como un derivado de la palabra sancire, garantir, estatuir). Dice que "Un Código Civil protege y garantiza los derechos civiles, mientras que otros derechos los protege el Estado en el código penal con sanciones penales, o en los reglamentos con sanciones administrativas; pero todas las formas de proteger, de garantizar son sanciones?" (10)

Asimismo, en la exposición de motivos del multicitado cuerpo de Leyes, se dice que la pena es esencialmente represiva, pero no ataca el delito en sus elementos psíquicos y sociológicos, ni tiene eficacia etiológica anticriminal que justifique el calificativo de preventiva. La sanción en cambio, nunca es esencialmente represiva por su objeto, aunque se aplique después del delito y en razón de este. Mientras la pena se origina por el delito cometido, la sanción se refiere a todo el delito real y posible, anterior, presente y posterior al ejecutado y aún más allá del delito. Al peligro personal. La pena o es represiva o no es tal pena; constituye la igualdad jurídica con el delito, así como el talión forma la igualdad penal material con un delito.

Pese al cambio de palabras, no se modifica substancialmente la naturaleza de la pena, es por ello que el concepto de sanción fue duramente criticado por diferentes autores, llegando a afirmar el maestro Quintillano Saldaña, que este concepto nace en el congreso de Antropología Criminal de Polonia (1921), obra de Ferri. "En sus páginas queda borrada toda distinción entre penas y medidas de seguridad, que pierden --

(10) Revista de Ciencias Sociales de la Escuela de Jurisprudencia. Agosto de 1930.

hasta el distintivo verbal del nombre. Las absorbe nueva fórmula sintética. La sanción. Llegando esta confusión hasta el Código Penal Mexicano de 1929" (11)

Acerca de la finalidad de las sanciones, en el artículo 68 del citado ordenamiento, decía "El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

El mencionado Código Penal, por lo que se refiere - al delito trató de caracterizarlo "como un acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos o expresa o implícitamente por la Ley fundamental en cualquiera de sus valores esenciales, reconocidos por la misma Ley como derechos, y en forma tal, que el daño no pueda ser reparado por la sanción civil".

Acerca del delincuente, la idea que prevaleció en la comisión redactora del código, fue la de estimarlo "como un ser temible al que se debe estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra espirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal" (12)

Por lo que se refiere a las penas y medidas preventivas que señalaba el Código Penal de 1871, observamos que el código de 1929 contempla casi la generalidad de las que aquel señalaba, sin embargo, desaparecen algunas, otras se modifican substancialmente, como el arresto, otras son asimiladas por otras "sanciones", y otras que se implantan como una innovación'

(11) Saldaña Quintiliano. Nueva Penalogía (Penas y medidas de seguridad). Pág. 347

(12) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. Ob. Cit. Pág. 16

En este orden de ideas, las penas que desaparecen-- son la de muerte y el destierro del lugar, o distrito o estado de la residencia, así como de la república. La pena de pri-- sión, aunque el código no le expresa, es subsumida en la se-- gregación (que más adelante analizaremos). Solo una de las -- consideradas como medidas preventivas, sufre una modificación de carácter técnico; pues la que en el código de 71 se llama-- ba protesta de buena conducta, pasa a llamársele caución de - buena conducta, lo cual nos parece lo más adecuado, como lo expresamos al analizar la primera de las nombradas.

Algunas sanciones que son innovadoras en este código son: la segregación y relegación, tratándose de delincuen-- tes comunes; por lo que respecta a los menores de 16 años; se mencionan por primera vez los arrestos escolares, la libertad vigilada, la reclusión en colonia agrícola para menores y la reclusión en navío-escuela. Acerca de los delincuentes en es-- tado de "debilidad, anomalía o enfermedades mentales", se im-- plantan también la reclusión en manicomio; la reclusión en -- hospital de toxicómanos y la reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniáticos curables.

En razón de lo anterior, a continuación se analiza-- brevemente, el arresto (por haberse modificado), la segregación, la relegación, así como las medidas preventivas aplicables a menores de 16 años de edad y delincuentes con padecimientos - mentales (contempladas por primera vez en este código).

ARRESTO. Tenía una duración máxima de un año. Cuan-- do por haberse acumulado varias sanciones de arresto, éstas - excedían el término de un año, la pena se convertía en segre-- gación, salvo en los casos de delitos políticos, pues enton-- ves se aplicaba la reclusión simple.

RELEGACION. Era una pena privativa de libertad que se hacía efectiva en colonias penales, las cuales se estable--

eran en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país. Su duración nunca era inferior a un año.

SEGREGACION. Consistía en la privación de la libertad por más de un año, sin exceder de veinte (artículo 105).- En realidad se trata de la pena de prisión, con diferente denominación.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Eran expulsados de la República a juicio del juez, después de haber cumplido cuando menos la mitad de su condena, los delincuentes extranjeros cuya permanencia en el País se estimara peligrosa o nociva, tomando en cuenta los antecedentes de temibilidad, las circunstancias personales de los delincuentes y la gravedad de los delitos cometidos. Aplicándose también a los delincuentes extranjeros reincidentes o habituales, así como los sentenciados por delitos de homicidio, tráfico de drogas enervantes, juegos prohibidos, bagancia o mendicidad.

ARRESTOS ESCOLARES. Cabe señalar, que aunque el artículo 71 en su primera fracción, menciona esta medida aplicable a los delincuentes menores de 16 años (en este código se les llamaba delincuentes, y no infractores como se les conoce actualmente), en el capítulo correspondiente no dice en qué consiste dicho arresto, sin decirlo tampoco al referirse al arresto en general, por lo que llegamos a deducir que esta medida tuvo nula aplicabilidad, imponiéndose en su caso, cualquiera otra de las medidas adecuadas para este tipo de delincuentes, llegando a tener más relevancia la reclusión en este establecimiento de educación correccional, la cual se hacía efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección del menor, en donde se le enseñaban técnicas de aprendizaje industrial o agrícola. Esta reclusión no podía ser inferior a un año, pero al cumplir los 21 años de edad el delincuente, era trasladado al establecimiento para adultos o se le dejaba libre, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y --

Prevención Social.

LA LIBERTAD VIGILADA. Consistía en confiar, con -- obligaciones apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, o a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo -- Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año, y sin exceder del cumplimiento de los -- veintiuno de edad.

Esta medida, actualmente la contempla la Ley que -- crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, cuya duración es indeterminada, pero obviamente debe terminarse al -- cumplir el menor la mayoría de edad, que es a los 18 años.

RECLUSION EN COLONIA AGRICOLA PARA MENORES. De --- acuerdo con el artículo 123 del citado ordenamiento, se hacía efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos -- años, y sin exceder de los 21 años de edad del delincuente.

También con esta medida así como en la reclusión -- en establecimiento de educación correccional, se buscaban -- los fines de educación física, intelectual, moral y estética, pudiendo ser trasladados al alcanzar los veintiun años -- de edad, al establecimiento para adultos.

RECLUSION EN NAVIO-ESCUELA. Su finalidad era corre -- gir al menor, preparándolo en la marina mercante, por lo que se hacía efectiva en una embarcación, que al efecto destinaba el Gobierno (no dice si local o federal); cuya duración -- era por todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso, sin exceder de los veintiun años de edad del menor.

RECLUSION EN MANICOMIO O EN DEPARTAMENTO ESPECIAL - DE MANICOMIO. Aplicable a delincuentes locos, idiotas, imbéciles o los que sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales. Su duración era por todo el tiempo necesario, pudiendo someterlos a un régimen de trabajo, con la autorización del médico.

RECLUSION EN HOSPITAL DE TOXICOMANOS. No sólo se aplicaba a los toxicómanos, sino también a los ebrios habituales, pudiendo también hacerse efectiva en un departamento especial de manicomios, por el tiempo necesario para su curación y corrección a juicio de los médicos y del Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social.

RECLUSION EN COLONIA AGRICOLA DE TRABAJO PARA NEURÓPATAS Y MANIATICOS CURABLES. Al efecto, el artículo 127 establecía, que los delincuentes psicopatológicos (distintos de los locos, idiotas, imbéciles o los que sufrieran alguna debilidad, enfermedad o anomalías mentales), "como aquellos que sufrieran obsesiones en la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción", deberán ser reclusos en colonia agrícola especial por el tiempo necesario para su curación, cuando a juicio de los médicos, les conviniere el trabajo al aire libre.

REGLAS PARA LA INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE -- LAS PENAS

A) ATENUANTES Y AGRAVANTES

Por su mayor flexibilidad en las normas reguladoras del arbitrio judicial y su moderna orientación científica, el Código Penal de 1929 fue llamado por sus autores "El Código del delincuente", en contraposición al de 1871, que fue considerado como "el Código del delito". (13) No obstante, el Código Penal de 1929 no es sustancialmente diferente del de 1871. Sigue su técnica y su método de atenuantes y agravantes para la individualización de la pena, aunque como antes se ha

(13) Ceniceros, José Angel. Ob. Cit. Pág. 11

expresado admitió cierta flexibilidad. Representa una etapa de transición en la que la individualización de la pena empieza a pasar de manos del legislador a manos del juez.

Al igual que el de 1871, el Código Penal de 1929 - contempla cuatro categorías de atenuantes y agravantes "según la mayor o menor influencia que tienen en la temibilidad del delincuente". (artículo 48) El valor de cada una de dichas circunstancias era igual que el de las previstas por el Código anterior. Sin embargo, se facultó al juez para apartarse de la clasificación fijada por la Ley, cuando estimara que alguna circunstancia atenuante o agravante debiera considerarse como de mayor o menor valor que el que le atribuya - el legislador, exponiendo clara y específicamente las razones que motivaran su proceder. De la misma manera, el juez podía tomar en consideración circunstancias agravantes o atenuantes extralegales, dándoles el valor que estimara justo dentro de las cuatro clases señaladas, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos de terminantes y la categoría del delincuente.

Dentro de los márgenes de la punibilidad, los jueces establecían la pena para cada delito, considerando ésta como un síntoma de la temibilidad del delincuente, tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes comprobadas; debiendo aumentarse o disminuirse la pena, según predominara el valor de las primeras o el de las segundas.

B) ACUMULACION DE DELITOS

Las disposiciones relativas a los concursos, aparente e ideal, son idénticas a las del Código Penal de 1871.

La acumulación real de delitos era sancionada con la pena del delito mayor, la que podía aumentarse hasta igualar la suma de todas las penas.

Las normas relativas al concurso aparente y a la --
acumulación se conservan en la misma forma en el vigente Código Penal de 1931.

C) REINCIDENCIA

A los reincidentes se les aplicaba la sanción que -
debía imponérseles por el último delito cometido, aumentada, --
desde la tercera parte hasta el doble de su duración, a juicio
del juez.

La sanción que debía imponerse a los delincuentes -
habituales era la de relegación y no podía bajar de la que se
les impondría como simples reincidentes. El aumento podía ex-
tenderse hasta el triple de la duración de la pena correspon-
diente al último delito cometido.

D) GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL

A partir del Código de 1929, sólo se catalogan dos -
grados de delito intencional: el delito consumado y la tentativa
o conato.

Había delito consumado, cuando el activo realizaba -
todos los medios de ejecución del ilícito; y tentativa, cuando
iniciaba exteriormente la ejecución del hecho delictuoso direc-
tamente y mediante actos, pero no practicaba los esenciales -
de ejecución que debían producir el delito, por causa o condi-
ción que no fueran de su propio y espontáneo desistimiento. Es-
tas definiciones parecen indicar que la tentativa acabada pasa-
ba a formar parte del delito consumado, quedando como conato -
únicamente la tentativa inacabada. No se aclara nada respecto-
del desistimiento activo ni del delito imposible. Queda fuera-
de las definiciones transcritas la tentativa absolutamente --
inidónea.

Para que la tentativa fuera punible se requería: que
los actos realizados dieran a conocer por sí solos o acompa--

dados de algún indicio cuál era el delito que se iba a cometer; y que de haberse consumado, la pena no bajare de quince días - de arresto, o quince días de utilidad como multa.

Las sanciones establecidas para los responsables de delitos consumados, se aplicaban a los autores de tentativa, - salvo que la Ley fijara sanciones especiales. Dichas sanciones podían disminuirse hasta la vigésima parte de la que se habría impuesto al delito si se hubiera consumado, cuando por las circunstancias y modalidades del hecho delictuoso apareciera menor la temibilidad del delincuente.

Las circunstancias atenuantes y agravantes solamente se tomaban en consideración para fijar la sanción que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, más - no para computar la de la tentativa (artículo 193).

E) PARTICIPACION

Al cómplice de un delito consumado, o de una tentativa, se le aplicaba desde un décimo hasta las tres cuartas partes de la sanción que se impondría al autor del delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrían en el cómplice. La misma sanción se aplicaba a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

Cuando el encubrimiento se hacía por interés se imponían además al encubridor sanciones pecuniarias.

F) LA SUBSTITUCION

La substitución se aplicaba: en los casos de vagancia, mendicidad y fabricación o circulación de moneda falsa; - en caso de reincidencia o habitualidad, o cuando hubiere motivo fundado para creer necesario para la enmienda del delincuente, que éste cambiara de género de vida.

Para que procediera la substitución se requería que la pena aplicable fuera la de arresto por más de seis meses,-- la de segregación o la de reclusión, las cuales se substitufan por relegación.

La conmutación y la reducción estaban reservadas al ejecutivo.

G) DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA

Para que la imprudencia fuera punible era necesario que el delito llegara a consumarse y que no fuera de tal manera leve que de ser intencional sólo se sancionara con arresto menor de un mes o multa de cinco días de utilidad.

La imprudencia se clasificaba en: grave y leve.

La culpa estaba integrada por: imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, no hacer las investigaciones convenientes, falta de precaución, inobservancia de deberes especiales o reglamentos, impericia o falta de conocimiento necesario para que el hecho no se produzca.

En los casos no previstos por la ley, la calificación de la imprudencia quedaba al prudente arbitrio del juez, quien debía tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso y las generales siguientes: el daño causado, la mayor o menor facilidad de evitar el resultado, si bastaba una reflexión o atención ordinaria o conocimientos comunes, el sexo, -- edad, educación y posición social de los acusados, si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron o no tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

A los responsables de imprudencia grave se les aplicaban hasta las tres cuartas partes de la pena que debía imponerse si el delito hubiera sido intencional. A los responsables de imprudencia leve se les imponía hasta la mitad de las

sanciones señaladas al delito intencional, salvo que la ley indicara una pena determinada.

El exceso en la legítima defensa se sancionaba como delito imprudencial. No se imponía pena alguna si el exceso -- era notoriamente leve; pero subsistía la obligación de reparar el daño causado. Para calificar de grave o leve el exceso en la legítima defensa, se tomaban en consideración: el hecho material, el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora física y las demás circunstancias del agresor y del agredido; el sitio, el lugar de la agresión; la edad, sexo, la constitución, el número de los que atacaron y de los que se defendieron y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Cuando la imprudencia era leve y no se producían lesiones, cesaba la responsabilidad del delincuente con la reparación del daño.

ORIENTACION CIENTIFICA

El Código Penal de 1929, siguió los postulados de la Escuela Positiva. Quiso sentar como base del sistema sancionador la temibilidad o peligrosidad del delincuente, caracteriza da según Garófalo por la perversidad constante y activa del sujeto, que lo mismo podía revelarse a través del delito que por cualquier otro medio.

Acorde con estos principios, el Código Penal de 1929, considera al delito "como un síntoma de la temibilidad del delincuente". (artículo 161)

A diferencia de la Escuela Clásica, que sostenía que la pena debía ser proporcional al delito, la Escuela Positiva sostuvo que las sanciones deberían imponerse en proporción a la peligrosidad del sujeto. Debido a ello, el Código de 1929 pretendió imponer sanciones a todo individuo que se encontrara en estado peligroso; más como advierte José Angel Ceniceros, la Constitución está elaborada con las ideas clásicas, las cuales

tienen como norma fundamental el principio de legalidad expresado en la fórmula "nullum crimen, nulla poena sine proe via lege". Consecuentemente, el legislador de 1929 se vió - precisado a considerar como estado peligroso la comisión no justificada de actos delictuosos. De esta manera, el campo de la peligrosidad estaba determinada por las circunstancias atenuantes y agravantes.

A pesar de que en términos generales siguió el -- sistema de atenuantes y agravantes, el código penal de 1929 sentó las bases de inicio del arbitrio judicial, al facultar al juez para apartarse de la clasificación legal, cuando tuviera motivos suficientes para ello, y al tomar en con sideración atenuantes y agravantes no previstas en la ley.

El fin general de las penas era la defensa de la sociedad, a través de la prevención de los delitos, reutili zación de los delincuentes y eliminación de los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la de fensa social exijan. Es notoria en este aspecto la influencia ideológica del positivismo, en relación a la concepción del delito como un fenómeno natural, el determinismo de la conducta y la responsabilidad social.

C) ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1949

Es importante mencionar, que la razón por la que se analizan en este trabajo tanto el anteproyecto antes indicado, como el anteproyecto de código penal para el Distri to y Territorios Federales de 1958, así como el anteproyecto de código penal tipo para toda la república de 1963, es debido a que aunque no constituyen propiamente un antecedente legislativo en materia penal, sí reflejan de alguna manera el sentir de la sociedad recogida por las comisiones re dactoras de dichos documentos en la época de su elaboración.

La comisión encargada de redactar el citado anteproyecto de código penal, estuvo formada por el Lic. Luis Garrido, como presidente de la misma, así como por los Lics. Celestino Porte Petit Candaudap y Francisco Arguelles, colaborando también durante algún tiempo el Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.

Según declaraciones del subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho, en ese tiempo el Lic. Ernesto P. Uruchurtu, la función de la comisión era la de hacer una revisión de la legislación penal, poniéndola al día, de tal forma que respondiera en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana.

El anteproyecto de referencia, fue publicado en 1950, por la Cámara de Diputados, conteniendo 381 artículos y tres transitorios, de los cuales 113 corresponden a la parte general y los restantes a la parte especial, del 114 al 381. Sin embargo, tal proyecto nunca fue sancionado por el órgano correspondiente por razones desconocidas, y en consecuencia jamás entró en vigor.

En el anteproyecto que estudiamos, no se hace una descripción de lo que se debe entender por delito, concretándose en el artículo 7o. a hacer referencia de las formas de cometer el ilícito penal, contemplando además de los intencionales y culposos, a los preterintencionales. Estableciendo al respecto lo siguiente: "Delito Preterintencional es el que se forma por la concurrencia del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el resultado".

Dicho en otras palabras, los delitos preterintencionales son aquellos que se manifiestan mediante un querer original en cuanto a la obtención de un fin con la circunstancia de que el resultado va más allá de lo que se pretende, por ejemplo cuando la intención del sujeto es la de causar lesiones, sin embargo comete un homicidio.

En el capítulo de penas y medidas de seguridad, observamos que sigue prevaleciendo el criterio de no distinción entre unas y otras, agregando además en el catálogo, la "suspensión temporal, total o parcial de las operaciones de una persona moral o disolución de ésta", sin embargo no se refiere en forma específica a dicha medida; dejando al libre criterio del juez, determinar lo conducente atendiendo a la seguridad pública, e independientemente de la responsabilidad de los que hubieren intervenido en la comisión del delito, utilizando los medios proporcionados por las mismas entidades.

REGLAS PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA EN EL ANTEPROYECTO DE 1949.

En lo concerniente a las REGLAS INDIVIDUALIZADORAS DE LA PENA que marca el multicitado anteproyecto, observamos que en cuanto al ARBITRIO JUDICIAL (artículos 46 y 47), no sufren variaciones de fondo, con respecto al código actual, sino que únicamente se limita a sistematizar los lineamientos, pero sin aportar algo nuevo.

Por lo que se refiere a la aplicación de sanciones en los DELITOS CULPOSOS (o de imprudencia), la variación que sufre con relación al código actual, es por cuanto a la punibilidad, ya que es señalada entre los tres días a los 9 años de prisión (en el código vigente es hasta cinco años).

En los casos de tentativa, el artículo 55 del anteproyecto en comento, señala que la penalidad aplicable puede ser a juicio del juez, misma que se impondría de haberse consumado el delito.

En el capítulo IV, se hace una clara distinción entre lo que debemos entender por CONCURSO REAL Y CONCURSO IDEAL DE DELITOS, imponiéndose en el primer caso, la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, pudiendo aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, pero sin exceder de 30 años. En el concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, pudiendo aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración.

Por primera vez, se hace mención de los DELITOS PRETERINTENCIONALES, señalándoles como sanción, hasta las dos -- terceras partes de la pena señalada para el delito intencional.

REINCIDENCIA.-- Al reincidente se aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido, la cual podrá -- ser aumentada hasta otro tanto de la duración de la pena.

RECLUSIÓN DE SORDOMUDOS Y DE LOS QUE SUFFREN UN PROCESO PSICOPATOLOGICO.-- Con relación a los primeros, cuando infrinjan una disposición penal, se les recluirá en "escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su resocialización" (artículo 60). Tratándose de enfermos psicopatológicos que hubieren cometido un delito, "serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social" (artículo 61); principalmente se tratará de disminuir su peligrosidad.

CONMUTACION DE SANCIONES.-- Procede tratándose de delitos políticos cuyos autores reparen el daño causado, y siempre que ya exista sentencia irrevocable pudiéndose conmutar la prisión por el confinamiento, por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; el confinamiento por multa; y, "artículo 64.- Los jueces, apreciando las circunstancias personales del delincuente, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar la pena de prisión impuesta, cuando ésta no exceda de dos años, por la de multa" (el código vigente en su artículo 74, le llama a este beneficio, "substitución", aplicable a delincuentes primarios, que merezcan una pena de prisión menor de un año.

Al respecto, creemos que en este anteproyecto, se confunde la conmutación con la substitución, fundiéndola en una sola figura, pero es de puntualizar, que la primera procede una vez que la sentencia ha alcanzado el estado de cosa juzgada, correspondiendo al ejecutivo aplicarla; en cambio la segunda, procede al pronunciar la sentencia, por lo que el juez haciendo uso de su arbitrio, puede substituir la san

ción aplicable.

LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION.- En el precitado anteproyecto, desaparece la separación que el actual código - hace para conceder la libertad preparatoria a los delincuentes que obraron con intención y los que obraron con imprudencia, estableciendo que en los dos casos podrá concederse cuando se haya cumplido los dos tercios de la condena impuesta. - Sin embargo, observamos que no dice a quién corresponde conceder tal beneficio, pues ni siquiera remite al Código de Procedimientos Penales, como la hace el código en vigencia.

Por lo que respecta a la RETENCION, señala en el artículo 79, que se hará efectiva a juicio del Órgano ejecutor cuando el sentenciado no se encuentre resocializado.

Medidas las anteriores, que sin lugar a dudas son de carácter meramente administrativo, pues quedan fuera de la esfera de competencia del Órgano jurisdiccional.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LAS SANCIONES.- Esto es lo que actualmente conocemos como condena condicional, la cual - en el anteproyecto en comento, no sufre modificaciones de fondo, pues prácticamente se marcan los mismos lineamientos ya existentes; lo que se pretende es ordenar las reglas para concederla o bien para revocarla, lo cual nos parece intrascendente, así como la denominación que se da a esta figura, porque en realidad lo que se hace por parte del juez, es pronunciar una sentencia, individualizar la punibilidad, condicionando - el cumplimiento de la punición, si se cumplen o dejan de cumplirse ciertos requisitos previamente establecidos; por lo que si se cumplen, después de cierto tiempo se extinguirá la punición, pero si no se cumplen, se ejecutará la pena; para lo cual creemos que es más exacto seguir llamando condena condicional a esta figura.

OPINION PERSONAL

Consideramos por nuestra parte, que el documento que se ha analizado, no llegó a tener siquiera el carácter de proyecto y mucho menos llegó a discutirse para su presunta aprobación, aun cuando distinguidos juristas fueron quienes integraron la comisión redactora, porque como se ha visto, no constituye una idea renovadora por cuanto a las directrices marcadas por el código de 1931, sino que en cierta forma se limita a --sistematizar las figuras jurídicas establecidas, y tratando de subsanar algunos posibles errores.

En cuanto a la innovación que se pretendió instaurar relativa a los "delitos preterintencionales", estamos convencidos de que dicha regulación debería formar parte de nuestro actual ordenamiento sustantivo, porque es indudable que efectivamente existe este tipo de delitos.

Más no estamos de acuerdo con la distinción que pretendió borrar, acerca de la conmutación y de la substitución -- fundiendo ambas, en la conmutación, pues ésta es facultad del Ejecutivo concederla una vez que la sentencia ha quedado firme, y aquella, es facultad del juez al pronunciar la sentencia.

Como un comentario general, diremos que aunque este anteproyecto constantemente reitera que la finalidad que se -- busca al aplicar una pena, es "resocializar" al delincuente, -- en realidad lo que se busca es proteger a la sociedad imponiendo el castigo que merece, quien pone en peligro la tranquilidad de la colectividad.

D) ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.

La comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República; encargó en el año de 1958 a los Licenciados Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Río Góvea, la elaboración de un anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, mismo que fue publicado en el mes de octubre de ese mismo año, en la revista de la Academia de Ciencias Penales "Criminalia" (14); el cual contiene 291 artículos, de los que 98 corresponden a la parte general y el resto a la parte especial.

En este anteproyecto puede apreciarse además de una correcta sistematización de las materias que lo integran, una perfecta técnica jurídica, tratando de abarcar los aspectos de la realidad social mexicana y complementando las figuras existentes en el código penal de 1931, para de esa forma, hacer posible una mejor administración de justicia.

Sostenemos que el documento que se analiza está elaborado con una elevada técnica jurídica, porque muchas de las figuras que únicamente tienen relevancia en el campo de la doctrina, trataron de implantarse a nivel legislativo, tal es el caso de los delitos preterintencionales, así como los instantáneos, permanentes, continuados; los actos preparatorios del delito (no confundirlo con la tentativa); las formas de aparición del delito Concurso real o material y concurso ideal, a los cuales define perfectamente en el artículo 14; la imputabilidad; la inimputabilidad; la habitualidad (aunque en ésta es muy confuso), etc.

(14) CRIMINALIA. Revista mensual. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, D.F., No. 10 Ed. Botas. -- Pág. 59.

A este documento, "Lo caracterizan su sobriedad, un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna educación de ellas en el cuerpo legal" (15)

Es importante destacar, que en este anteproyecto se ampliaba más el arbitrio judicial, a grado tal que se faculta al juzgador para perdonar al delincuente, lo que demuestra la gran capacidad que se otorga al juez para poder sentenciar -- fundándose en su prudente criterio.

Apreciamos también en lo relativo a la parte especial del anteproyecto, que se aumenta la punibilidad para la comisión de ciertos delitos, ya que se considera que esta es una medida adecuada para combatir la criminalidad.

E) ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

En mayo de 1963, se reunió en la ciudad de México - el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, en el -- cual se acordó designar una comisión para que elaborase un -- proyecto de Código Penal aplicable en toda la República Mexicana, recayendo la designación en el Dr. Celestino Porte Petit, los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de -- González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno y el Dr. Luis Garrido como asesor de la misma, presidiéndola el Dr. Fernando-Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, en ese entonces.

Este anteproyecto está formado por un total de 365- artículos, de los cuales 108 corresponden a la parte general, y los restantes a la parte especial.

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 134.

Decimos que por cuanto a la habitualidad el anteproyecto es confuso, porque en el artículo 21 dice: "Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa una nueva infracción". En nuestro concepto, creemos que en vez de decir infracción debería decir delito. Sin embargo, al referirse a los delincuentes reincidentes, en el artículo 20 señala: "Será reincidente quien cometa un delito habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal mexicano o del extranjero, siempre que en este último caso la conducta o el hecho que la haya motivado tengan en la República el carácter de delito".

Como puede verse, al referirse al reincidente, tal parece que se refiere al delincuente primario, pues no dice que se cometa un nuevo delito y por consecuencia tampoco señala, el tiempo que debe transcurrir para que se le considere reincidente, como sucede en el código en vigor, que establece que se considerará reincidente a quien "cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena...". Aunque desde nuestro particular punto de vista, es falta de técnica señalar un término para que alguien sea considerado reincidente, pues simplemente -- quien vuelva a cometer otro delito, sin importar el tiempo -- que pase después de haber cometido el primero, será reincidente.

Observamos también que al referirse a las "sanciones y medidas de seguridad", las encuadra dentro del título tercero, llamado "las consecuencias jurídicas del delito" por considerar que esta denominación es mas amplia, ya que abarca las penas privativas de libertad, las pecuniarias y las medidas de seguridad. Lo anterior se desprende de la exposición de motivos del citado anteproyecto.

Acerca de las facultades del juez al aplicar las -- sanciones, el artículo 49 señala que al pronunciar la sentencia, el juzgador fijará la sanción que estime justa; dentro

de los límites establecidos por la propia Ley, conforme a su prudente arbitrio apreciando las condiciones personales del delincuente, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados por el mismo, el peligro corrido y todas las circunstancias de ejecución de la conducta o del hecho.

Como puede verse, se faculta al juez para que haga uso de su arbitrio, adoptando un criterio amplio en cuanto ordena, que se atienda a todas las circunstancias que hayan concurrido en la comisión del delito.

Es tan amplio el arbitrio judicial en este anteproyecto, que se autoriza al juez para que al pronunciar la sentencia, pueda perdonar al delincuente, siempre que éste haya obrado por motivos excepcionales; que la sanción a imponerse no exceda de cuatro años de prisión; y que su conducta no revele peligrosidad.

Asimismo, en el artículo 80 se contempla el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, mismo que nulifica a la sentencia definitiva, cuando aparezca prueba indubitable de que el sentenciado es inocente, lo que daría lugar a la revisión extraordinaria de dicha sentencia, por el juez o tribunal que la haya dictado.

OPINION PERSONAL.

Es incuestionable que el anteproyecto en cita, -- constituye un verdadero documento dotado de una elevada técnica jurídica, que contempla figuras que debieran aparecer en nuestro código vigente, como ya lo expresamos en párrafos anteriores; sin embargo por motivos desconocidos este anteproyecto jamás llegó a ser discutido por el órgano facultado para ello, lo que de haber sucedido, estamos seguros que hubiera sido aprobado.

Como un somero comentario acerca de este anteproyecto, Castellanos Tena transcribe lo siguiente: "En la exposición de motivos, publicada en el número treinta de la revista de Derecho Penal, Organó de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1963), se lee: la dirección doctrinaria que inspira el nuevo código es predominantemente la técnica jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, sin acudir a filosofías inconcientes" (16).

De la parte general del multicitado anteproyecto, es digno de hacer resaltar el hecho de que en ese documento no se incluye ninguna definición formal de delito, puesto que de cualquier manera, todos los elementos del delito se obtienen uno a uno de la propia ley al hacer la descripción del ilícito penal.

Acerca de las formas de culpabilidad, se emplea la terminología técnicamente correcta, pues ya no se habla de delitos intencionales o de imprudencia, sino de delitos culpables y dolosos, añadiendo los preterintencionales.

Al referirse a las formas del delito, observamos -- que comprende tanto a la tentativa, como al delito instantáneo, al permanente, a los concursos real e ideal del delito, al delito continuado y al complejo, definiéndolos en forma -- concreta, precisa y técnica, lo que sin duda ayudaría a los juzgadores a decretar con mayor acierto, las penas aplicables a los delincuentes.

De las figuras jurídicas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, merece especial atención la tentativa, cuyos elementos son correctamente señalados en el artículo -- 15, siendo los siguientes: resolución de delinquir; inicio de

(16) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 60.

ejecución o ejecución completa y por último, interrupción del proceso ejecutivo (tentativa inacabada) o inconsumación del resultado (tentativa acabada), por causas ajenas a la voluntad del agente.

Inapropiada sin embargo, nos parece la punibilidad que señala para el delito imposible, cuando en él, existe inidoneidad de los medios empleados, pues sin duda, esto refleja la ausencia de peligrosidad en el delincuente; más no así, -- cuando el delito es imposible por ausencia del bien jurídico que se pretende afectar, siendo idóneos los medios empleados para la comisión del delito; por ejemplo que alguien dispara a una persona creyendo que está viva, cuando en realidad ya está muerta.

En lo concerniente a la participación en el delito, en el artículo 28 alude a los autores materiales y coautores; a los instigadores, a los autores mediatos; a los cómplices; a la participación omisiva; y al caso en que se preste ayuda posterior al inculpado, siempre que obedezca a un acuerdo anterior a la comisión del delito.

Aquí si se hace una clara distinción entre el encubrimiento y las formas de participación, lo cual pudiera evitar la confusión que suele producirse en nuestro código de -- 1931, puesto que en éste se le menciona como una forma de participación en la fracción IV del artículo 13, y como un delito autónomo en el artículo 400.

Otro aspecto importante es que en el título sexto, -- al referirse a la aplicación de sanciones, ya no habla de libertad preparatoria, sino de libertad condicional, término este, que nos parece más apropiado, pues implica una idea más -- exacta de esta figura, porque efectivamente, lo que sucede es que si el delincuente al estar en prisión ha demostrado su readaptación a la vida en sociedad, antes de que cumpla total

mente con la sentencia impuesta, se le deja en libertad, pero esta se le condiciona a una serie de requisitos que debe observar, para que tenga derecho a seguir disfrutando de ese beneficio, pues en caso contrario, se le revocará la misma.

Finalmente al hablar de la prescripción como una -- forma de extinción, hace una correcta separación entre prescripción de la pena y prescripción de la acción penal, situaciones que solamente en la doctrina se analizan, pero que a nivel legislativo suelen confundirse con gran facilidad.

OPINION PERSONAL

Es obvio que en el anteproyecto analizado, priva -- una adecuada sistematización y correcta técnica jurídica, el cual se inspira tanto en el código penal de 1931, como en los anteproyectos de 1949 y 1958, sin embargo, desde nuestro punto de vista, dicho anteproyecto no se discutió en las cámaras para su probable entrada en vigencia, porque es muy difícil -- que todas las descripciones de conductas delictivas encuadren acertadamente en cada una de las entidades federativas, puesto que en cada una de ellas, existen diferentes usos y costumbres, así como las condiciones políticas y económicas varían, las cuales pudieran ser un factor importante en la realización de delitos.

Es por lo anterior, por lo que creemos que resultaría inconveniente contar con un solo código sustantivo para toda la república, pues en nuestro concepto es mejor seguir -- contando con un código penal aplicable en delitos del fuero -- común sólo para el Distrito Federal y en delitos del fuero federal para toda la República; además de que de esta forma, no se coarta la libertad legislativa que corresponde a cada uno de los Estados de la Federación.

**CAPITULO III.- DISPOSICIONES REGLAMEN
TARIAS SOBRE LA PUNIBILIDAD Y LA PENÄ.**

A).- Código Penal de 1931. a).- Fines de la pena en este código. b).- Re-
glas para su individualización.- Arbi-
trio Judicial (artículos 51 y 52).
c).- Temibilidad y peligrosidad.- --
Otras Reglas.- La individualización y
la política criminal. B).- Ley que es-
tablece las normas mínimas sobre rea-
daptación social de sentenciados.- Es-
tudio de personalidad.- Dictamen mul-
tidisciplinario. C).- Jurisprudencia.

Acerca de la reglamentación sobre la punibilidad y la pena, fundamentalmente es el Código Penal el que los regula, sin olvidar desde luego, el Código de Procedimientos Penales, a la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y la jurisprudencia creada tanto por los tribunales colegiados de circuito, como por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como todos sabemos, en nuestro País tiene fuerza de Ley y obliga a jueces y tribunales a observarla.

A) CODIGO PENAL DE 1931.- Una vez que entró en vigor el Código Penal de 1929, pudo apreciarse que su contenido no reflejaba en gran parte la realidad social, adoleciendo de graves omisiones, de contradicciones notorias y de visibles errores técnicos, por lo que el Ejecutivo Federal, -- por acuerdo del 2 de junio de 1930, consideró conveniente -- llevar a cabo una minuciosa revisión de dicho ordenamiento, -- nombrando al efecto una comisión técnica redactora, encabezada por el Lic. José Angel Ceniceros como representante de la Secretaría de Gobernación; el Lic. José López Lira, por la Procuraduría General de la República; el Lic. Alfonso Teja Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Lic. Luis Garrido, por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; y el Lic. Ernesto G. Garza, como representante de los jueces.

Dicha comisión, consideró que en vez de reformar -- el código vigente en ese entonces, era necesario elaborar -- uno nuevo, en el que no privara el criterio de una escuela -- determinada, por lo que en el curso de su elaboración se adquiriría un matiz propio.

Los Licenciados José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, y Luis Garrido, conceptuaron las siguientes bases como suficientes para normar el trabajo de la comisión redactora del Código Penal que actualmente nos rige:

"La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres."

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable".

"El delito es un hecho contingente. Solo existe la responsabilidad social: sus causas son múltiples: es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales".

"La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo o la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social".

"La escuela positiva solo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad solo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, justamente con el daño causado".

"El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es límite de la política criminal".

"La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito y todos los actos antisociales que no estén incluidos como delitos, corresponden a la prevención gubernativa o de iniciativa privada".

"El medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente-
Por:

a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.

b) Disminución del casuismo con los mismos límites.

c) Simplificación de las sanciones.

d) Efectividad de la reparación del daño.

e) Simplificación del procedimiento. (Racionalización). Organización científica del trabajo de oficinas judiciales.

f) Organizar el trabajo de los presos.

g) Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la ley. Es el complemento indispensable del arbitrio judicial.

h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social, de los infractores. (casos de libertad preparatoria, condicional, reeducación profesional, etc.)¹

Este código trata de modificar la tradición seguida de Leyes dogmáticas y casuistas. En efecto, recordemos que el código penal de 1871 tenía 1152 artículos sin contar las leyes complementarias; pero el de 1929 lo superó alcanzando 1228 artículos.

(1) Ceniceros y Garrido, Ob. Cit. Págs. 18 y 19.

Se pensó que debía contener en su parte general sólo las indispensables disposiciones normativas de la actividad del Juez, y en su parte especial, una lista clara y precisa de los hechos estimados como delictuosos, señalándose las penas correspondientes.

A mayor abundamiento, la idea que prevaleció fue la de que las leyes deben ser claras, breves y sencillas por que obligan no sólo a los técnicos en derecho, sino también a los que no lo son.

a).- Fines de la pena en este código. Después de revisar cuidadosamente la exposición de motivos presentada por el Lic. Teja Zabre acerca del código penal que actualmente nos rige, observamos que aunque no se asignan fines precisos a la pena, se dice que ésta se aplica como un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales, tales como: la intimidación, la ejemplaridad, la expiación, en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, ect., pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social.

A este respecto, Ceniceros y Garrido nos dicen que de hecho la pena indudablemente intimida a algunos; para otros es indiferente y en algunos casos es ejemplar. "Hay un grupo de personas que no delinquen no por miedo a la pena, sino por miedo al reproche de su conciencia esclarecida; hay otro grupo de individuos que efectivamente no delinquen por temor a la cárcel; y otros que delinquen a pesar de la ley y de su conciencia.

Todos los fines atribuidos a las penas son parcialmente verdaderos, la ejemplaridad, el correccional, la rehabilitación, la reeducación". (2)

(2) Ceniceros y Garrido, Ob. Cit. Pág. 295.

Sin embargo, y pese a que tanto las penas como - las medidas de seguridad tengan teóricamente como meta, la corrección, la educación y la readaptación a la vida libre de los sentenciados, la realidad nos demuestra que en nuestros centros de reclusión la pena impuesta es aplicada a - los delincuentes con carácter expiatorio, como un castigo, como un sufrimiento; y ésto seguirá sucediendo independientemente de que el código se reforme y se mencionen específicamente los fines que debe perseguir la pena, pues la -- transformación de ésta no es obra legislativa sino social, como sostienen Ceniceros y Garrido, y las medidas de carácter social, económico, político, higiénico, pedagógico, en caminadas a elevar el tipo de vida social, moral, intelectual y físico, serán las que traigan como consecuencia la disminución de la delincuencia, la atenuación de sus efectos por lo menos, circunscribiéndola a su mínimo, ya que - su desaparición es utópica.

La actividad del hombre debe encaminarse, por -- tanto, a la eliminación de los factores que propician la - delincuencia, en la inteligencia de que esos factores favo -- recen (o condicionan) pero no causan los delitos.

Pero lo que sí debe quedar claro, es que en los establecimientos de reclusión de nuestro País, de hecho, - la pena es compurgada por los sentenciados, como expiación, como castigo y como sufrimiento, para que de esta forma, - sirva de ejemplo y para la corrección del delincuente, si -- tuación ésta que desde nuestro punto de vista es inútil, - por las razones anteriormente expuestas.

b).- Reglas para su individualización. Considera -- mos conveniente hacer una ligera reflexión acerca de la in -- dividuación de la pena, antes de introducirnos al estu

dic de las reglas que nuestro código penal contempla, y que sirven como base de referencia para que el juzgador emita - una resolución mas justa, o cuando menos apegada a derecho, es por esto, que partiremos repitiendo lo que sobre la pena hemos dicho, al considerarla como sinónimo de castigo, de - expiación, aplicada al transgresor de las disposiciones penales, para lograr con esto el respeto a la sociedad.

Individualizar significa partir de lo general a - algo concreto, referirse a una cosa determinada, a un individuo. De tal forma que al hablar de individualizar la pena, podemos identificarla propiamente con lo que hemos llamado - punición, aunque ésta ciertamente, solo se referiría a la -- llamada individualización hecha por el juez.

A continuación, nos permitimos transcribir lite-- ralmente algunas consideraciones que sobre este tema expone el maestro Ignacio Villalobos, por considerarlas de gran in-- terés y así nos dice que: "Si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la intimidación, ha de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y -- más propenso el sujeto de quien se tema la recaída; si es - un medio de hacer justicia, tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; como elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descubran en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz; y si se trata de incorregibles no queda sino su eli-- minación del medio social en que pudiera causar daños.

Podría decirse que en todo tiempo se ha sentido - la necesidad de ajustar la sanción a cada caso, considerado individualmente; así aun en las épocas en que solo se toma-- ba en cuenta el daño causado, existió ya el talión como la-- fórmula perfecta de correspondencia entre el delito y la pe

na; vino después la consideración subjetiva y se trató de adaptar la sanción a la responsabilidad, a la peligrosidad del agente y a un conjunto de datos que, por fin, haciendo síntesis de tendencias unilaterales, se han referido tanto a lo subjetivo como a lo objetivo para encaminar la sanción a sus fines últimos"(3).

Raimundo Saleilles, (4) uno de los autores más dedicados al estudio de esta materia, nos dice que la individualización de la pena consta de tres fases, a saber:

- I. Individualización legislativa.
- II. " judicial.
- III. " administrativa.

I. Individualización legislativa.- Como todos sabemos, toda descripción legislativa de una conducta considerada delictuosa, contiene en sí una prescripción que se traduce en una prohibición o un mandato. Esto es, las normas penales como toda norma de derecho, están integradas por un precepto llamado tipo y una sanción aplicable a los infractores del mandato legal: la punibilidad.

Sin embargo, las normas penales no determinan -- una sanción precisa para cada tipo, sino que establecen -- ciertos márgenes dentro de los cuales el juzgador debe moverse, de conformidad con reglas específicas que fija el propio legislador, para aplicar la pena entre un mínimo y un máximo.

(3) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 514.

(4) Saleilles, Raimundo. La individualización de la pena.- Estudio de la Criminalidad Social. Segunda edición. -- Trd. por Juan de Hinojosa. Hijos de Reus, Madrid 1914,

En este tipo de individualización, el legislador prevé supuestos genéricos, tomando en consideración tanto los actos ya ocurridos, como el sentir de la sociedad con respecto a esos actos, de tal forma, que los tipos penales que crea, son abstractos; en cuya creación, su métrica son atenuantes y agravantes, y sus formas consagradas el dolo, la culpa, grado de participación, etc.

Pero volvemos a repetir, ese supuesto delictivo, se elabora abstracta, técnica y friamente, por lo que nos atrevemos a opinar, que la individualización legislativa - en su auténtico significado no existe.

Sobre el particular, Ceniceros y Garrido nos dicen: "La individualización legal no es más que la organización de la individualización judicial, porque fija los límites de la actuación del juez". (5)

El código de 1871 en cuanto a la individualización legal, descansa en el principio de que no hay delito sin ley; pues la ley crea los delitos y las penas y señala para cada uno de ellos, la que le corresponde, situación - que prevaleció en el código de 1929.

II. Individualización judicial.- Partiremos de la base de que el legislador ha creado supuestos generales, los que contienen la descripción de una conducta delictiva y la correspondiente sanción en caso de llevarla a cabo, - por lo que, al efectuarse dicha conducta, el juez tratará de encuadrar el hecho realizado a uno de esos supuestos.

Como sabemos también, el legislador ha fijado un mínimo y un máximo como punibilidad para un ilícito deter-

(5) Ceniceros y Garrido. Ob. Cit. Pág. 150.

minado, por lo que el juzgador individualizará la pena al caso específico, utilizando su arbitrio, el cual debe regu- larse por las reglas generales que le han sido marcadas, - pues en caso contrario su actuación sería arbitraria.

Esta delicada función del juez, al concretizar- la penalidad que debe imponerse al sujeto activo, conside- ramos que no debe caer en la rutina burocrática y deshuma- nizada, pues debe tomarse en cuenta que está juzgando a - un ser humano, y que un error de su parte, puede traer -- gravísimas consecuencias, ya sea para el condenado o para la sociedad, quien sufriría el resentimiento del senten- ciado injustamente.

Además de que el juzgador debe actuar con buena fe, prudencia y calidad humana, creemos que para una efec- tiva individualización judicial de la pena, el juez debe reunir un cúmulo de conocimientos sobre las distintas dis- ciplinas auxiliares del derecho penal, o cuando menos, -- contar con técnicos especializados sobre dichas materias, que le proporcionen adecuadamente, los elementos necesari- os para que llegue a conocer los verdaderos factores -- que originaron el acto antisocial.

Impartir justicia en forma prudente y de buena- fe, lejos de alejar al juez de su cometido, fortalece en él, el sentido de la equidad y la justicia; claro está que no puede ser débil o compasivo, ha de ser firme y recto, - con la convicción de que como ser humano provisto de cono- cimientos, juzga a un semejante víctima de circunstancias, pasiones o deficiencias múltiples, pero al fin de cuentas, un ser humano.

Los estudiosos de esta materia, coinciden al -- opinar, que todo juez penal además de poseer la capacidad teórica indispensable, ha de ser detentador de calidades-

humanas producto de la experiencia y la cultura general, ha de poseer una fina sensibilidad, una infatigable vocación - por la superación de sus deficiencias y un profundo respeto por la individualidad humana, en sus facetas psicológicas, - antropológicas y sociales ambientales.

Jiménez de Azúa, nos dice que el juez penal "debe ser docto en derecho y versado en todas aquellas ciencias - que enseñan las causas de los delitos y que estudian la vida profunda de los hombres". (6)

Haciendo mención de los códigos que han tenido vigencia creemos que en el código de 1871 existía un sistema de circunstancias atenuantes y agravantes cuyo valor no dependía del juez, por lo que el arbitrio judicial es prácticamente nulo.

El código de 1929 sigue substancialmente el mismo sistema, contemplando una lista de delitos y la correspondiente pena en caso de realizarse, pero pudiendo el juzgador apartarse de la clasificación de atenuantes y agravantes, para dar mayor o menor valor a las circunstancias.

Nuestro código en vigor, rompe con este sistema - de atenuantes y agravantes y permite al juez no sólo dar mayor o menor valor a las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no pudo prever y enumerar.

III. Individualización Administrativa.- Esta vendría a ser la fase posterior al momento en que se ha decretado ejecutoriada la sentencia que ha privado de su li

(6) Jiménez de Azúa, Luis. El juez penal; su formación y -- sus funciones, en el Criminalista. TEA. Buenos Aires, - 1949. Tomo III; Pág. 150.

bertad al reo (hipótesis más común); o sea propiamente la ejecución de la sentencia, a cargo del poder ejecutivo.

Es decir, el legislador creó el tipo penal con la característica de abstracción; se realizó una conducta que se adecuó a esa hipótesis, pero además es anti-jurídica y - existe el elemento de la culpabilidad por parte de su realizador; el juzgador atendiendo a las causas que originaron el delito, esto es, fundamentalmente en la responsabilidad del delincuente, y utilizando su prudente arbitrio, - así como sus conocimientos técnico-jurídicos, ha individualizado la punibilidad, misma que pasa a ser punición en - el momento de declararse formalmente en la sentencia, para convertirse realmente en una pena, en el momento en que el individuo queda privado o restringido de algún derecho, -- v.g. de su libertad y es obligado a permanecer en la prisión sujeto a los reglamentos penitenciarios.

Lo que se pretende al sujetar al sentenciado a - los reglamentos penitenciarios y leyes concomitantes --- aunque sólo sea teóricamente, es su readaptación a la vida en sociedad, y para lograrlo, creemos que debe existir una observación directa en el comportamiento del delincuente, - para que de esta forma, se le adecuen programas y planes - educativos, que influyan de tal manera, que despierten en él su conciencia de culpabilidad y valore el daño que con su conducta ha ocasionado, pero además, que ese encierro - sirva para su superación en alguna ciencia o en algún oficio.

Con esto, se verá en él, no la resignación derrotista sino la clara manifestación de que su auténtico yo, - se ha consolidado, de tal forma que la individualización - administrativa, lo haga sentirse nuevamente con ánimo de - incorporarse a la sociedad.

En la medida en que lo anterior se logre, se evi-
tará que el reo, sufra al estar en prisión; pero lo más -
importante, se evitará su resentimiento hacia la sociedad-
de la que ha sido relegado.

Aunque existen otras penas además de la prisión,
se ha abusado tanto de ésta que se ha llegado a decir que-
el derecho ejecutivo penal está "enfermo" de pena de pri-
sión.

Refiriéndose a la individualización administrati-
va, Salielles dice que la individualización judicial cons-
tituye sólo un diagnóstico, y en materia de tratamiento mo-
ral, como en terapéutica, el diagnóstico no basta, pues es
preciso aplicar el remedio, el cual varía de acuerdo a la-
persona a quien se aplica.

Agregando a lo anterior Eugenio Cuello Calón, di-
ce que ese remedio no lo aplica quien pronuncia la senten-
cia, sino el que lo ejecuta: "No se puede precisar con an-
ticipación, el tiempo que un individuo tardará en reformar-
se, como no puede tampoco precisarse a día fijo, el tiempo
que el médico tardará en curar la enfermedad. Aunque ha-
blando propiamente, según observa Saleilles, no se trata -
de curar una enfermedad, sino de rehacer un temperamen-
to". (7)

Resultando de una adecuada fase administrativa -
de la pena, vendría a ser indudablemente la libertad prepa-
ratoria que nuestro ordenamiento sustantivo contempla, y -
el aspecto negativo, lo sería la retención, figuras estas,
a las que más adelante nos referiremos.

(7) Cuello Calón, Eugenio. Penología, Editorial Reus. Ma-
dríd España. 1920. Págs. 25 y 26.

Sobre el particular, el Dr. Sergio García Ramírez, señala que "los sistemas de corrección o afinamiento penal, que constituyen modificaciones indispensables de la pena indeterminada, en beneficio de la individualización, entran -- ahora en juego: libertad preparatoria o condicional, semilibertad o preliberación, remisión de la pena, retención, medidas de seguridad posterior a la pena, tratamiento posinstitucional". (8)

Como síntesis de lo anterior, podemos decir que la individualización legislativa consiste en el momento en que el legislador crea la Ley; la judicial, vendría a ser el momento en que el juez concretiza la punibilidad creada por el legislador cuando se ha realizado un supuesto jurídico delictivo; y la administrativa, sería propiamente la ejecución de la pena por parte del Ejecutivo Federal o Local según el caso, tratando de adecuar los planes y programas de educación, de acuerdo a los antecedentes del delincuente.

En conclusión, creemos que la individualización -- por excelencia es la que corre a cargo del juzgador, quien efectivamente concretiza los márgenes de punibilidad que abstractamente ha creado el legislador. Creyendo en consecuencia, que la individualización legislativa definitivamente no existe, y la administrativa tiene una dudosa existencia, pues en las cárceles de nuestro País, desgraciadamente no se cumplen con las disposiciones legales que para un adecuado tratamiento penitenciario existen.

ARBITRIO JUDICIAL (ARTICULOS 51 y 52)

Las normas que regulan el arbitrio judicial para la imposición de las sanciones, están dadas en los artículos

(8) García Ramírez, Sergio. La Prisión, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1a. edición, México, 1975. Págs. 96 y 97.

51 y 52 del Código Penal en vigor. El primero de dichos numerales establece: "Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente".

Analizando lo anterior tenemos:

a).- La punibilidad está determinada por el legislador cualitativamente precisa el tipo de pena aplicable; - cuantitativamente fija límites mínimo y máximo para cada tipo penal.

b).- El juez o tribunal es el encargado de fijar la pena (individualizar la punibilidad); para ello debe tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente.

c).- El juzgador no puede rebazar los límites mínimo y máximo fijados por la ley para cada tipo.

Las circunstancias objetivas del delito y las subjetivas de los delincuentes se encuentran enunciadas por el artículo 52 del Código Penal. Son las siguientes:

- a).- Naturaleza de la acción
- b).- Naturaleza de la omisión
- c).- Naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción.
- d).- Extensión del daño causado
- e).- Extensión del peligro corrido
- f).- Edad del sujeto
- g).- Educación
- h).- Ilustración
- i).- Costumbres

- j).- Conducta precedente
- k).- Motivos que lo impulsaron a delinquir
- l).- Motivos que lo determinaron a delinquir
- m).- Condiciones económicas
- n).- Condiciones especiales en que se encontraba en el momento de cometer el delito
- o).- Antecedentes personales
- p).- Condiciones personales
- q).- Vínculos de parentesco
- r).- Vínculos de amistad
- s).- Vínculos nacidos de otras relaciones sociales
- t).- Calidad de las personas ofendidas
- u).- Circunstancias de tiempo que determinen su - - mayor o menor temibilidad
- v).- Circunstancias de lugar que demuestren su - - mayor o menor temibilidad
- w).- Circunstancias de modo que demuestren su mayor o menor temibilidad; y
- x).- Circunstancias de ocasión que demuestren su - mayor o menor temibilidad.

Estas son, en rigor, las circunstancias objetivas o subjetivas que el juzgador debe tener presentes al individualizar la pena. Ahora bien, ¿con qué elementos cuenta el juez para allegarse esos datos? Obviamente no basta con el conocimiento que el juez instructor pueda tomar directamente del sujeto y de la víctima, así como del hecho, en los términos del último párrafo del artículo 52 del Código Penal. Es -- preciso, pues, buscar normas instrumentales que auxilien al juzgador a comprobar las circunstancias ya precisadas, pues -- para ello se requieren conocimientos especializados en las siguientes ciencias penales y auxiliares del mismo, a los cuales el maestro Carrancá y Trujillo, denomina, Artes auxiliares del juez.

1. ANTROPOLOGIA CRIMINAL, que lo ayudaría a conocer las características del delincuente, tanto las físicas - (sanáticas) como las mentales (las que lo hacen ser considerado una persona con deficiencias en su inteligencia e incluso-enfermo), que lo hacen distinto del hombre normal.

2. ENDOCRINOLOGIA CRIMINAL, que lo ayudaría a saber si la persona a la que está juzgando, tiene un defectuoso funcionamiento de la glándulas de secreción interna, que en un momento dado pudiera influir en la realización del ilícito.

3. SOCIOLOGIA CRIMINAL, que lo auxiliaría en el conocimiento de las interrelaciones humanas llevadas a cabo por el delincuente, y de esa forma saber si el medio ambiente en que se ha desarrollado, representan un factor importante en las causas que originaron el delito. También lo ayudaría a conocer su grado de temibilidad social.

4. PSICOLOGIA CRIMINAL, que le serviría para conocer la edad mental del infractor, los motivos y circunstancias, así como la extensión del peligro corrido.

5. ESTADISTICA CRIMINAL, misma que lo ayudaría entre otras cosas, a conocer la relación causal que existe entre los factores personales, materiales y sociales con respecto al crimen.

6. PENOLOGIA. Al ser ésta, el estudio en sí de las penas, por cuanto a su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; - abarcando incluso a las medidas de seguridad, representaría - sin lugar a dudas, un elemento muy importante en la individualización de la pena.

En cuanto a las ciencias auxiliares de las ciencias penales que el juzgador debiera conocer, creemos que fundamentalmente son las siguientes:

1. **MEDICINA FORENSE**, que lo ayudaría a conocer los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no. Para clasificar las lesiones; practicar exámenes ginecológicos; saber si un sujeto es o no toxicómano; dictaminar sobre el estado mental del delincuente; y finalmente, para conocer la edad cronológica del procesado.

2. **POLICIA CIENTIFICA**, llamada también **CRIMINALISTICA**, con cuyos conocimientos, el juez conocería científicamente, la forma de ejecución del delito, pues el fin que persigue esta disciplina, es precisar el modus operandi de un criminal cierto y determinado. Asimismo, le serviría para conocer la extensión del daño causado.

Como puede observarse, si bien es cierto que nuestra legislación penal otorga cierto poder discrecional al juez para dictar la sentencia, también lo es que ese arbitrio se encuentra limitado, pues únicamente podrá fijar la pena dentro de los límites de punibilidad establecidos por el legislador. Esto se debe, en primer lugar a que un arbitrio judicial amplio, chocaría con la garantía constitucional de legalidad, -- puesto que ni siquiera puede imponerse una pena por analogía o por mayoría de razón, sino que debe estar exáctamente determinada; pero además, porque según Ceniceros y Garrido, "La realidad de la vida jurídica mexicana, se caracteriza por la falta de elementos técnicos y económicos, y por la desconfianza que se tiene a los funcionarios judiciales, ya porque se dude de su capacidad, ya porque se teme que se dobleguen ante el poder, se rindan ante la amistad, o se vendan ante el dinero". (9)

Además observamos que nunca se cumplé con un verdadero estudio que refleje la personalidad del delincuente; tampoco se cumple con lo que ordena el artículo 52 del código, -- en el sentido de que "el juez deberá tomar conocimiento directo

(9) Ceniceros y Garrido. Ob. Cit. Pág. 26.

del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

Efectivamente, tal vez se deba al cúmulo de trabajo que agobia a los juzgadores; tal vez se deba a irresponsabilidad en sus funciones; o tal vez se debe a su falta de interés, por el raquítico sueldo que perciben, pero de una u otra forma, nos damos cuenta que en la casi generalidad de los casos, por no decir que en todos, son los secretarios de acuerdos, ante quienes realmente se está actuando, pues son ellos quienes presiden todas las diligencias, pero sin embargo, es el juez quien decidirá la pena aplicable al delincuente.

Es por eso, que creemos que son los jueces quienes deben presidir las diligencias, o cuando menos las más importantes, por ejemplo la declaración preparatoria, un careo, o la prueba confesional, pues el juez podría observar las reacciones psicológicas tanto del acusado como de la víctima, así como la preparación de cada quien, y de esa forma, tener un elemento más para normar su criterio en el momento de individualizar la pena, y no concretarse a leer friamente las actuaciones contenidas en el expediente, que en muchas de las veces, no reflejan lo que efectivamente quisieron manifestar las partes, pero que el Secretario de acuerdos entendió en esa forma, y así lo transcribió la mecanógrafa.

En síntesis, podemos decir que dos son los aspectos fundamentales que debe tomar en cuenta el juzgador, y que son el conocimiento directo del acusado y la víctima, así como un verdadero estudio interdisciplinario de la personalidad del delincuente. Sobre esto último, volveremos nuevamente al hablar de la Ley de Normas Mínimas.

Existen además de las ya mencionadas, otras circunstancias que el juez debe tomar en cuenta al aplicar la pena, - las cuales se encuentran dispersas en diversos dispositivos - de la parte general del código penal.

Estas son: el grado de ejecución del delito, forma de participación en el mismo, número de delitos; reincidencia, reincidencia específica; habitualidad; clase de delito, etc.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar la definición que acerca del arbitrio judicial hace uno de los mas reconocidos tratadistas de derecho penal, quien nos dice: "... La individualización judicial ofrece las mayores garantías de acierto compatibles con nuestro sistema constitucional, gracias al arbitrio judicial restringido, y cuyo concepto resumimos así: es la capacidad jurisdiccional responsable (el jurado popular es irresponsable) para valorar la personalidad peligrosa del delincuente" (10)

c).- Peligrosidad y temibilidad. Comenzaremos diciendo por cuanto al primero de los términos mencionados, que el diccionario de la lengua española señala que peligrosidad contiene la calidad de peligroso. Peligroso deriva del latín periculosus, adjetivo que significa lo que tiene riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.

Daño del latín damnun, se entiende como la acción - de causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o bien molestia.

Mal, del latín male, es lo contrario a lo que es de bido; sin razón, imperfecto y desacertado; lo que carece de bondad que debe tener según su naturaleza o destino; dañoso o nocivo a la salud o que se opone a la ley.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 824.

La palabra peligro implica siempre el riesgo de daño. Se atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.

El concepto peligrosidad aplicado al delincuente observa dos situaciones:

1.- La existencia de ciertos individuos que sin haber cometido un delito, se encuentran próximos a cometerlo (peligrosidad social).

2.- La de quien siendo delincuente puede volver a violar la Ley Penal. (peligrosidad criminal).

El marco de referencia para fijar la categoría de peligrosidad social o criminal es aquel constituido por la existencia misma de la Ley que puede ser violada por vez -- primera o en forma reiterativa; así como la existencia de individuos que pudieren presentar tendencias a violar la -- Ley Penal bajo los supuestos también de primoincidencia o de reincidencia.

Por lo anterior, hacemos notar que el concepto peligrosidad se plantea dentro de un contexto estrictamente -- jurídico penal, y bajo los siguientes supuestos:

1.- Es peligroso aquel individuo que puede ocasionar un daño social, en el sentido único de poder cometer un delito.

2.- Por otro lado, es peligroso aquel que ya ha delinquido y además presenta la tendencia a delinquir nuevamente.

Básicamente los estudios de la antisocialidad, podemos asegurar que se inician en la escuela positiva, ordenándose una serie de conocimientos antropológicos, psicológicos y sociales.

Así vamos por ejemplo, que Enrique Ferri señaló -- que los delitos son síntoma de una personalidad anormal.

Rafael Garófalo, habla de la temibilidad como la personalidad constante y activa que se manifiesta en el delito.

Es así, como a finales del siglo pasado se marcó la diferencia entre Temibilidad y Peligrosidad. La Peligrosidad es la capacidad de daño; y la Temibilidad es la expectativa que se forma un individuo frente al sujeto peligroso en base precisamente al supuesto de probabilidad de daño.

Ambos conceptos, hacen referencia a una supuesta relación entre patologismo y tendencia a violar la Ley Penal, así como la imagen que de este supuesto pudieran formarse -- ciertas personas.

Lo que sí no puede pasar desapercibido para nosotros es que ambos conceptos son totalmente subjetivos, por lo que se utilizan indistintamente por juristas y criminólogos, aunque para ser sinceros, casi por lo general se identifican como el concepto de peligrosidad, sobre el cual se han vertido una gran cantidad de definiciones; pareciéndonos la más acertada la que hace Hugo Rocco que "es la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona por ser -- causa de acciones dañosas o peligrosas y por tanto, de daños y peligros".(11)

(11) Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 417.

Quando se hace referencia a la peligrosidad de un individuo, nos dice Rodríguez Manzanera que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

a) La personalidad del hombre en su triple aspecto, biopsicosocial.

b) La vida anterior al delito o acto peligroso, manifiesto.

c) La conducta del agente, posterior a la comisión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso.

d) La calidad de los motivos.

e) El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad". (12)

Pero refiriéndose precisamente al último de los elementos mencionados, Jean Pinatel nos dice que debe reconocerse, "Que no hay correspondencia cierta entre la gravedad de la infracción y el estado peligroso". Con frecuencia sucede que un delincuente agota su carácter peligroso con la perpetración de un acto muy grave, mientras que, las circunstancias de un delito de mínima importancia son singularmente reveladoras del peligro que puede hacer correr a sus semejantes. (13)

Por su parte, Eugenio Florian afirma que la peligrosidad no nace siempre y en todo caso del delito. "No a todo autor o partícipe del delito debe considerarse, por este he--

(12) *Idem*, Pág. 419.

(13) Pinatel, Jean. *Criminología*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970, Pág. 581.

che y sin otro motivo, responsable frente a la Ley Penal;... una condición personal posterior del acusado, sin atributo - subjetivo peculiar, deberá intervenir para determinar la impunidad en concreto y para establecer, así, su responsabilidad. Este atributo es el estado peligroso". (14)

Nuestro Código Penal vigente, en el artículo 52 -- dispone que el Juez debe tomar en cuenta, entre otros, las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente - en el momento de la comisión del delito. Los antecedentes y - las circunstancias personales que puedan comprobarse... y -- las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Como puede observarse, es propiamente en este precepto en donde se recoge el criterio de la peligrosidad criminal, con lo cual se faculta a los jueces a imponer una sanción más amplia a quienes denoten tendencias anormales. "No importa que no se mencionen tales anomalías, ya que se suprimió la lista casuística de las agravantes y atenuantes, lo que en mi opinión, es un mérito". (15)

Como antes lo expresamos, los conceptos peligrosidad y temibilidad, se usan indistintamente como sinónimos, - aunque ciertamente, nuestro código de 1931 en algunos de sus artículos, habla de temibilidad, pero a pesar de ello, esto, ningún resultado práctico tiene; puesto que el fundamento de la pena es la responsabilidad moral y el criterio para declarar esta, es la culpabilidad. (Y, si acaso, la peligrosidad reflejada por el delito).

(14) Elerian, Eugenio. Parte General de Derecho Penal, Milán, Italia, 1934. Vol. I, Pág. 316.

(15) Revista Mexicana de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 63.

**OTRAS REGLAS
GRADO DE EJECUCION DEL DELITO.**

El delito debe ser consumado, en cuyo caso se aplica la pena dentro de los límites de la punibilidad señalada por el legislador para cada delito; o, tentativa. En este caso se aplica hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponerse de haberse consumado el delito.

Ni la Ley ni la Jurisprudencia aclaran si las dos terceras partes han de tomarse tanto del mínimo como del máximo; únicamente del máximo o del término medio aritmético.- Lo cual crea serios problemas al individualizar la pena; a tal grado que el juzgador se vé obligado a individualizar la pena como si el delito se hubiese consumado y, posteriormente, hacer la reducción correspondiente.

FORMAS DE PARTICIPACION.

Las formas de participación se encuentran previstas por el artículo 13. Son las siguientes: intervenir en la concepción, preparación o ejecución del delito; inducir a otro a cometerlo; compeler a otro a cometerlo; prestar auxilio de cualquier especie para la ejecución del delito; prestar cooperación de cualquier especie para la ejecución del delito y, prestar auxilio al delincuente con posterioridad a la ejecución de la acción delictuosa.

Es unánime la interpretación de que la punibilidad a todos los partícipes del delito es la misma; pero para dictar la punición debe tomarse en consideración la forma y grado de participación de cada individuo.

CONCURSO DE DELITOS

a) Concurso aparente.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, se impondrá la pena del

delito que merezca mayor sanción. (Artículo 59) Otra regla relativa al concurso aparente la establece el Código Penal en el artículo 60. que dice: "Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este código". Este numeral autoriza a aplicar la regla -- "lex generalis derogat lex specialis".

b) Concurso ideal.- Cuando con un solo hecho o una sola omisión se violen varias disposiciones penales, debe imponerse la pena del delito mayor, la cual podrá ser aumentada hasta una mitad más del máximo de su duración.

No se aclara si el delito mayor es el que tenga el término máximo más elevado o el término medio aritmético.- Por analogía debe interpretarse que cuando dos delitos tienen la misma punibilidad puede tomarse como base cualquiera de ellos.

c) Acumulación real.- En este caso la sanción -- del delito mayor puede aumentarse hasta la suma de las demás sanciones, sin que la prisión pueda exceder de cuarenta años. (Lo dicho en el párrafo inmediato anterior, es válido aquí repetirlo).

REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, el juez puede aumentar la pena del último delito, desde un tercio hasta dos tercios de su duración.

Hay que distinguir reincidencia de delincuencia primaria. Para lo primero deben darse todos los supuestos del artículo 20 del Código Penal.

Si la reincidencia fuera específica el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que exceda de la suma de ambos delitos.

La sanción de los delincuentes habituales no podrá ser menor que la de los simples reincidentes.

DELITOS CULPOSOS.— La culpa o imprudencia se integra por: imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, falta de cuidado. En realidad la imprudencia propiamente dicha es una especie del género culpa. Para la individualización debe tenerse presente si la culpa es conciente o — con representación o inconciente, también llamada sin representación. De las cuales se ha considerado más grave la primera de las mencionadas.

Además de las circunstancias señaladas en el artículo 52 deben considerarse las siguientes en la imposición de las penas:

- a) La mayor o menor facilidad de prever el daño
- b) La mayor o menor facilidad de evitar el daño
- c) Si bastaba una reflexión ordinaria
- d) Si bastaba una atención ordinaria
- e) Si bastaban conocimientos comunes en arte
- f) Si bastaban conocimientos comunes en una ciencia.
- g) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión necesaria.
- h) Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.

A los responsables de delito culposos o imprudenciales se les aplica una pena que va de tres días a cinco años, y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo que la Ley establezca una pena especial.

Al respecto, el artículo 61 del Código Penal establece que las penas por delito de imprudencia, con excepción

de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se -- trate fuera intencional. Siempre que al delito intencional-- corresponda sanción alternativa que que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por im-- prudencia.

Aquí como en la tentativa, no se aclara de donde debe partir el juzgador para imponer hasta las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito fuere intencional. Esto ocasiona que el juzgador tenga dificultades -- para individualizar la pena, lo que hace, que el juez con sidere al delito como intencional y, posteriormente, hace-- la reducción correspondiente.

LA CONDENA CONDICIONAL.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, del cual se - desprende que se trata de un beneficio que el juez conceda al reo cuando el delito cometido merezca pena privativa de libertad hasta de dos años; se trate de delincuentes primarios; que hayan observado buena conducta; que tengan un modo honesto de vivir y, además, que garanticen mediante fianza, que (no evadiran la acción de la justicia) no cometeran nuevo delito ni conductas antisociales.

Si durante tres años contados a partir de la fecha en que la sentencia adquiere el estado de cosa juzgada, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada.

Transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que la sentencia alcance el grado de cosa juzgada, si el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional, que concluya con sentencia condenatoria, se --

considerará extinguida la sanción impuesta; en caso contrario se harán efectivas ambas, y el reo se considerará reincidente. (artículo 90 fracción VII).

Se ha criticado esta importante figura, argumentándose que enerva la represión; que viola el principio de que ha todo delito debe seguir una sanción segura; que olvida a las víctimas del delito, etc., sin embargo, es inobjetable que este beneficio es concedido en función del beneficio social pues de esta forma se evita que el condenado por prisión de corta duración conviva en un centro de -reclusión con delincuentes altamente peligrosos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS: AGRAVANTES Y ATENUANTES

Bajo el rubro de atenuantes y agravantes se han conocido tradicionalmente las circunstancias modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, mismos que aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito; de acuerdo a lo que previene el artículo 54 del código de la materia.

Asimismo, en el artículo 55 se establece que las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ella.

Como podemos apreciar de los preceptos antes mencionados, se hace alusión a circunstancias que agravan o -atenuan la sanción penal y que tienen relación ya con el -delito, ya con el delincuente, y que podrían llamarse, por ello, modificativas objetivas, las primeras; y modificativas subjetivas, las segundas. Modificativa es el género; --

atenuante la especie de modificativa que disminuye ó atenda la duración de la penalidad; y agravante la que la aumenta o califica, por ello también se llama calificativa.

Refiriéndonos a las atenuantes primeras, (que tienen relación con el delito), se ha entendido que son aquellas que atentan la pena, como lo es propiamente la rifa, - que por sí sola no constituye un delito, pero que si dentro de la pelea se causan lesiones o incluso la muerte, ese delito de homicidio o de lesiones se castigará, pero en forma menor por existir entre los contendientes el ánimo de causarse daño recíprocamente.

Lo contrario sucede con las circunstancias calificativas que se ha entendido siempre agravan la sanción penal, puesto que aquí la intención de causar un daño priva sólo en el sujeto activo del delito, razón por la cual se le castiga más severamente. Estas circunstancias son por ejemplo, la -- premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

En cuanto a las circunstancias que tienen relación con el delincuente y que de esa forma lo benefician o perjudican, creemos que los delitos más ilustrativos en este aspecto son el parricidio y el infanticidio. En el primero, la pena se agrava por la concurrencia de un elemento objetivo - que viene a ser la existencia del parentesco consanguíneo -- en línea recta entre el delincuente y ascendiente al que priva de la vida; y un elemento subjetivo que equivale al conocimiento que debe tener el victimario (descendiente) con respecto a dicho vínculo.

En el otro ejemplo que hemos citado, también se requiere de ciertas calidades tanto en el sujeto activo como - en el pasivo, así como de una modalidad temporal consistente en 72 horas de vida por parte del infante; de tal manera que

aquí si se priva de la vida a un niño que no rebasa las 72 horas de vida, por parte de cualquier ascendiente (infanticidio sin móviles de honor), o concretamente por la madre (con móviles de honor, además debe reunir otros requisitos), de todas formas la punibilidad es privilegiada y por lo tanto atenuada.

LIBERTAD PREPARATORIA

Como ya señalamos en ocasión anterior, la libertad preparatoria puede ser el resultado de un correcto tratamiento carcelario, que sin lugar a dudas, redunde en beneficio del delincuente.

El Código Penal de 1931, con las reformas que rigen en la actualidad, hace una reglamentación completamente distinta a la original.

Se suprime el término mínimo de dos años para el otorgamiento, es decir, ya no se señala que la prisión sea mayor de dos años como originalmente se establecía.

Se concede a quien hubiere cumplido tres quintas partes de su condena en delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.

Los requisitos para otorgar la libertad preparatoria son:

a) Que el sentenciado haya observado buena conducta durante la ejecución de su pena.

b) Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

c) Que haya reparado o se comprometa a reparar - el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Las condiciones para gozar del beneficio son:

a) Residir o, en su caso, no residir en un lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. El lugar se fija en la misma forma que establecía el código original, o sea, tratando que el reo pueda conseguir trabajo en el lugar que se fije, y además, que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo señalado que se le fije ocupación lícita que le permita subsistir.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica, y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerido.

No se concede la libertad preparatoria a los condenados por delitos contra la salud previstos en el artículo 187, ni a los habituales, ni a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia (artículo 85).

Al respecto, Sergio García Ramírez dice que el legislador "incurrió en el pecado de relacionar más la preparatoria con el delito que con el delincuente, al estable

cer conjuntamente una especie de perjuicio legal..." (16)

Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, se revoca la libertad preparatoria o bien se le --
apercibe de que en caso de volver a incumplirlas se le re-
vocará el beneficio.

Es causa de revocación la comisión de un nuevo -
delito intencional. En los delitos imprudenciales la auto-
ridad competente, según la gravedad del hecho puede revo-
car o no la libertad preparatoria.

En el artículo 87 del Código Penal, establece --
que los liberados quedan sujetos al cuidado y vigilancia -
de la Dirección General de Servicios Coordinados de Preven-
ción y Readaptación Social, pero en ningún momento se esta-
blece quien es la autoridad competente para conceder o re-
vocar la libertad preparatoria.

El Código de Procedimientos Penales vigente en -
el Distrito Federal, otorga competencia a la Dirección de
Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social,
para resolver lo concerniente a la concesión y revocación-
de la libertad preparatoria. Dicho organismo investiga la
solvencia e idoneidad del fiador y resuelve sobre su acep-
tación. Admitido el fiador se otorga la fianza en forma --
análoga a la de la libertad provisional y a fin de que sur-
ta efectos la libertad preparatoria se extiende un salvo -
conducto.

Transcurrido el tiempo que debería durar la con-
dena, el agraciado ocurre al Tribunal Superior de Justicia,
para que éste, en vista de la sentencia y de los informes-

(16) García Ramírez, Sergio. Delitos en materia de Estupefa-
ciantes y Psicotrópicos. Ed. 3a. Trillas, Primera ---
Reimpresión 1980. México, D.F., Pág. 102.

de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y - Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en libertad absoluta. Esta es la única intervención que se da actualmente a la autoridad judicial. El -- C.F.P.P. no aclara qué Órgano del Ejecutivo es el competente en el trámite de la libertad preparatoria y para revocarla; tampoco dispone quién hará la declaración de libertad absoluta. Por lo demás, en términos generales, establece un procedimiento muy semejante al del Código del Distrito Federal.

Recapitulado lo anteriormente narrado, podemos - decir que a lo largo de su desenvolvimiento, la libertad - preparatoria ha mantenido caracteres bien definidos:

- a) Es una libertad condicionada
- b) Se otorga dispensando parte de la duración de penas privativas de libertad
- c) El requisito fundamental es la buena conducta en prisión (que hace presumir la readaptación del delincuente).
- d) Debe garantizarse con fianza personal y repararse el daño causado. (o garantizar su reparación).

Las condiciones se contraen a que el liberado de muestre que es capaz de hacer una vida social normal y - no dé lugar a nuevo delito. Para ello, se le somete a la - vigilancia del fiador y de la autoridad, obligándolo a residir o, en algunos casos a no residir, en algún lugar determinado.

Lo que ha venido cambiando en la libertad preparatoria es el nombre de las penas privativas de libertad - que dan lugar a ella; el plazo de condena dispensable y en mayor o menor medida las condiciones a que queda sujeto -

el liberado. Ninguno de esos cambios ha sido substancial, desde 1871 hasta la fecha. Pero el cambio más trascendental consiste en que la libertad preparatoria ha ido saliendo paulatinamente de las manos del Juez, para quedar en manos del Ejecutivo.

Esto se debe fundamentalmente a que el Juez, en realidad, nunca ha contado con los instrumentos necesarios para una aplicación justa de la libertad preparatoria. Por eso, desde el inicio, siempre tuvo limitadas sus facultades de decisión a los informes de los establecimientos carcelarios.

El paso de las facultades decisorias de la libertad preparatoria del Poder Judicial al Ejecutivo tiene como ventaja que la determinación la toma quien realmente está enterado de la conducta del reo. No obstante, los inconvenientes más graves son: que exista la posibilidad que el Ejecutivo abuse de esas facultades, utilizando las como represalia de carácter personal, sin que el condenado tenga la oportunidad de acudir al Juez que dictó su sentencia. Y que la autoridad judicial se desentienda por completo de los sentenciados, sin preocuparse por saber hasta qué punto las penas y medidas impuestas surtieron el efecto deseado; lo cual le permitiría dictar en lo futuro resoluciones más justas.

RETENCION

Es aplicable a los condenados a penas privativas de libertad que exceden de un año.

Puede durar hasta una mitad más. El juez debe expresar esto en la sentencia, sin que la omisión de este requisito impida su aplicación.

Se hace efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado tenga mala conducta durante la segunda mitad de su pena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

Llama la atención que en plena vigencia de la Constitución de 1917 se aplique la retención por resistencia al trabajo, si de acuerdo con el artículo 50. de la Constitución Federal, el trabajo no puede ser obligatorio, salvo el impuesto como pena por la autoridad judicial. Cabe señalar a este respecto que el artículo 24 del Código Penal de 1931 no establece como pena el trabajo. Ahora -- también, las faltas graves de disciplina o infracciones graves a los reglamentos (siempre a juicio del Ejecutivo) -- también dan lugar a la retención, o sea a la prolongación de la pena de prisión por hechos no delictuosos con la consiguiente violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, confiere la competencia para la aplicación de la retención a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a iniciativas de ella misma o de los jefes o encargados de los establecimientos penales y por investigación practicada por un miembro comisionado por la propia Dirección.

En caso de ser procedente la retención, la Dirección de Servicios Coordinados la comunica al jefe del establecimiento carcelario y al Juez o Tribunal respectivo. La intervención del Juez es nula; sólo se le da a saber el hecho.

La Dirección determina el tiempo que debe durar la retención, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal.

Una vez analizadas en forma particular tanto la libertad preparatoria como la retención, es conveniente señalar, que a lo largo de su evolución histórica en la legislación mexicana ha existido un marcado paralelismo en sus respectivas características. Pues como hemos visto, la primera disminuye la duración de la pena de prisión. La segunda, la aumenta; dependiendo la aplicación de una u otra, del comportamiento del reo en el establecimiento carcelario, durante la expiación de su condena.

En ambos casos, la determinación de la pena aplicada por el Juez se ve alterada. Cambiada por una de distinta naturaleza en el caso de la libertad preparatoria (generalmente es cambiada por la de confinamiento, consistente en la obligación de residir en determinado lugar, o bien de no residir en lugar determinado, lo cual más que pena, es una medida de seguridad); o simplemente prolongada, tratándose de la retención.

La concesión de la libertad preparatoria deriva de un reconocimiento del Estado acerca de la inutilidad de seguir aplicando una pena que presuntivamente ha quedado sin objeto por haberse conseguido la rehabilitación del delincuente. La retención, en cambio, encierra la determinación de prolongar la pena, por considerarse que la aplicada por el Juez originariamente resultó insuficiente o inadecuada para cumplir con los fines de la readaptación que la motivaron. Mas a pesar del paralelismo que existe entre estos dos institutos procesales existen diversos inconvenientes de orden técnico, derivados de la Constitución que impiden dar a ambos el mismo tratamiento procedimental.

La necesidad de prolongar la pena privativa de libertad deriva de algunos de estos motivos:

1.- Que el Estado dictó medidas inadecuadas para la prevención general de los delitos y que por lo mismo la -

punicción cualitativamente no fue idónea.

2.- Que el Juez se equivocó al individualizar la pena y por ello la misma resultó insuficiente.

3.- Que el Ejecutivo no ha cumplido con la readaptación del delincuente que tiene encomendado; aplicando inadecuadamente la pena determinada por el Juez.

En cualquiera de estos casos la declaración de la retención es un reconocimiento por parte del Estado de que no ha cumplido convenientemente con los fines que tiene encomendados. Sin embargo, esos hechos no imputables al reo - no pueden dar lugar a la imposición de una pena como lo es la retención.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14- Constitucional no puede imponerse pena alguna sino por delito previsto en la Ley. A su vez el artículo 21, dispone que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sin embargo la retención la impone el Ejecutivo, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la propia Constitución, sino que se constituye en juez y parte por hechos que no constituyen delito; y como consecuencia de la aplicación de la retención se crea incertidumbre en cuanto a la duración de la pena, con el consiguiente perjuicio a la seguridad jurídica - del reo.

La libertad preparatoria, en cambio, a pesar de que en un momento dado puede traer como consecuencia una pena o una medida de seguridad distinta a la impuesta por el juez (V.G. confinamiento, en su caso obligación de residir - en determinado lugar); de ser impuesta por la autoridad administrativa; de disminuir la duración de la pena privativa de libertad, por no afectar los intereses sociales ni los -

particulares del sentenciado no resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como la retención.

LA INDIVIDUALIZACION Y LA POLITICA CRIMINAL.- -
Nos hemos referido ya en buena medida a la individualización de la pena, y en forma muy especial a la individualización judicial, por considerarla de mayor importancia.

Hemos dicho que ésta, es un acto de voluntad realizado por el Juez al particularizar la norma de derecho, consistente en señalar la pena aplicable al delincuente, y es por eso, que en la teoría del derecho procesal penal ha recibido este nombre, y en la doctrina del derecho penal es conocida como punición.

Es sin duda la función técnico-jurídica a cargo del juez, una parte muy importante dentro de la política criminal. Para una eficiente función jurisdiccional, se hace indispensable una debida especialización jurídica y criminológica, que permita al Juez, hacer uso correcto del arbitrio que le otorga el artículo 51 del Código Penal, y al mismo tiempo, cumplir con lo que dispone el artículo 52, - en el sentido de que deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Sin embargo, la actividad desarrollada por el órgano juzgador aun cuando sea de gran relevancia, no agota lo que se ha llamado política criminal, pues ésta, podemos identificarla, como una parte de la actividad del Estado, - tendiente a conservar el orden público, a prevenir o disminuir la criminalidad, para de esa forma, evitar la destrucción de la sociedad.

Esta tarea del Estado, se lleva a cabo por medio de autoridades judiciales, cuerpos policíacos, a través de la creación de Leyes que se amolden a la realidad, consejos tutelares para menores infractores, centros de observación, etc.

Desafortunadamente la triste realidad nos demuestra, que en México la política criminal no cumple sus objetivos; que lejos de lograr la prevención y disminución de la delincuencia, ésta aumenta día con día; que las Leyes que se ponen en vigor son modificadas o abrogadas en corto tiempo, lo que denota su ineficacia; que en los centros de reclusión no se cuenta con una correcta organización penitenciaria, aun cuando en la actualidad se cuenta con la inportantísima Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, por una parte y por otra, con la -- Ley que crea los consejos tutelares para los menores infractores del Distrito Federal.

José Angel Ceniceros esboza los problemas a que debe atender la política criminal de la siguiente forma: - "El pauperismo como fenómeno universal y consecuencia de la crisis cada vez mas aguda, de la organización social capitalista; el crecimiento de la población con la consecuente aglomeración en zonas urbanas y barrios bajos y el aumento de desocupados, vagos y malvivientes; la desproporción notoria entre el aumento de la población y los servicios públicos, especialmente de prevención tanto judicial como administrativa de la delincuencia; escuelas, hospitales, casas de beneficencia, patronatos, reformatorios, campos de deporte, tribunales, policía en la proporción necesaria a la población; el aumento de centros de vicio y de inmoralidad, cuya influencia perniciosa no han podido contrarrestar ni el hogar ni la escuela; la desorientación ética de la escuela y el quebrantamiento de las normas de la vida del hogar, cuyos ideales pasados todavía no han sido sustituidos de modo preciso por normas nuevas que impliquen verdaderos-

frenos morales; el cinematógrafo como escuela de morbosidad; la relajación de las costumbres; el chantaje periodístico, - la carencia de buenas cárceles y penitenciarias: la falta de directores y personal especializado al frente de esos establecimientos que la doctrina penal quisiera ver convertidos - en taller, escuela, campo de deporte, laboratorio, etc., el "coyotaje" organizado con la complicidad o la pasividad de - los funcionarios faltos de probidad; la incertidumbre de la represión, porque algunas autoridades que debieran combatir - la delincuencia la encubren, o aun la realizan, amparados -- por el poder puesto en sus manos; la falta de respeto de algunas autoridades a los mandatos legales y en particular a - las resoluciones de la justicia federal; la impunidad de los delitos cometidos por gente que dispone de influencia para - eludir la acción de la policía o para frustrar la actuación - judicial; la benignidad en la ejecución de las sentencias -- dictadas por los tribunales, la falta de instituciones que - ayuden y orienten a conseguir trabajo a los que salen de las cárceles o regresen de las colonias de relegación, etc., son material de investigación y estudio valioso para orientar el programa de acción social, económica, política, educativa de política criminal". (17)

Se ha dicho que una de las principales causas criminógenas que impera en el Distrito Federal, es la carga emocional de sus habitantes, pues viven en medio de un ambiente generador de nerviosismo, desarrollandose un alto grado de - delincuencia, de drogadicción, de uso de estimulantes, de -- problemas de conducta, de divorcios legales y espirituales.- El ser humano reacciona con amenazas de choque y violencia.- De allí que la juventud se dedique al robo, al pandillerismo, al crimen, al suicidio.

(17) Citado por Carrancá y Trujillo, *Raól. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Págs. 59 y 60.*

"Es obvio que dicha organización social influye de manera determinante -causa exógena- en la desadaptación de la conducta, en los estados peligrosos y en la comisión de muy variados delitos. La criminología y la política criminal deben aliarse aquí para señalar causas y --proponer soluciones". (18)

Es importante recordar, que el legislador ha --creado tipos abstractos señalando márgenes de punibilidad; el paso siguiente es buscar la correcta aplicación de esa figura, y es ahí donde la política criminal (también llamada criminógena), queda en manos del juez, lo cual representa una gran responsabilidad, pues se ha observado que una incorrecta apreciación de su parte, se convierte en --un factor criminógeno, producto del resentimiento creado-- en el delincuente, es por ello que se ha dicho, que es --mas importante un buen juez que una buena ley.

Rodríguez Manzanera citando a Verselá, señala --que: "La formación de un juez no puede ya limitarse a conocer bien la ley, y aplicar correctamente sus preceptos, la formación de los jueces debe comportar su preparación-- al arte de juzgar, es decir, el arte de comprender tam--bién factores y decisiones no jurídicas y a tomarlas en-- cuenta en sus decisiones". (19)

Cabe concluir este inciso citando la siguiente-- frase de Roxin: "Hay que transformar los conocimientos --criminológicos en exigencias político-criminales y éstas, a su vez, en reglas jurídicas...". (20). Pues con estas --

(18) Carrancá y Rivas, Radl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 62.

(19) Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 124.

(20) Roxin, Claus. Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona 1972. Pág. 8.

bases debe establecerse también el sentido de la pena.

**B) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE -
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS**

Al decir del extinto maestro Javier Piña y Palacios, la Ley a que nos referimos tiene su antecedente inmediato en el reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, formulado por el Dr. Sergio García Ramírez, en su carácter de Director, así como en las reformas a la Ley de ejecución de penas del mismo Estado.

Esta Ley de normas mínimas, tiene como finalidad principal la de organizar el sistema penitenciario en la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Su aplicación corre a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tanto en los reclusorios del Distrito Federal, como en los demás de la Federación. Aplicándose en lo conducente dichas normas, a los reos sentenciados federales en toda la República.

De gran importancia consideramos el artículo 6o. de la ley que nos ocupa, pues marca las bases del sistema penitenciario en México, al disponer que: "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las po

sibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la ejecución de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios".

Como podemos observar, en el primero de sus párrafos hace alusión a la concurrencia de diversas ciencias y disciplinas a efecto de lograr un correcto tratamiento del delincuente, tomando en cuenta sus circunstancias personales.

Al respecto, Piña y Palacios señala que en esta ley, se haya esa "característica muy especial del tratamiento penitenciario, que se inicia con el periodo de clasificación y continúa en el tratamiento preliberacional, cuya aplicación es posible gracias a ese instrumento que es el Consejo Técnico Interdisciplinario. La forma sucesi-

va, la progresividad en el desarrollo y en la aplicación del tratamiento, que comienza con el estudio de personalidad, para poder formular el pronóstico, y que con base en éste llevará a cabo la clasificación para explicar el tratamiento y proseguirlo en la preliberación..." (21)

Antes de la promulgación de esta ley, no se contaba con un instrumento adecuado para realizar los estudios de personalidad, por requerirse conocimientos especializados en las materias a que hicimos referencia al hablar del arbitrio judicial. Los jueces estaban obligados a solicitar la intervención de peritos, pero la lentitud de los formalismos procesales para su designación, hacía que los tribunales se atuvieran únicamente a los escasos datos reunidos durante la instrucción del proceso, los cuales valoraban de acuerdo con sus pocos o muchos conocimientos de medicina, psiquiatría, psicología, criminalística y trabajo social.

Como hemos sostenido en este trabajo, si bien es cierto que es casi imposible que el juez tenga conocimientos en cada una de esas ciencias y disciplinas conexas del derecho penal, también lo es que debe auxiliarse de los técnicos especializados en cada una de esas materias, que le suministren la información adecuada respecto del delincuente, de tal manera que refleje la verdadera personalidad del delincuente, y de esa forma, aplique correctamente la facultad que le confiere el código penal para individualizar la pena, y evitar que su arbitrio se convierta en arbitrariedad.

(21) García Ramírez, Sergio. La Justicia Penal. Prol. de Piña y Palacios, Javier. 1a. Edición. Ed. Porrúa, -- México 1982. Págs. 9 v 10.

Tal parece que la segunda parte del artículo 7o. de la ley que analizamos resuelve el problema, al disponer que: "Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".

Sin embargo, como podemos ver dice que se procurará iniciar..., mas no lo establece como una obligación ineludible; asimismo, se refiere al interno, mas no a todos los que están sujetos a proceso, de tal forma que los procesados que disfrutaban de la libertad caucionada, o quienes se encuentren sujetos a proceso sin restricción de su libertad personal, no son objeto de esta ley, lo que en un momento determinado podría ser desfavorable para ellos, - pues el juez no contaría con el estudio de personalidad correspondiente.

Tal vez se deba a la redacción del párrafo transcrito, el hecho de que en la realidad práctica, casi nunca se estudia la personalidad del delincuente por parte del órgano encargado para hacerlo, pues sólo en muy contadas ocasiones el juez solicita al Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio respectivo, le envíe copia de dicho estudio, en cuyo caso la envía, el cual adolece de las características técnicas que denoten la peligrosidad o no peligrosidad del acusado.

Por otra parte, observamos que este estudio multidisciplinario (cuando se practica), no reúne los requisitos formales que establece el código de procedimientos penales del Distrito Federal, ni los que establece el código Federal de procedimientos penales, pues los peritos no son nombrados por las partes ni por el juez, no aceptan ni protestan el cargo, no ratifican su dictamen, ni ha lugar a -

una junta de peritos. Lo cual nos parece correcto en primer lugar porque evita la lentitud del procedimiento y en segundo, porque siendo la ley de normas mínimas de la misma jerarquía que el código de procedimientos penales, por ser aquella reglamentaria del artículo 18 constitucional, debe considerarse que la nueva ley ha modificado el código de procedimientos penales en ese aspecto.

Como un comentario final, podemos decir que un verdadero estudio de personalidad practicado con la atención y conocimientos especializados que se requieren, -- constituiría un verdadero dictamen conforme al cual el -- juez valorara las circunstancias a que aluden los artículos 51 y 52 del código penal, y no individualizar la pena como en realidad lo hace apoyándose en los datos que --- obran en el expediente, como son: las generales del procesado; su declaración ministerial y preparatoria; el dicho de los testigos; los careos que resultan entre las partes y en ocasiones con las pruebas ofrecidas o las ampliaciones de las declaraciones que se realizan con el fin de -- aclarar los hechos.

La peligrosidad la deduce de los hechos, o sea del delito; de la gravedad de éste; de los móviles del -- mismo; del dolo o culpa existente, del grado de capacidad del procesado; sus condiciones de vida; y el lugar que -- ocupa dentro de la sociedad por el grado de cultura con -- que cuenta. Pero no se da al estudio de personalidad, como lo reiteramos, la importancia que tiene, siendo que é s te debería constituir un verdadero dictamen.

C).- JURISPRUDENCIA.

No queremos dar por terminado el presente trabajo, sin hacer un breve comentario acerca de lo que nuestro

máximo tribunal de justicia ha sustentado con relación a la materia que nos ocupa en cuyo campo ciertamente, no es muy extensa la jurisprudencia creada, sin embargo transcribiremos algunas de ellas:

"JURISPRUDENCIA DEFINIDA, QUINTA EPOCA, NUMERO 205, PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena Autonomía para fijar el monto que su propio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la Ley y sin más limitación que la observancia que las reglas normativas de la individualización de la pena".

JURISPRUDENCIA DEFINIDA, SEXTA EPOCA, - NUMERO 206. PENA INDIVIDUALIZACION DE LA, REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general abstracto de la Ley; es menester razonar su pormemorización con las peculiaridades del reo, y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influye en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA, SEXTA EPOCA, - SEGUNDA PARTE, NUMERO 207. PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. SEGUN LA PELIGROSIDAD. La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no solo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que -

el delito se ejecuta y de un enunciado mas o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad - en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA, SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, NUMERO 213. PENA, NEGATIVA DEL AMPARO CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN. Es improcedente conceder el amparo para que se subsanen las anomalías técnico-jurídicas en que haya incurrido el juez natural al individualizar la sanción, si de las constancias de autos aparece que por la extrema peligrosidad del agente o de las circunstancias de ejecución concreta del caso, requería legalmente igual o mayor represión penal que la impuesta al reo quejoso".

Podemos asegurar que incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pasado un tanto inadvertido el verdadero sentido que debe dársele al estudio de personalidad del delincuente, pues si bien es cierto que se ocupa de interpretar las reglas que deben normar el criterio del juez, también lo es, que uno de los factores más importantes para que resuelva en forma correcta es propiamente dicho estudio acerca del delincuente.

Sin embargo, no impone tampoco como la Ley de -- normas mínimas, la obligación a los juzgadores a tomar como punto de partida el dictamen que debe emitirse de la personalidad del delincuente. Tal vez por eso, observamos que generalmente los jueces al dictar sentencia, dividen a la peligrosidad en tres grados que son: mínimo, medio y máximo; fijando subgrados dentro de la misma escala, por lo que al fijar la pena, hablan de que la peligrosidad es mínima; entre mínima y media; o que es media; o entre la media y la máxima; o bien que es máxima.

CONCLUSIONES.

Después de analizar todo lo antes expresado, estamos en posibilidad de concluir el presente trabajo, haciendo las siguientes afirmaciones y sugerencias:

PRIMERA. A la pena desde un punto de vista meramente doctrinal, se le atribuyen diferentes fines, considerándose, se le fundamenta, el medio por el cual se trata de rehabilitar al delincuente haciéndolo útil a la sociedad.

Sin embargo, la realidad nos demuestra lo contrario. En nuestro sistema penitenciario mexicano, podemos observar que se aplica como castigo, como sufrimiento, como expiación.

Por lo anterior, definiremos a la pena como la privación de ciertos bienes jurídicos decretada por el juez en la sentencia que pone fin al proceso seguido en contra del delincuente, ajustándose a los márgenes de punibilidad que la ley señala.

SEGUNDA. No deben confundirse las penas, medidas de seguridad y medidas de prevención general de la delincuencia, pues aunque estas tres figuras de una o de otra forma pueden redundar en la disminución de la delincuencia, son tres instituciones con características diferentes.

TERCERA. Tampoco deben ser confundidos los conceptos de punibilidad, punición y pena, puesto que aunque los tres (cada uno en su momento), inciden en la situación jurídica del reo, emanan de órganos diversos.

CUARTA. Aunque a nivel doctrinal se habla de que existen tres tipos de individualización de la pena, que son: legislativa, judicial y administrativa, creemos que la única que existe es la segunda de las mencionadas, en donde el juez

gador efectivamente al plantearsele un caso en concreto, y tomando en cuenta los elementos con que cuenta, así como la pena lidad que le señala el tipo, concretiza la pena.

QUINTA. Asimismo, consideramos que la individualización legislativa no existe, pues el legislador al crear el tipo solamente da al tribunal las bases para individualizar la pena.

Por lo que respecta a la individualización administrativa, esta tiene una muy dudosa existencia, pues en la realidad no se adecúan los planes y programas educativos para cada reo en particular.

SEXTA. Así pues, podemos decir que la individualización judicial de la pena es el acto consistente en la determinación que hace el juez, de la sanción aplicable al delincuente, partiendo de un tipo general y abstracto, así como de las circunstancias que rodeen el caso concreto.

SEPTIMA. Al individualizar la pena, el juez hace -- uso del arbitrio restringido que el código penal le otorga en los artículos 51 y 52, el cual definiremos como la facultad jurisdiccional para concretizar la pena de acuerdo al grado de -- reprochabilidad al autor del delito

OCTAVA. En este orden de ideas, observamos que en -- el código penal de 1871, no se dieron las bases para una verdadera individualización de la pena. El legislador señalaba de -- antemano las sanciones aplicables a los delincuentes, de acuerdo con una tarifa tasada de atenuantes y agravantes; por lo -- que el arbitrio judicial fue prácticamente nulo.

NOVENA. El código penal de 1929 adoptó el mismo sistema de atenuantes y agravantes para la imposición de las penas, con dos variantes: se faculta al juez para apar-

tarse de la clasificación legal; y se permite al juzgador - que tome en cuenta atenuantes y agravantes no previstas en la ley. Este código representa una etapa de transición entre el sistema rígido del código de 1871 y el establecimiento del arbitrio judicial adoptado por el código penal vigente.

DECIMA. El código penal de 1931, amplió el arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, puesto que no puede imponerse la pena arbitrariamente, sino dentro de los límites fijados por la ley y conforme a las normas que ésta establece.

DECIMA PRIMERA. Consideramos que la pena al individualizarse, debe ser adaptada a la naturaleza del delincuente, y no atender mas a la magnitud del mal cometido, como - desafortunadamente se hace, para de esa forma tratar de - - reintegrarlo al seno de la sociedad.

DECIMA SEGUNDA. Así pues, nos percatamos que en la realidad no se da una adecuada individualización judicial de la pena, pues el juzgador carece de los elementos necesarios que le reflejen la verdadera personalidad del delincuente, pues incluso ni siquiera se cumple con lo preceptuado -- por el artículo 52 del código penal, al decir que el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, ya que en realidad ante quien se actúa es ante el secretario de acuerdos, pero es el juez quien determina la pena aplicable.

DECIMA TERCERA. Al parecer, es la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados la que viene a resolver el problema para conocer las circunstancias objetivas y subjetivas del ilícito, al contemplar

el estudio de personalidad, sin embargo, este estudio no llega a manos del juez en la casi generalidad de los casos, y cuando excepcionalmente lo solicita, adolece de las características técnicas que denoten la peligrosidad o no peligrosidad del procesado.

DECIMA CUARTA. Tal vez esto se deba, a que en nuestra opinión el párrafo segundo del artículo 7o. de la ley mencionada, no establece dicho estudio como una obligación, así como tampoco se refiere a todos los sujetos a proceso, sino solo a los internos, por lo que consideramos conveniente sea reformado dicho párrafo, de la siguiente manera:

Dice: "Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso, se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".

Debiera decir: "El estudio de personalidad se practicará al acusado desde que éste quede sujeto a proceso, debiéndose enviar inmediatamente copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa, y en lo sucesivo, deberá remitirle copia de la actualización del estudio que periódicamente se le practique.

Cuando el procesado no se encuentre sujeto a prisión preventiva, el juez tomará las medidas conducentes a efecto de que el acusado se someta a los estudios correspondientes".

DECIMA QUINTA. Un estudio de personalidad realizado con la suficiente dedicación en el que concurren conocimientos técnicos de las artes auxiliares del juez penal, tales como: - Antropología Criminal, Endocrinología Criminal, Sociología Criminal, Psicología Criminal, Estadística Criminal, Penología, - Medicina Forense, Policía Científica y Criminalística, serviría para valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, y de esa forma individualizar la pena, por lo que en

este sentido, el estudio interdisciplinario de la personalidad del delincuente, constituiría un verdadero dictamen, con forme al cual el juez sentenciará.

B I B L I O G R A F I A

1. Bernardo de Quiroz, Constancio.
Derecho Penal. Parte General.
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, Pue., México, s.f. ¿1948?
2. Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Décima segunda y décima tercera edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977 y 1980.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl.
Código Penal Anotado.
Octava edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
4. Carrancá y Rivas, Raúl.
Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda edición.
México, 1981.
5. Carrancá y Rivas, Raúl.
El Drama Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
Primera edición.
México, 1982.
6. Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Décima primera edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

7. **Ceniceros, José Angel.**
El Código Penal de 1929.
Datos Preliminares del nuevo Código de 13 de agosto de 1931.
Talleres Gráficos de la Nación.
México, D.F., 1931
8. **Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis.**
La Ley Penal Mexicana.
Editorial Botas.
México, 1934.
9. **Colín Sánchez, Guillermo.**
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Cuarta edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
10. **Cuello Calón, Eugenio.**
Derecho Penal.
Novena Edición.
Editora Nacional.
México 7, D.F., 1976
11. **Cuello Calón, Eugenio.**
Penología.
Editorial Reus.
Madrid, España, 1920.
12. **Criminalia. Revista Mensual.**
Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.
México, D.F., No. 10.
Editorial Botas.
13. **Florian, Eugenio.**
Parte General de Derecho Penal. Vol. I.
Milán Italia, 1934

14. García Ramírez, Sergio.
La Prisión.
Primera edición.
Fondo de Cultura Económica, UNAM.
México, 1975.
15. García Ramírez, Sergio.
Delitos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.
Tercera edición.
Editorial Trillas, Primera reimpresión.
México, D.F., 1980.
16. García Ramírez, Sergio.
La Justicia Penal. Prol. de Piña y Palacios, Javier.
Primera edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
17. González de la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.
Tercera edición. Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.
18. González de la Vega, Francisco.
El Código Penal Comentado.
Cuarta edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
19. Islas de González Mariscal, Olga.
Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida.
Editorial Trillas.
México, 1982.
20. Jiménez de Azúa, Luis.
El Juez Penal. Su formación y sus funciones
en Criminalística.
Editorial TEA. Tomo III.
Buenos Aires, Argentina, 1949.

21. Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
Tercera edición. Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
22. Porte Petit Candaudap, Celestino.
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.
Edición 1954.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1954.
23. Porte Petit Candaudap, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
24. Porte Petit Candaudap, Celestino.
Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y
la Salud Personal.
Quinta edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
25. Pinatel, Jean.
Criminología.
Universidad Central de Venezuela.
Caracas, 1970.
26. Rodríguez Manzanera, Luis.
Criminología.
Segunda edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
27. Revista de Ciencias Sociales de la Escuela de
Jurisprudencia.
Agosto de 1930.
28. Revista Mexicana de Derecho Penal.
Órgano de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito y Territorios Federales.
No. 29, septiembre de 1964.

29. **Roxin, Claus.**
Política Criminal y Sistema de Derecho Penal.
Editorial Bosch.
Barcelona, España, 1972.
30. **Saleilles, Raimundo.**
La Individualización de la Pena.
Estudio de la Criminalidad.
Segunda edición. Trad. por Juan de Hinojosa.
Editorial Hijos de Reus.
Madrid, España, 1914.
31. **Saldaña, Quintiliano.**
Tratado de Derecho Penal.
Segunda edición. Editorial Reus.
Madrid, 1926.
32. **Villalobos, Ignacio.**
Derecho Penal Mexicano.
Segunda edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.
3. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.
6. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949.
7. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1958.
8. Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República, de 1963.